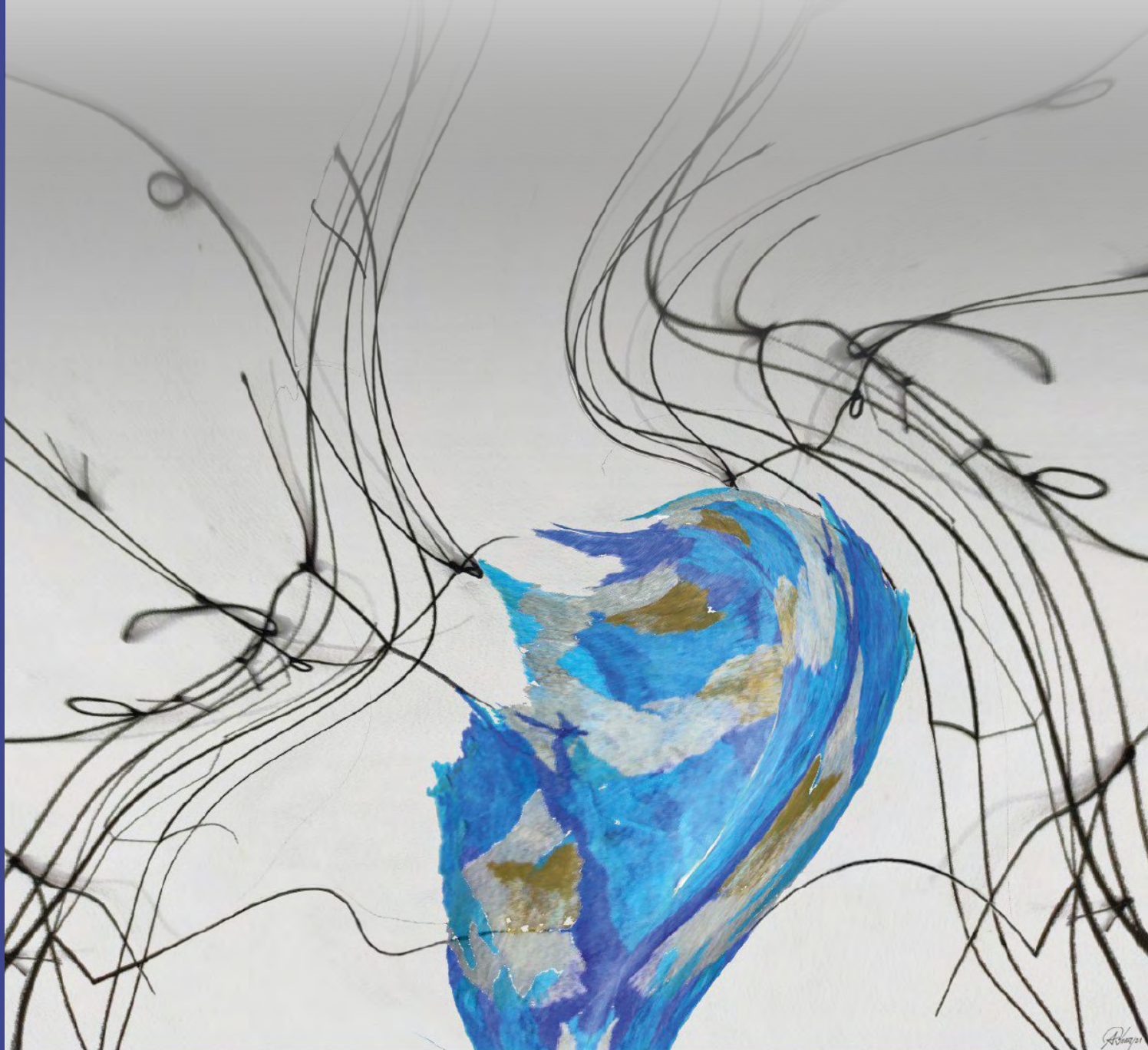


PLAGIO Y PSEUDO AUTORÍAS

Una mirada a la realidad universitaria para la reflexión y construcción de significados hacia el rescate del autor

María Inés De Jesús-González

PLAGIO Y PSEUDO AUTORÍAS. Una mirada a la realidad universitaria para la reflexión y construcción de significados hacia el rescate del autor



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Autoridades universitarias

Rector

Mario Bonucci Rossini

Vicerrectora Académica

Patricia Rosenzweig Levy

Vicerrector Administrativo

Manuel Aranguren Rincón

Secretario

José María Andréz Álvarez

SELLO EDITORIAL
PUBLICACIONES DEL
VICERRECTORADO
ACADÉMICO

Presidenta

Patricia Rosenzweig Levy

Coordinadora

Marysela Coromoto Morillo Moreno

Consejo editorial

Patricia Rosenzweig Levy
Marysela Coromoto Morillo Moreno
Marlene Bauste
María Teresa Celis
Jonás Arturo Montilva
Joan Fernando Chipia
María Luisa Lazzaro
Alix Madrid
Francisco Grisolia

COLECCIÓN TEXTOS
UNIVERSITARIOS:
CIENCIAS SOCIALES
Y HUMANIDADES

Sello Editorial Publicaciones
del Vicerrectorado Académico
Consejo de Publicaciones
Universidad de Los Andes

Los trabajos publicados en esta
colección han sido rigurosamente
seleccionados y arbitrados por
especialistas en las diferentes
disciplinas.

COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

PLAGIO Y PSEUDOAUTORÍAS.

Una mirada a la realidad universitaria
para la reflexión y construcción
de significados hacia el rescate del autor

Primera edición digital, 2022

© Universidad de Los Andes
Sello Editorial Publicaciones del
Vicerrectorado Académico de la
Universidad de Los Andes, y
Consejo de Publicaciones de la
Universidad de Los Andes
© María Inés De Jesús-González

Hecho el depósito de ley
Depósito Legal: ME202200091

ISBN: 978-980-11-2091-9



Corrección de estilo:

Luis Paniagua Rodríguez †
(Consejo de Publicaciones)

Diagramación de la obra:

María Inés De Jesús-González
Marysela C. Morillo Moreno

Imagen de portada:

Autor(a): Annabell Villet López
Título: De la Serie A-Branas.
Tensión Flotante "Desgarre I"
Técnica: Serigrafía/Chine collé/
Intervención Digital.
Año: 2021

Edición de portada:

Emmanuel Velásquez

Sello Editorial Publicaciones
del Vicerrectorado Académico

Universidad de Los Andes
Av. 3 Independencia,
Edificio Central del Rectorado, Mérida,
Venezuela. publicacionesva@ula.ve
publicacionesva@gmail.com
<http://www2.ula.ve/publicacionesacademicas>

Consejo de Publicaciones

Av. Andrés Bello, antiguo Central Azucarero,
La Parroquia Mérida, Venezuela. cpula@ula.ve
<http://www.ula.ve/cp>

**Prohibida la reproducción
total o parcial de esta obra sin
la autorización escrita de los
autores y editores.**

Editado en la República
Bolivariana de Venezuela

COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

Esta colección contempla la edición de
textos académicos que sirven de apoyo
docente en las áreas del conocimiento
existentes en la Universidad: Ciencias
Humanísticas y Sociales, Ciencias
Básicas, Tecnología y Ciencias de la
Salud.

Entre los objetivos específicos de esta
colección resaltan:

Estimular la edición de libros al servicio
de la docencia.
Editar la obra científica de los profesores
de nuestra Casa de Estudios.
Publicar las investigaciones generadas en
los centros e institutos de investigación.

Hasta ahora, un número considerable de
textos universitarios ha sido publicado
por miembros de nuestra planta
profesoral, obras que han beneficiado por
igual a estudiantes y docentes, en la
búsqueda del mejoramiento de la calidad
de nuestra educación de pre y posgrado.



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES



PUBLICACIONES
VICERRECTORADO ACADÉMICO



Consejo
de Publicaciones



Plagio y pseudoautorías

Una mirada a la realidad universitaria
para la reflexión y construcción
de significados hacia el rescate del autor



MÉRIDA – 2022 – VENEZUELA

Plagio y pseudoautorías

**Una mirada a la realidad universitaria
para la reflexión y construcción
de significados hacia el rescate del autor**

María Inés De Jesús-González



**COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS:
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**Sello Editorial Publicaciones del Vicerrectorado Académico
Universidad de Los Andes**

El trabajo contenido en este libro obtuvo en el año 2018 el accésit (segundo premio) en la *V Edición del Premio Internacional Antonio Delgado* del Instituto Autor de la Sociedad de Autores y Editores de España (IA/SGAE) y del Observatorio Iberoamericano de Derecho de Autor (ODAI), el cual premia los mejores trabajos de Investigación en el área del derecho de autor y derechos conexos. El galardón fue otorgado a la autora en el Palacio de Longoria, Madrid, el 20 de abril del mismo año.

Agradecimientos

Agradezco el apoyo del Vicerrectorado Académico de la Universidad de Los Andes, a las profesoras Patricia Rosenzweig Levy, Vicerectora académica y María Teresa Celis, Coordinadora del Vicerrectorado. Muy especialmente a la Profesora Marysela Morillo, Coordinadora del Sello Editorial del Vicerrectorado, quien con la prontitud del caso, gentilmente atendió a la solicitud que le hiciera para hacer posible que el contenido de esta obra fuese conocido por la comunidad universitaria.

A la Profesora Anabell Villet López mi gratitud por permitir que una obra suya sea parte de la portada de este libro.

Dedicatoria

A los profesores Paula Bianchi Pérez, Eduardo Pachano Calderón, Marilena Asprino Salas y Gladys Mata Marcano, a quienes un caso de plagio en nuestra universidad nos unió en probidad, determinación y consistencia.

A quienes no han perdido la capacidad de indignarse y actuar.

María Inés De Jesús-González

Índice

Lista de abreviaturas	15
Prólogo	17
 Capítulo 1.	
La problemática del plagio y las pseudoautorías en la universidad. De causas, evidencias y emergencias	19
1. Internet: del Ctrl+c al descontrol. Las causas	21
2. Una problemática mundial. Las evidencias	24
3. La universidad ante el plagio académico y las autorías ficticias. Las emergencias.	31
 Capítulo 2.	
Puntualizaciones generales sobre derecho de autor relevantes para la vida universitaria	41
1. Derecho de autor	42
2. El objeto de protección del derecho de autor	46
2.1. La obra como bien jurídico protegido	46
2.2. La idea como noción excluida	53
2.3. Tipos de obra	56
3. Autoría y titularidad	61
4. Contenido del derecho de autor	69
4.1. Facultades morales	69
4.2. Facultades patrimoniales	75
5. El derecho de cita como límite a los derechos de explotación	79

Capítulo 3.

Derecho de autor, plagio y pseudoautorías. Mirada a la realidad universitaria y sus historias de encuentros y desencuentros	85
1. Definición de plagio y sus elementos configurativos	89
1.1. La originalidad para las instituciones de educación superior y sus lazos con la originalidad desde el punto de vista del derecho de autor	102
2. Tipos de plagio	108
3. Conductas deshonestas antiuniversitarias no necesariamente inherentes al derecho de autor	111
3.1. El «plagio de ideas»	111
3.2. El «autoplagio»	113
3.3. El fraude científico	115
3.4. Trabajos por encargo, entre la deshonestidad en la academia y el derecho de autor	116
4. Las autorías y las pseudoautorías en el contexto de la realidad universitaria	121
4.1. La dinámica de la autoría en los trabajos finales o tesis de grado	121
4.2. El estudiante como autor de su trabajo final o tesis de grado	124
4.3. La autoría del trabajo final o tesis de grado y la línea de investigación del tutor o su grupo de investigación	135
5. La autoría en la divulgación de resultados de investigación consumados en el ámbito universitario	137
5.1. Las pseudoautorías o autorías ficticias en el proceso de divulgación de resultados	140
5.2. ¿La autoría es distinta a la coautoría?	148
5.3. El manuscrito o paper científico y la originalidad en la forma de expresión	151
Consideraciones finales	155
Lista de referencias	165

Lista de abreviaturas

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (CB)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Dirección Nacional de Derecho de Autor/Colombia (DNDA)

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPPI)

Ley Venezolana sobre Derecho de Autor (LsDA)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Pacto Social de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PSDESC)

Reglamento para la elaboración, entrega y evaluación del trabajo especial de grado de los Programas Nacionales de Formación (PNF) y Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) de la Universidad Nacional Experimental de Bellas Artes (RTEG-UNEARTE)

Universidad de Alicante (UA)

Universidad de Los Andes-Venezuela (ULA)

Universidad Nacional Experimental de las Artes (UNEARTE)

Universitat de les Illes Balears (UIB)

Trabajo Final de Grado (TFG)

Tesis de Grado (TG)

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN)

Prólogo

María Inés De Jesús tuvo su primer contacto con la Propiedad Intelectual en el año 1995, cuando inició sus estudios de Postgrado en la Especialización que en dicha área ofrece la Universidad de Los Andes (ULA). A partir de allí, su recorrido académico y profesional ha girado principalmente en torno a la Propiedad Intelectual. Su dedicación a la Institución, y su aporte desde diversos espacios y ámbitos en la generación de conocimientos, en la enseñanza de la materia, en el campo editorial, en la defensa de los derechos intelectuales, así como en la gestión de la Propiedad Intelectual dentro de la Universidad de Los Andes, es encomiable.

Su trayectoria como docente universitaria a cargo de la cátedra «Fundamentos del Ejercicio Profesional»(Contenidos en Propiedad Intelectual) de la Escuela de Diseño Gráfico de la Facultad de Arte de ULA, como investigadora reconocida con diversos premios nacionales e internacionales, como consultora jurídica en el área de la propiedad intelectual, como editora de diversas publicaciones científicas, así como en su importante aporte en pro de la gestión de los productos intelectuales de los universitarios en el marco de la Unidad de Gestión de Intangibles de la ULA; se traduce en un perfil profesional muy particular y sumamente difícil de encontrar, pues cuenta con un manejo integral, transversal, multidisciplinario, e incluso crítico de la Propiedad Intelectual. Por si ello fuera poco, la autora de la obra que les presento ha cursado estudios de postgrado en Educación y en Estudios Políticos, habiendo publicado igualmente diversos artículos en esas áreas. Esa particular amalgama de conocimientos, perspectivas y experiencia profesional se ve reflejada, línea a línea, en el sólido e interesante planteamiento discursivo de esta obra que, como *Ulandina*, tengo el honor y el orgullo de presentarles.

Desde hace unos años, María Inés De Jesús se ha dedicado a investigar el tema del plagio y de otras conductas deshonestas en el ámbito universitario, habiendo coordinado un Proyecto de Investigación financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes Jurídicas y Políticas de la ULA y diseñó un plan de acción para su prevención. En esa línea de investigación se ubica el libro que les presento, una obra que viene a llenar un gran vacío en esta materia y en el que su autora, desde su título: «*Plagio y pseudoautorías. Una*

mirada a la realidad universitaria para la reflexión y construcción de significados hacia el rescate del autor», deja latente su preocupación por un tema que si bien es de vieja data, tiene una vigencia y una incidencia alarmante en la actualidad. El plagio, se ha convertido en un flagelo mundial que ha ido avanzando e infectando todos los ámbitos educativos, y de manera muy acentuada al universitario. Pero al lado del plagio, el cual según su modalidad puede comportar una violación al derecho de autor al infringir una de sus principales prerrogativas, el derecho de paternidad sobre la obra, se identifican otros supuestos enmarcados dentro de las denominadas *conductas de deshonestidad académica* que ameritan igualmente su consideración, y es allí donde nos encontramos la particular situación de las *pseudoautorías*.

En este libro, María Inés De Jesús con una impecable precisión terminológica, pero a su vez con un discurso y un lenguaje ameno, que muchas veces se echa en falta en la literatura jurídica, no se limita a realizar un diagnóstico de la situación, a analizar sus causas y a identificar y dar contenido a los supuestos que se pueden presentar; sino que va más allá, pues aporta una serie de *máximas* que constituyen un importante punto de partida y una excelente base para el diseño de normas y de planes institucionales, de cara a la prevención de este tipo de comportamientos en el ámbito universitario.

Como docente e investigadora, quiero finalmente agradecer a María Inés De Jesús por su preocupación científica y por su significativo aporte en relación con esta problemática que contradice la esencia de la Academia, y que tanto afecta a la Universidad como espacio generador de conocimiento.

Mérida, 08 de junio de 2022.

Paula Bianchi Pérez
Profa. Universidad de Los Andes
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Capítulo 1

La problemática del plagio y las pseudoautorías en la universidad. De causas, evidencias y emergencias.

Sumario: 1.1. Internet: del CTRL+C al descontrol. Las Causas. 1.2. Una problemática mundial. Las evidencias. 1.3. La universidad ante el plagio académico y las autorías ficticias.

Las instituciones universitarias, inexcusablemente son el lugar para la disertación sobre los derechos de autor, así como otras áreas de conocimiento relacionadas con los derechos intelectuales. El *plagio* es una de las conductas deshonestas generadora de gran cantidad de dudas y de los más acalorados e interminables debates, tanto en el escenario político como en el universitario y educativo en general. Por su parte, las *pseudoautorías* o autorías ficticias son fuente de discusiones a favor de acuerdos, tratos o negociaciones académica y éticamente incomprensibles íntimamente relacionadas con el derecho de autor.

Un repaso general por situaciones vividas y consumadas dentro de los espacios universitarios advierte que la comunidad académica en general cuestiona tales conductas y las identifica como hechos reprochables y deshonestos. Sin embargo, resulta bastante difícil hablar abiertamente sobre el tema e imponer sanciones académicas o propiciar soluciones que permitan sentar precedentes destinados a atacar estas conductas, que desdican de la vida académica y agreden a algunas instituciones del derecho de autor en su forma más pura.

A la universidad le resultan afines las ciencias de la educación, con todo el cúmulo de preguntas que estas traen consigo, pues el proceso de aproximación y construcción del conocimiento no es una tarea lineal o plana, en él influyen los paradigmas, el entorno, el contexto, las prácticas y el devenir. La educación ha sido fuertemente influenciada por los métodos que se desarrollaron desde su interior, pero el contexto poco a poco fue moldeando esos métodos para adaptarse e intentar dar respuestas a una realidad cambiante, dinámica, de constantes encuentros y desencuentros.

En el asunto educativo podemos encontrar explicaciones a interrogantes planteadas sobre el plagio y las pseudoautorías o autorías ficticias. Sin lugar a dudas existe un *entrelazamiento* súbito y hasta obligado entre los medios de acceso a *la información y los procesos concebidos para construir conocimiento*, el *derecho de autor y la dinámica universitaria*, pues un sistema educativo que adolece de falta de creatividad y búsqueda de elementos innovadores, probablemente sea poco sensible a la valoración de esta y, entre otros aspectos, a la paternidad del autor sobre su obra.

Barbastefano y Gómez de Souza apuntan claramente a este tipo de entrelazamientos como desencadenantes de conductas deshonestas próximas al derecho de autor al evidenciar que son causas del plagio académico la facilidad de acceso a la información, la incapacidad del estudiante para parafrasear, el poco valor que estos dan a su propio trabajo, la ausencia de análisis crítico y confusión en relación a la propiedad de lo que aparece en Internet, el incentivo de «investigaciones» que no son más que el *collage* de información en línea, la facilidad de acceso a programas de traducción y el desconocimiento de normas que delimitan el uso de citas.¹

Plagio y pseudoautorías son temas próximos al derecho de autor, pero también cercanos a los procesos educativos, a los modos en que el estudiante se vincula con la información y los mecanismos concebidos para transformar esa información en conocimiento, donde la universidad como organización responsable de la generación (no repetición ni duplicación) de conocimiento, cumple un papel determinante.

Dar respuesta a estas y otras preguntas requiere considerar el contexto, recorrer ***las causas, la evidencia y las emergencias***. Internet como la *causa*; la observación desde distintos rincones del mundo universitario que convergen en un mismo resultado, como *la evidencia* o prueba determinante de la existencia de una problemática universitaria; *las emergencias* de un *plagiario sin culpa*, de *una realidad sin culpables* y de una *discusión abierta*.

¹ BARBASTEFANO, Rafael, GOMES DE SOUZA, Cristina, *Percepção do conceito de plágio acadêmico entre alunos de engenharia de produção e ações para sua redução*, Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis – SC – Brasil, Edição especial/ dezembro, artigo selecionado dos anais - XXVII Encontro Nacional de Engenharia de Produção, Brasil, 2007, pp. 4-5, recuperado de: <http://www.google.com/url?url=http://producaoonline.org.br/rpo/article/download/52/52&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=nKNPVNCIGNPLsATmj1LQDQ&ved=0CBkQFjAB&sig2=UVCNakOyKT1h9kRvRFd6og&usg=AFQjCNHryYiG6Ev1ZzQJcYV4y0F93cOIw>

1. Internet: del Ctrl+C al descontrol. Las causas

«En la era de la Internet la información que suele ser objeto de la tarea escolar está disponible de manera inmediata con múltiples referencias o formatos, y con algunas variaciones que para ojos no expertos pueden pasar desapercibidas y parecer no significativas. De esta forma, es comprensible que los estudiantes usen la Internet como el camino más corto para resolver la tarea de forma rápida y apegada a lo solicitado por sus profesores»
Catalina Inclán

La sociedad del conocimiento y junto a ella la sociedad de la información, como ideal de mundo y como estrategias profundamente imbricada con lo económico, lo político y lo social, han obligado a repensar distintos escenarios de la vida cotidiana, uno de ellos es el universitario. Para Grijalva «El hombre tiene una inagotable capacidad de enamorarse y aterrorizarse de sus creaciones. Lo más desconcertante es que a veces nuestra fuente de fruición y miedo es la misma. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTIC), y particularmente Internet, integran una de esas fuentes de paradojas».²

En la actualidad, Internet representa la fuente primaria de búsqueda de información, su utilización es incomparable con el tránsito actual de usuarios de unidades de información y documentación o bibliotecas. En palabras de Sureda, Comas y Morey, es «fuente de fuentes» o «biblioteca de bibliotecas»³. Este medio ha aumentado significativamente el acceso a obras protegidas y expone a los creadores a constantes infracciones, a la afectación de sus derechos morales y patrimoniales.

Como medio destinado a proporcionar al usuario gran cantidad de información, lo desborda de satisfacciones al ofrecerle la posibilidad de interconectarse mundialmente y hacer posible su participación en un mundo de fronteras borrosas, de proximidades, de acceso fácil a fuentes y datos.

Este mismo efecto tiene Internet ante la sociedad en general. Como *cultura de la libertad*, señala Castells, esta tecnología de la información crea un escenario que permite ampliar el intercambio artístico y cultural, la creación de una plataforma de cultura en la sociedad y la expresión de la sociedad civil.⁴

² GRIJALVA, Agustín, et al., *Internet y derechos de autor*, en *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe. Investigaciones para sustentar el diálogo*, Marcelo Bonilla y Gilles Cliche, editores, Alicia Torres (coordinadora editorial), FLACSO, Quito, 2001, p. 446.

³ SUREDA, Jaume, COMAS, Ruben, MOREY, Mercé, *Las causas del plagio académico entre el alumnado universitario según el profesorado*, *Revista Iberoamericana de Educación*, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, No. 50, mayo-agosto, España, 2009, p. 229, recuperado de: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=80011741011>

⁴ CASTELLS, Manuel, *La dimensión cultural de Internet*; *Institut de cultura: debates culturals*, *Universitat Oberta de Catalunya*, Ayuntamiento de Barcelona, España, 2002, s.p., recuperado de <http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/castells0502/castells0502.html>

En una dimensión contraria y desconcertante, probablemente derivada de toda esa borrosidad en los límites o proximidad, paradójicamente, Internet pone al usuario en posición de direcciones expeditas, de ausencia de curiosidad, de brevedad investigativa, pues fue exactamente cuando Internet conectó con su usuario y a la vez destinatario, que comenzaron a desencadenarse una serie de eventos que afectaron el devenir tanto de la dinámica educativa, como espacio para la investigación y formación académica, como del derecho de autor.

El *Ctrl+c* unido al *Ctrl+v*, son simplemente una instrucción dada al ordenador que permite facilitar la colocación de información ubicada en un sitio hacia otro, un traslado rápido de contenidos. Esta descripción de la instrucción mencionada adquiere su validez o justificación si se asume como herramienta que permite ahorrarse el trabajo de tener que transcribir información, o como medio para llevar rápidamente de un lugar a otro texto, imágenes, fotografías, gráficos, entre otros. Si este tipo de instrucción va aparejada con la mención de la fuente de donde se ha extraído la información, estaría hablándose de un mecanismo adecuado para ser utilizado por todos. El problema surge cuando Internet, ante un sujeto cognoscente sin el interés o las habilidades para digerir, contextualizar información y crear conocimiento, receptor de infinita información válida y no tan válida, se asume como un lugar *de y para* el exceso, de fuentes ciertas y falsas, como dispositivo dispuesto para el fraude y el libertinaje académico.

Ese libertinaje tiene distintas aristas, pareciera que el usuario de Internet tuviese la percepción de que el contenido que aparece en red carece de autor, la velocidad para tomar y apropiarse de información y/o contenidos en red protegidos, pasa a ser directamente proporcional al desconocimiento del derecho del autor sobre su obra. Las prerrogativas del autor se desvanecen perniciosamente por la red.

Como señala Inclán al tratar el problema de la práctica escolar de copiar y pegar en educación media «En la era de la Internet la información que suele ser objeto de la tarea escolar está disponible de manera inmediata con múltiples referencias o formatos, y con algunas variaciones que para ojos no expertos pueden pasar desapercibidas y parecer no significativas. De esta forma, es comprensible que los estudiantes usen la Internet como el camino más corto para resolver la tarea de forma rápida y apegada a lo solicitado por sus profesores».⁵

⁵ INCLÁN, Catalina, *Ctrl-C, Ctrl-V. La práctica escolar de copiar y pegar en el bachillerato, Perfiles Educativos*, Vol. XXXVIII, No. 154, octubre-diciembre, México, 2016, p. 8, recuperado de <http://www.redalyc.org/html/132/13248313015/>

Millones de documentos emergen ante una suerte de aprendices de manejo de información, rebosan a estos usuarios que introducen sin filtros una palabra o juego de palabras relacionados con su tema de investigación conduciéndolos hacia gran cantidad de documentos interminables que finalmente, en un porcentaje importante, no serán consultados o revisados minuciosamente, por no decir que ni siquiera superficialmente. Los motores de búsqueda, las bases de datos académicas, el tipo de documento a consultar (si es una publicación científica, anuario, revista, libro, entre otros), las ecuaciones de rastreo, los criterios a considerar tales como el período de tiempo a investigar, el destino de la *url* (.edu, .org, .gov, .net o el dominio del país como .es, .ve, entre otras), son parte de un mundo completamente desconocido por los *aprendices* de información: docentes, investigadores, alumnado y ¿por qué no?, la sociedad en general.

Lo anterior es apenas una de las aristas del origen de una problemática suscitada en el ámbito mundial en el contexto de la sociedad del conocimiento y la información. Curiosamente, no obstante la diversidad de países y la heterogeneidad cultural evidentemente presente, las causas y reacciones ante el plagio académico y otras conductas deshonestas relacionadas con los derechos de autor son muy próximas o similares.

No es una cuestión con una génesis única, junto a Internet convergen otra serie de causas: la ausencia de interés en emprender investigación por parte del alumnado en general; la falta de motivación hacia este por parte de sus docentes; la inexistencia de sanciones académicas o un seguimiento acucioso a los casos de fraude para sentar precedentes y para emprender tareas educativas superadoras de las dificultades existentes, son apenas algunas de ellas. Factores de índole ético y educativo están presentes en la profundidad de la problemática, y asuntos de derecho de autor están presentes en su superficie.

El plagio es una verdadera incomodidad para todas las universidades. Estudios provenientes de varios países del mundo encienden las alarmas sobre un panorama permeado por irregularidades desconocedoras y diluyentes de la autoría que ponen en tela de juicio la creatividad, la originalidad y la investigación que se lleva a cabo dentro de estas. De manera poco afortunada, también se observa el surgimiento de resistencias o dificultades para tomar medidas cuando se evidencia que alguien vinculado a la universidad (llámese estudiante, docente o investigador, personal administrativo y hasta obrero) ha incurrido en este tipo de conductas deshonestas.

Otras prácticas emergen cuando se estudia la figura del plagio en la universidad, que también son próximas a la autoría y, por tanto, al derecho de autor: las llamadas *pseudoautorías* germinadas en el mundo de las interacciones de la vida académica, que deben ser profusamente o minuciosamente analizadas.

A todo este conjunto de factores o causas deben añadirse interpretaciones y caminos andados en la búsqueda de correctivos y soluciones plasmados en reglamentos y normativas universitarias en general que aún se están transitando diametralmente opuestos a instituciones consolidadas por el derecho de autor, que hacen que los reacomodos y las búsquedas sean inexcusables.

2. Una problemática mundial. Las evidencias

Luego de aplicarse una encuesta a 2.744 alumnos, el 44,3% de los estudiantes manifestó «... haber copiado y pegado fragmentos de una Web o de un recurso obtenido en Internet y, sin citarlo, haberlo ensamblado con textos de elaboración propia. Un 36,8% admitió haberlo hecho entre 1 y 2 ocasiones; un 5,3% entre 2 y 5 veces, y un 2,3% en más de 5 ocasiones».

Jaume Sureda, Laura Serrano, Candy Nava, Miguel Oliver y Morey Mercé

La existencia de una problemática mundial universitaria vinculada con algunos aspectos del derecho de autor, ha sido suficientemente validada mediante estudios nacionales e internacionales. Los pareceres derivados de investigaciones provenientes de distintos países y, por tanto, de contextos disímiles, arrojan certezas ineludibles y coincidencias en las interpretaciones y reacciones ocurridas como consecuencia del desarrollo de ciertas conductas deshonestas relacionadas con el derecho de autor.

Los estudios sobre plagio académico más profusos y consecuentes tienen su origen en España y Estados Unidos. Aunque en menor cuantía, pero no por eso menos significativos, otros países también se han abocado a la investigación del problema del plagio y, en algunos casos, a las autorías ficticias o pseudoautorías.

El plagio académico y las pseudoautorías son parte de una problemática que aún está en la búsqueda de respuestas para el restablecimiento del orden académico, la reorganización espacios cuya esencia o deber ser es la creatividad, la búsqueda y la investigación.

Parte de los trabajos de investigación efectuados sobre el plagio responden a necesidades propias de las instituciones de educación superior seriamente amenazadas por la gran proliferación de trabajos presentados en pre y postgrado que no son más que un conjunto de retazos de trabajos anteriores obtenidos de Internet hechos con la disciplina necesaria como para hacer creer a cualquiera que se trata de productos con valor académico merecedores de una calificación aprobatoria.

Estos trabajos, aun cuando en líneas generales poseen objetivos similares, tienen direcciones múltiples, en la mayoría de los casos entremezclan el problema del plagio académico y las pseudoautorías con otros temas que también ameritan una mirada primariamente ética, tales como el fraude cometido en los exámenes o evaluaciones, problemas con el manejo incorrecto de información confidencial, el fraude en la alteración de resultados derivados de análisis (falsificación de datos), la utilización de resultados de estudios e investigaciones de otros en el campo de las ciencias básicas.

Otros estudios profundizan en las causas, las razones que motivan al alumnado a cometer plagio, los problemas originados como consecuencia de la aparición de las tecnologías de la información, entre otros aspectos, pero todos los análisis convergen en una verdad a voces: el plagio es un problema viral que no solo arropa a la población estudiantil, sino también a docentes e investigadores de las instituciones de educación en todos sus niveles, básica, media y superior. El repaso por algunos de los estudios y sus conclusiones permite aproximarse a un esfuerzo de objetivación.

Los autores Sureda, Comas y Morey, de la *Universitat de les Illes Balears* (UIB), han hecho durante años estudios constantes y minuciosos sobre plagio académico y otras conductas deshonestas en investigación. En el año 2009 se encargaron de trabajar sobre el fenómeno del plagio académico para responder a la pregunta sobre las causas que según el profesorado llevaban a los estudiantes a cometer este tipo de fraude, para lo cual se valieron de la utilización de cuestionarios y grupos de discusión, en una suerte de mixtura de metodología cualitativa con cuantitativa que arrojó una similitud importante en las causas presentadas en otros estudios relacionados con el tema.⁶ Uno de los resultados del estudio fue que el profesorado identificaba a la facilidad que ofrece Internet para encontrar información como la causa a la que un mayor porcentaje

⁶ SUREDA, Jaume, COMAS, Ruben, MOREY, Mercé, *Las causas del plagio académico entre el alumnado universitario según el profesorado*, p. 206.

de docentes de las UIB (70,7%) atribuía que los alumnos copiaran sus trabajos, pero adicionalmente, la sensación de impunidad de parte del estudiante (porque el docente difícilmente podría averiguar que se ha copiado) apareció como la tercera de las causas más valoradas.⁷

En otro estudio de la Universidad de TECMILENIO (México) con el apoyo de España a través de las UIB, luego de aplicarse una encuesta a 2.744 alumnos, el 44,3% de los estudiantes manifestó «... haber copiado y pegado fragmentos de una Web o de un recurso obtenido en Internet y, sin citarlo, haberlo ensamblado con textos de elaboración propia. Un 36,8% admitió haberlo hecho entre 1 y 2 ocasiones; un 5,3% entre 2 y 5 veces, y un 2,3% en más de 5 ocasiones».⁸ Esto refleja que un porcentaje alto de estudiantes de la referida universidad, por lo menos en su momento, incurría en la utilización de fuentes electrónicas sin hacer la mención debida.

Por su parte la *Universitat de Barcelona*, en conjunto con la Universidad de Zaragoza, reveló mediante encuesta realizada por SIX DEGRES, COMPILATIO.NET & SPHINX DEVELOPPEMENT en el año 2008 que nueve (09) de cada diez (10) trabajos contenían al menos un pasaje copiado textualmente de Internet, en la misma proporción los estudiantes declararon haber recurrido a copiar-pegar.⁹

Pero no solamente se recurre a las fuentes digitales para llevar a cabo un trabajo. En la Universidad de Alicante (UA), aproximadamente el 80% de los estudiantes reconocieron haber copiado fragmentos de fuentes impresas sin citar para elaborar trabajos, frente al 50% del alumnado encuestado a través del portal *Universia*, mientras que casi el 90% del alumnado de la UA afirmó haber copiado de páginas Web fragmentos de textos y pegarlos sin citar en un documento con texto elaborado.¹⁰ No quiere decir esto que los estudiantes

⁷ Ibídem, pp. 204-205.

⁸ SUREDA, Jaume, COMAS, Rubén, SERRANO, Laura, NAVA, Candy, OLIVER, Miguel, MOREY, Mercé, *El plagio y otras formas de deshonestidad académica entre el alumnado de la universidad tecmilenio: resultados generales*, reportes de investigación, Universidad de Illes Illes Balears, Departamento de Pedagogía Aplicada y Psicologia de L'educació, p. 8, 2009, recuperado de: <http://ciberplagio.com/universidad/attachment.php?key=51>

⁹ Encuesta realizada por SIX DEGRES, COMPILATIO.NET & SPHINX DEVELOPPEMENT; *Universitat de Barcelona*, en conjunto con la Universidad de Zaragoza, *Los usos de Internet en la educación superior: de la documentación al plagio*, España, 2008, pp. 25, 27, recuperado de: https://www.compilatio.net/files/080521_sixdegres-univ-barcelona_univ-zaragoza_encuesta-plagio.pdf

¹⁰ BELÉNDEZ VÁZQUEZ, M., COMAS FORGAS, R., MARTÍN LLAGUNO, M.; MUÑOZ GONZÁLEZ, A., TOPA CANTISANO, G., *Plagio y otras prácticas académicamente incorrectas entre el alumnado universitario de nuevo ingreso, IX Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria*, España, 2011, pp. 5, 6, recuperado de:

copien o utilicen fuentes impresas en proporción similar a las fuentes electrónicas, pues hay estudios que demuestran que dada la facilidad que proporciona el acceso a Internet hace a este medio el más utilizado por la población estudiantil¹¹, la proporción es semejante en cuanto al reconocimiento por parte del usuario.

En un estudio practicado a estudiantes de la licenciatura de Comunicación Audiovisual del curso 2007-2008 de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de Mondragón se menciona que solo en la mitad de las ocasiones en que los estudiantes manejan información, estos tienen en cuenta la propiedad intelectual, incluso en algunos casos, los estudiantes manifiestan no tener costumbre de citar («no solemos citar a los autores porque no nos lo piden y porque muchos de los trabajos son prácticos»), sin embargo creen positivo consignar citas y elaborar referencias bibliográficas en los trabajos académicos.¹²

Las bibliotecas han sido justamente reconocidas como sitios donde debe incorporarse información sobre plagio académico. En España, algunas de ellas ofrecen información sobre plagio y propiedad intelectual con el objeto contribuir en la minimización de este tipo de prácticas deshonestas. Para Domínguez-Aroca, existen razones suficientes para que estos espacios brinden este tipo de información y «... se debe lograr que el alumno respete la propiedad intelectual de quien creó la obra y la cite adecuadamente, algo fundamental durante el proceso formativo que transcurre en la universidad.»¹³

Desde la Universidad de Vigo (España) se identifica el plagio y los derechos de autor como elemento puntual de análisis y estudio desde una dimensión ética en *las titulaciones de educación superior españolas* al considerársele un problema añadido al impacto de las tecnologías en esa formación. Del análisis

http://gte.uib.es/pape/eic/sites/gte.uib.es.pape.eic/files/files/documentos_biblio/Comunicacion%20Congreso%20Redes%20UA%202011.pdf

¹¹ Así por ejemplo, en estudio realizado en la *Universidade Federal de Santa Catarina*, Florianópolis, Brasil, a 157 estudiantes de la carrera de Ingeniería de la Producción del CEFET-RJ (*Centro Federal de Educação Tecnológica*), sobre derechos de autor en el año 2007, de BARBASTEFANO, Rafael y GOMES DE SOUZA, Cristina, p. 11, se evidenció que el 97.5% de la muestra de estudiantes estudiada, acude a Internet como fuente de investigación primaria para la realización de sus trabajos académicos, frente a un 68.4% de búsqueda en la biblioteca de la institución, dada la cantidad de información y facilidad en la búsqueda que ofrece la primera fuente.

¹² EGAÑA, Txema, *Uso de bibliografía y plagio académico entre los estudiantes universitarios*, *Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento*, *Universitat Oberta de Catalunya*, Vol. 9, No. 2, julio, España, 2012, p. 23, recuperado de: <http://rusc.uoc.edu/rusc/es/index.php/rusc/article/download/v9n2-egana/1209-3480-2-PB.pdf>

¹³ DOMÍNGUEZ-AROCA, María-Isabel, *Lucha contra el plagio desde las bibliotecas universitarias*, *El profesional de la información*, septiembre-octubre, Vol. 21, No. 5, España, 2012, pp. 449, 450, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.3145/epi.2012.sep.08>

de guías docentes y entrevistas realizadas al 74% de la población de responsables académicos, cuyos objetivos, entre otros, eran identificar la consideración del plagio en las titulaciones y mecanismos que se ponían en marcha para abordarlo, los resultados mostraron poca presencia de cuestiones relativas a la ética en la evaluación, la prevención del plagio y los mecanismos para evitar prácticas deshonestas en el 90% de las guías docentes y el 54,5% de los responsables académicos.¹⁴

En relación concreta con la pregunta sobre si el plagio y la propiedad intelectual eran asuntos contemplados en las titulaciones se observó que esos aspectos tienen poca presencia con valores de un 94,1% para el plagio y el 99% para la propiedad intelectual, pero adicionalmente, en cuanto a las herramientas tecnológicas y mecanismos para evitar conductas deshonestas, al preguntar a los responsables académicos, se observó que el 55,6% de los tutores utiliza la herramienta tecnológica que considere conveniente, que pocas veces hay una herramienta para todos y que si el estudiante ha plagiado, en el 48,1% de los casos los estudiantes repiten la asignatura; en el 44,44% cada tutor utiliza las medidas que estime oportunas; en el 25,9% de los casos no se dispone de protocolo a seguir; y en el 24,1% no se contempla en la normativa.¹⁵

Los resultados expuestos demuestran que en el caso de las titulaciones de educación en España existe una clara debilidad tanto acerca del tratamiento del plagio como los asuntos de propiedad intelectual, pero además sobre las medidas coordinadas para tratar los casos presentados de plagio. Esto no es irrelevante, toda vez que es precisamente en estas instituciones donde se forman los futuros docentes que desarrollarán las competencias adquiridas en el sistema de educación español, planteando temas de estudio a ser acometidos y nuevos retos en el desenvolvimiento de la dinámica docente y estudiantil.

En Venezuela, al igual que en el resto del mundo, no obstante ser el plagio académico sea una verdad a voces hay pocos trabajos dedicados a la búsqueda sistemática de respuestas a las interrogantes planteadas a ese respecto, sin embargo, la experiencia vivida a través de la recepción de la denuncia de múltiples casos sobre plagio que incluyen también autorías ficticias o pseudoautorías dentro de la Universidad de Los Andes (ULA), en Mérida, Venezuela, la alta participación de público en foros en los que se tratan este tipo de temas y los hechos ocurridos dentro del aula de clase, en la que hasta estudiantes de propiedad intelectual tienen la osadía de incurrir en esta clase de

¹⁴ CEBRIÁN ROBLES, Violeta, RAPOSO RIVAS, Manuela, SARMIENTO CAMPOS, José Antonio, *¿Ética o prácticas deshonestas?. El plagio en las titulaciones de educación superior*, *Revista de Educación*, Gobierno de España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, No. 374; octubre-diciembre, España, 2016, pp.162,169.

¹⁵ *Ibíd*em, p. 171.

conductas deshonestas, son demostrativos de ello. Los trabajos existentes son generalmente teóricos, refieren al tratamiento doctrinario y jurisprudencial del plagio tanto en el ámbito nacional como en el internacional, pero eso no quiere decir que en ellos no subyazca la realidad atroz de las conductas deshonestas en las universidades venezolanas, pues esa realidad conocida e inherente es la que justamente los motiva. Estos estudios tienen su enfoque en la propiedad intelectual, como área de conocimiento destinada a brindar cobijo a los creadores,¹⁶ asunto que no resulta ser el pilar fundamental tratado en los estudios dedicados al plagio académico en el ámbito universitario, toda vez que a este se le antepone el componente ético. Otros muestran al fraude científico y ciertas conductas consideradas deshonestas en el ámbito de las instituciones de educación superior, como experiencia ocurrida en un contexto en particular.¹⁷

Como investigación destinada a tratar el plagio desde el punto de vista educativo, se evidencia un proyecto de investigación,¹⁸ concebido en la ULA.¹⁹ En el curso del proyecto se aplicó una encuesta a treinta y ocho (38) estudiantes de la cátedra *Fundamentos del Ejercicio Profesional*²⁰ de la carrera de Diseño Gráfico en la Facultad de Arte, cuyo contenido hizo hincapié en la

¹⁶ Entre estos, ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco, *El plagio intelectual*, Revista propiedad intelectual; Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año V; Nos. 8 y 9, Mérida, 2005-2006, pp. 242-270, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *El derecho de autor en el ámbito universitario. Comentario de Jurisprudencia*, Revista propiedad intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año IX, No. 13, enero-diciembre, Mérida, 2010, pp. 125-149; BIANCHI PÉREZ, Paula B., *El plagio, implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico*, Revista propiedad intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año XV, No. 19, enero-diciembre, Mérida, 2016, pp. 215-233, disponible: http://saber.ula.ve/bitstream/123456789/43669/3/articulo_8.pdf y DE JESÚS-GONZÁLEZ, María I., *Entre la ética en la investigación y la propiedad intelectual: prácticas antiuniversitarias con relevancia para el derecho de autor*, Revista Actualidad Contable, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la ULA, Año 19, No. 32, enero-junio, Mérida, 2016, pp. 40-67, disponible: <https://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/41736/1/articulo2.pdf>

¹⁷ SALINAS, Pedro J.; "Reflexiones sobre el fraude científico en el ambiente universitario"; *Revista de Facultad de Medicina*, Facultad de Medicina de la ULA, Vol. 13, Mérida, disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21838/2/editorial.pdf>

¹⁸ Proyecto financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes, bajo el código D-428-11-09-B, «El caso de los trabajos de grado de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad de Los Andes. Diseño de un plan de acción institucional para abordar la problemática del plagio y las conductas deshonestas en investigación», de BIANCHI PÉREZ, Paula; DE JESÚS-GONZÁLEZ, María Inés y PACHANO CALDERÓN, Eduardo.

¹⁹ La justificación deriva de los resultados que arrojó el estudio realizado por una profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas, quien ante un caso de plagio de un trabajo de grado presentado por un estudiante y denunciado por otro profesor, fue comisionada para revisar si de un total de sesenta (60) trabajos que ya habían sido ya aprobados, los mismos presentaban problemas de plagio. La revisión arrojó como resultado que quince (15) de doce (12) trabajos, es decir, un ochenta por ciento (80%) de la muestra, presentaron omisiones de las fuentes consultadas. DE JESUS GONZÁLEZ, María I., ob. cit., p. 44.

²⁰ Cabe señalar que el contenido de esta cátedra es esencialmente sobre derechos de autor y propiedad industrial.

problematización del plagio académico, sus conductas frente a la utilización de obras ajenas para hacer sus trabajos a fin de aprobar las materias de la carrera y sus conocimientos sobre la utilización y modificación de obras propias por parte de terceros (incluidos sus compañeros y profesores), obteniéndose como resultado que más del noventa y cinco por ciento (97,36%), manifestaron estar conscientes de la problemática; más del sesenta por ciento (60,53%) reconoció haber incurrido alguna vez en plagio y menos de la mitad (42,1%) admitió que en alguna oportunidad utilizó una obra de un tercero para modificarla sin su autorización. Asimismo casi un noventa por ciento de ellos (89,47%) admitió como causantes del plagio e irrespeto a aspectos del derecho de autor, *desidia, poco interés, viveza, porque es más fácil copiar y pegar porque Internet es el medio más usado, falta de ética y creatividad, apatía, falta de honestidad, desconocimiento en las actividades investigativas, flojera de hacer una investigación exhaustiva, por rapidez y por indiferencia profesoral*.²¹

Además de España y Venezuela, otros países también se han enfocado en la observación de conductas deshonestas asociadas a la propiedad intelectual demostrativas de la mundialización no solo del problema, sino en general de sus causas, reacciones, ambigüedad de las interpretaciones e inconsistencia en las soluciones dadas. Estados Unidos²², Australia²³, Vietnam²⁴, Brasil²⁵, México²⁶,

²¹ Ponencia presentada el día Internacional de la Propiedad Intelectual 2016, con ocasión de divulgación de resultados de proyecto de investigación financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y tecnológico de la Universidad de Los Andes, bajo el código D-428-11-09-B, por DE JESÚS-GONZÁLEZ, María Inés y PACHANO CALDERÓN, Eduardo.

²² Tales como el trabajo sobre autoplagio o *self plagiarism*, de HALUPA, Colleen M., *Exploring Student Self-Plagiarism, International Journal of Higher Education*, Vol. 3, No. 1, 2014, recuperado de: <http://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ1067540.pdf> / estudio sobre problemas en común relativos al plagio en Estados Unidos y Australia, de MAWDSLEY, Ralph D., CUMMING, Joy, "Plagiarism litigation trends in the USA and Australia", *Journal Education and the Law*, Vol. 20, No. 3, september, Estados Unidos, 2008, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1080/09539960902992128>

²³ Estudio sobre herramientas para la detección de plagio académico, basado en programas para conseguir ese objetivo en combinación con análisis de escritos/trabajos presentados, de BRETAG, Tracey, MAHMUD, Saadia, *A model for determining student plagiarism: Electronic detection and academic judgement, Journal of University Teaching & Learning Practice*, Vol. 6, No. 1, 2009, recuperado de: <http://ro.uow.edu.au/jutlp/vol6/iss1/6>

²⁴ Investigación empírica de DO BA, Khang, DO BA, Khai, DUNG LAM, Quoc, BINH AN LE, Dao Thanh, LIEN NGUYEN, Phuong, QUYNH NGUYEN, Phuong, PHAM, Quoc Loc, *Student plagiarism in higher education in Vietnam: an empirical study, Higher Education Research & development*, Vol. 36, 2017, recuperado de: Taylor & Francis Group, DOI: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/07294360.2016.1263829>

²⁵ Además de los estudios ya referenciados, destaca el realizado en las tres mejores universidades de América, Europa, Asia, Oceanía, África y Brasil, de acuerdo con el *Ranking of World Universities* (2009), que abarca el análisis comparativo entre los distintos mecanismos institucionales, preventivos, diagnósticos, correctivos, adoptados por las universidades en cuestión. Trabajo de KROKOSZ, Marcelo, *Abordagem do plágio nas três melhores universidades de cada um dos cinco continentes e do Brasil, Revista Brasileira de Educação*, Vol. 16, No. 48, set.-dez, Brasil, 2011, recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/rbedu/v16n48/v16n48a11.pdf>

²⁶ Entre otros, VERA, Héctor, *El plagio nuestro de todos los días, Perfiles Educativos*, Vol. XXXVIII, No. 154, octubre-diciembre 2016, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/132/13248313015.pdf> / VAAMONDE, Juan D., OMAR, Alicia, *La deshonestidad académica como constructo multidimensional, Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, Vol. XXXVIII, No. 3-4, México, 2008, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27012440002&idp=1&cid=240722>

Costa Rica²⁷, Perú²⁸ y Cuba²⁹, entre otros, destacándose el caso de Estados Unidos, en donde, al igual que España, como ya se ha dicho, las investigaciones han sido más profundas y fecundas si nos atenemos a las vías metodológicas emprendidas para la obtención de comprensiones.

Este universo de investigaciones identificado como la *evidencia*, ofrece variedad de visiones que responden a contenidos obtenidos de parte de la comunidad universitaria y la realidad en la que esta se desenvuelve. A partir de esas visiones pueden establecerse entrelazamientos posibles y necesarios entre el *hecho educativo, el derecho de autor y la dinámica de las universidades* para propiciar espacios de reflexión y el esclarecimiento de inquietudes hacia soluciones, que permitan considerar a la propiedad intelectual como un aspecto relevante a ser considerado, motivo por el cual estos irán pregonándose en el transcurso de este estudio haciendo posible tales entrelazamientos.

3. La universidad ante el plagio académico y las pseudoautorías. Las emergencias

La problemática no es propia de un sector de la vida universitaria, no es exclusiva de estudiantes, profesores, investigadores o personal administrativo, tampoco es un asunto característico de las ciencias sociales o de las ciencias básicas, es inherente a todas las áreas del conocimiento, el plagio fluye en el contexto de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías, y estos fenómenos arrojan a todos por igual sin distinción del receptor, del país, región o contexto cultural, es un fenómeno mundial del que debe hablarse.
(En el texto)

Aun cuando la mayoría de los estudios se inclinan por la investigación del plagio académico, poco a poco la labor de investigación se ha dejado permear por otras conductas deshonestas también relacionadas con el derecho de autor, como las *pseudoautorías o autorías ficticias*.

²⁷ Como los trabajos de SOTO RODRÍGUEZ, Armando, *El plagio y su impacto a nivel académico y profesional, E-Ciencias de la Información, Revista electrónica semestral*, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2012, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/eciencias/article/view/1213/1276> / ROJAS PORRAS, María Eugenia, "Plagio en textos académicos", *Revista electrónica Educare*, Vol. 16, N° 2, mayo-agosto, Costa Rica, 2012, recuperado de: <http://revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/viewFile/3930/3774>

²⁸ Estudio observacional dirigido a describir la presencia de plagio en tesis de medicina ejecutadas en el año 2008, usando un algoritmo de búsqueda de Google, en el que se encontró plagio en 27 de las 33 introducciones de las tesis consultadas, de SALDAÑA-Cástulo, J. Jhan, QUEZADA-OSORIA, Claudia, PEÑA-OSCUVILCA, Américo, MAYTA-TRISTÁN, Percy, *Alta frecuencia de plagio en tesis de medicina de una universidad pública peruana, Revista peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, Vol. 27, No. 1, marzo, Lima, 2010, recuperado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v27n1/a11v27n1.pdf>

²⁹ Trabajo sobre conductas incorrectas en las publicaciones científicas de SILVA HERNÁNDEZ, Dania, LLANES CUEVAS, Raquel, RODRÍGUEZ SILVA, Arlene, *Manifestaciones impropias en la publicación científica, Revista Cubana de Salud Pública*, Vol. 33, No. 4, Cuba, 2007, recuperado de: http://bvs.sld.cu/revistas/spu/vol33_4_07/spu09407.html

Tres *emergencias* delinear el devenir de una problemática suficientemente probada en distintos países. Estas deberán ser comprendidas en la extensión propia de sus significados como asuntos que emergen y como urgencia, como cuestiones que surgen y requieren de acciones para desembocar en nuevos rumbos.

Se identifican así *la emergencia del plagio y el pseudoautor sin culpa, la emergencia de un contexto sin culpables y la emergencia-urgencia de la discusión abierta* sobre la realidad del plagio y las pseudoautorías o autorías ficticias.

La primera emergencia: *el plagio y el pseudoautor sin culpa*, se devela en el caso de quien comete la falta pero no se siente responsable por la acción cometida o simplemente piensa que por tratarse de una práctica aceptada no constituye una conducta incorrecta o deshonesto. Estudios demuestran que quien plagia no considera esa acción como una falta grave sino menor, la información, al estar accesible en la red, en ocasiones se estima de libre uso por todos. Las pseudoautorías, por su parte, son prácticas comunes de ciertos sectores de investigadores que colocan a las participaciones reales en el mismo nivel de las participaciones de quienes no contribuyen en nada en el proceso investigativo o quienes no brindan aporte intelectual alguno, por manejo inadecuado de participaciones que no merecen el calificativo de autorías, por conflictos de interés o para obtener beneficios, como se verá más adelante.

Las siguientes respuestas obtenidas en entrevista aplicada en una investigación colombiana sobre las percepciones o creencias estudiantiles acerca del fraude académico, son reveladoras: «He visto mucho que pasa en esta facultad que a la gente la llenan de tanto trabajo...en una semana, uno tiene cuatro o cinco entregas; cada entrega es de veinte páginas; tiene que responder a todo», «...[*el fraude se hace*] porque la gente no tiene tiempo y se encuentra muy apurada por terminar sus cosas, y con tal de salir con algo prefieren *copy-paste*, como le dicen». ³⁰

En opinión de Urbina Ramírez, la copia de trabajos es una cuestión de difícil respuesta:

Recurriendo a la experiencia personal, los alumnos dan, en ocasiones, explicaciones tan insólitas como difícilmente defendibles. Así, por ejemplo, entienden que ellos deben buscar la documentación sobre el tema propuesto y después “ensamblarla” para presentarla al profesor con un formato más atractivo; ellos ya han hecho un gran trabajo, pues el proceso de búsqueda y edición “les ha llevado horas”.

³⁰ ORDOÑEZ, Claudia L., MEJÍA, José F., CASTELLANO, Sonia, *Percepciones estudiantiles sobre el fraude académico: hallazgos y reflexiones pedagógicas*, Revista de Estudios Sociales, No. 23; abril, Universidad de Los Andes, Bogotá, 2006, p. 39, recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n23/n23a04.pdf>

La mayoría de ellos alegan que nadie les ha enseñado ni cómo usar otros documentos ni como citarlos. También hay quienes comentan que no sabían que hubiera que mencionar la información que se obtiene de Internet. La consigna parece ser: si es de libre acceso es de todos.

Evidentemente, un alumno que es sorprendido en el último curso de una carrera universitaria al presentar un trabajo copiado, probablemente, tiene una dilatada experiencia como plagiador y no ha sido sorprendido hasta el final. Práctica exitosa que refuerza, pues, su cuestionable manera de proceder.³¹

La falta de tiempo y las explicaciones insólitas a las que alude el autor son una suerte de *pare de contar* en el ambiente académico; la experiencia revela miles de originales anécdotas que acompañan la labor evaluativa de trabajos de pre y postgrado, de «artículos de investigación», procesos en los que participan estudiantes, tutores, jurados, árbitros, tribunales de evaluación académica y hasta comités editoriales.

El estudiante suele excusar su falta de maneras que hasta hace dudar sobre si realmente conoce que ha incurrido en una conducta deshonesto o en una falta grave. Intenta lograr su objetivo de graduarse o aprobar una evaluación y lo antepone al reconocimiento de su actuación inadecuada o indecorosa, al punto de indicar que desconocía que el trabajo presentado era una copia, porque a falta de tiempo lo encargaron a otra persona quien se ocupa de hacer «trabajos académicos» y finalmente la conducta incorrecta es de quien les hizo el trabajo y no la de quien lo encargó y tenía que cumplir un deber académico. En otros casos también intenta explicar su falta indicando que si bien en todo el texto del trabajo no hizo las citas que correspondían, estas se encuentran listadas en la bibliografía o lo que es peor, que las citas efectivamente están en todo el trabajo, sin contar con que este es copia textual de una obra preexistente, es decir, que el texto plagiado cuenta con sus debidas fuentes.

Cuestión no muy diferente ocurre con el caso de los tutores y miembros de tribunales o jurados de tesis y trabajos, quienes parece que adolecieran de las mismas confusiones estudiantiles en torno a las normas relativas a citas y la paráfrasis y poniendo a la universidad en una situación comprometedor, toda vez que algunos tutores o miembros de tribunales o jurados no cuentan con las comprensiones sobre la problemática, los más básicos y elementales conocimientos metodológicos y principios éticos vinculados a la labor académica, o sea, con las herramientas necesarias para proceder ante un caso de plagio.

³¹ URBINA RAMÍREZ, Santos, *Ciberplagio: "construyendo" trabajos universitarios*, Edutec 2004, recuperado de: <http://www.lmi.ub.es/edutec2004/pdf/159.pdf>

Pero además, una vez terminado el trabajo de grado, hay tutores que divulgan resultados de trabajos o tesis de grado haciendo uso de *autorías ficticias o pseudoautorías*, que en ocasiones son parte de prácticas acostumbradas con pares académicos o en sus grupos de investigación, desvirtuando así la institución de la autoría.

En ese tipo de prácticas, los estudiantes-autores se sienten confundidos porque piensan que efectivamente su *tutor es coautor del trabajo*, bien porque consideran que hubo participación efectiva o porque se les ha dicho que por agradecimiento, la coautoría es un «deber académico». Pero cuando el estudiante conoce su papel de autor porque ha hecho un aporte, se siente ofendido y entiende que el tutor abusa de él al compelerlo a incluir su nombre junto al suyo, incluso en un orden en específico, ejerciendo así su poder o autoridad sobre el estudiante.

Lo expresado es apenas un tipo de pseudoautoría que se da dentro de la universidad. Otras obedecen a reconocimientos y favores pendientes que, junto al plagio, son prácticas deshonestas que conllevan implicaciones jurídicas y académicas que merecen análisis para el desarrollo posterior de estrategias para intervenir en espacios donde ocurran este tipo de prácticas, toda vez que las formas de proceder en todos los casos son poco claras.

Al margen de los conflictos de intereses, esta ausencia de claridad se debe a la ubicación de toda esta situación problemática o en el ámbito puramente del derecho de autor o en el puramente educativo y/o académico, porque ante la conducta deshonestas y confusa de atribución de autorías impropias se piensa que siendo un asunto de derecho de autor, correspondería a él la defensa de sus derechos y, por tanto, ante su ausencia, es un tema que no debe ni puede ser resuelto por instancias universitarias, asunto que en ocasiones conduce a la inaplicación de sanciones.

La poca claridad contribuye sustancialmente con la *emergencia del contexto sin culpables*, que se da en la *ausencia de claridad sobre cómo proceder y del reconocimiento de culpas*.

La *ausencia de claridad sobre cómo proceder*. Difícilmente un docente tiene dudas sobre si desaprobar a un estudiante que ha sido sorprendido *in fraganti* en la comisión de fraude en una evaluación, prueba o examen. En líneas generales, todo lo contrario puede ocurrir cuando un docente encuentra evidencias de plagio cometido por un estudiante. Curiosamente, a partir del hallazgo surgen una serie de interrogantes sobre las normas universitarias que sancionan ese tipo de conducta deshonestas y que indican el procedimiento a seguir, en ausencia de una normativa específica, se justifica la inaplicación de sanciones. ¿Pero es que acaso quien incurre en plagio no incurre en fraude?

Cuando se está ante la comisión de plagio por parte de un docente, la situación no es muy diferente a la descrita. Así, por ejemplo, en el caso de docentes que presentan publicaciones para arbitraje que son plagios, se da el caso de comité de árbitros que buscan de todas las maneras posibles decir que el trabajo no ha sido aceptado por *ausencia de indicación de las fuentes*, y es que el término *plagio académico* suele ser prohibitivo o impronunciable. Algunas preguntas derivadas de la experiencia dentro de la universidad reflejan miles de dudas existentes que requieren ser aclaradas. A saber:

¿Qué es el plagio?

¿Qué es el plagio académico?

¿Es el plagio una falta menor, moderada o grave?

¿Dónde están los límites entre la inspiración y el plagio?

Si es plagio, ¿puede actuar la universidad o es un asunto que corresponde al autor cuyo derecho de paternidad ha sido violentado?

Si el estudiante presenta como tesis o trabajo de grado una investigación que ya ha sido evaluada, ¿es eso autoplagio?, ¿correspondería aplicarle una sanción?

¿Se habla de plagio cuando el trabajo es una recopilación de citas sobre citas, es decir, está debidamente referenciado pero no hay aporte?

En un trabajo consistente en un collage de citas inteligentemente ubicadas, ¿hay plagio?

¿Es plagio aun cuando en la parte final de las referencias aparezcan debidamente indicadas las fuentes?

El excesivo parafraseo debidamente citado, ¿es plagio?

¿Acaso la extensión de las citas es factor determinante de la existencia o no de plagio?

¿Es posible que el tutor sea coautor de una tesis o trabajo de grado?

¿Es el tutor corresponsable del trabajo de su pupilo?, ¿en qué medida lo es?

De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿le otorga esa corresponsabilidad el calificativo de coautor?

Siendo afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si el trabajo del pupilo es plagio, ¿cabría hablar entonces de la posibilidad de que el tutor "autor" pueda renunciar a la pseudoautoría exigida?

¿Qué es un autor?, ¿qué es un coautor?, ¿cuándo se habla de coautoría?

¿Son realmente conocidas en la universidades las responsabilidades que derivan de las coautorías?

¿Qué consecuencias jurídicas desde el punto de vista de la propiedad intelectual trae consigo la incorporación de la investigación de un estudiante como parte de un macroproyecto universitario?, ¿qué medidas deben tomarse?

¿Conocen los pseudoautores las consecuencias jurídicas que podrían traer sus autorías ficticias en caso de evidenciarse un fraude?

¿En qué casos de conductas deshonestas ocurren los entrelazamientos con los derechos de autor?

Estas interrogantes son apenas una muestra de dudas y cuestionamientos frecuentes. La comunidad universitaria está ávida de respuestas a estas preguntas. En esa busca de respuestas y en ausencia de reglamentación, la mayoría de los casos son tratados inadecuadamente e improvisadamente.

La ausencia de reconocimiento de culpas. Cuando se comete una falta, la reacción inmediata es la defensiva. La universidad no escapa a ese tipo de reacción, primero apunta al estudiante, lo señala y hasta lo descalifica ¿Pero es que acaso la universidad no es corresponsable? No se trata de excusar al estudiante, sino de hacer sucesivos actos de contrición sobre una problemática latente. Deben sumarse a los actos de arrepentimiento tutores, quienes -se supone- acompañan al estudiante en su búsqueda del conocimiento, lo asesoran metodológicamente, sugieren bibliografía y -se supone- conocen el tratamiento que autores han dado a una temática en particular, en definitiva, asumen una difícil tarea.

Para Tayan, la conducta de los estudiantes se debe a la falta de severidad en la sanción. En el caso específico del plagio, muchos estudiantes no muestran una comprensión clara sobre este; además, el personal de la universidad tiene la responsabilidad de educar a los estudiantes sobre el plagio en el desarrollo de habilidades sobre la elaboración de referencias y citas APA o Harvard, en técnicas de escritura, para que los estudiantes sean graduados exitosos.³²

Preocuparse y ocuparse en el aula de clase del desarrollo de habilidades en materia de elaboración de referencias y técnicas de escritura, como señala Tayan, es una tarea pendiente, pero concienciar al estudiante y a la comunidad educativa y universitaria en general sobre la importancia de la cita y toda su dimensión de antecedente en el conocimiento, sus implicaciones desde el punto de vista del derecho de autor, la relación mutua de respeto por el trabajo propio

³² Estudio realizado en el contexto de la Universidad Saudita, TAYAN, Bilal M., *Academic Misconduct: An Investigation into Male Students' Perceptions, Experiences & Attitudes towards Cheating and Plagiarism in a Middle Eastern University Context*, *Journal of Education and Learning*, Vol. 6, No. 1, 2017, p. 165, published by Canadian Center of Science and Education, recuperado de: <http://www.ccsenet.org/journal/index.php/jel/article/view/64018>

y el ajeno, también lo es. Alertar y formar a tutores, jurados de tesis y docentes, especialmente en metodología de la investigación y también en materia de derechos de propiedad intelectual en la dimensión de sus tareas, es una tarea también urgente e impostergable.

Por eso es que debe insistirse contundentemente en que cuando una tesis o trabajo de grado es plagio, la falta es del estudiante, pero en aquellos casos en los que el fraude es evidente, la falta también es del tutor, del comité, jurado o tribunal y de la universidad en general, que no obstante conocer la existencia de una problemática, no se ocupó de acometerla. Del estudiante, por su responsabilidad directa en la presentación como propio de un trabajo ajeno; del tutor, quien no orientó adecuadamente a su pupilo en la búsqueda y utilización de fuentes de información, entre otros aspectos inherentes a la tarea tutorial del jurado, al no revisar adecuadamente el trabajo, y finalmente de la universidad por no acometer la problemática.

Como señalan Alemán y otros, el problema tiene tres dimensiones: *epistémica, ética y estética*. *Epistémica* porque al ser un original electrónico una mezcla de copias, impediría ser presentada como prueba del original, *una falta sin cuerpo del delito*, toda vez que *la relación entre el original y copia no sería tan evidente*. *Ética* porque pareciera existir una relación distinta entre el plagio y los archivos electrónicos que produjo un cambio de visión entre estos y la etapa de la imprenta, en la que probablemente radiquen las explicaciones a un giro entre docentes y estudiantes, donde el terreno ético fue superado por una laxitud que hizo que se pasara de *la moral única a la permisividad* y los derechos de los usuarios, *de la autenticidad a las combinaciones* y *de la autoridad de los pocos a la libertad de los muchos*. *Estética* como el reino de los receptores, donde *encuentra su nudo y complejidades más profundas*, que se abre al nuevo poder de participación de los usuarios y lo devuelve al campo epistémico, que finalmente conduce a una complicidad y laxitud ante un fraude conocido como el *copy and paste*.³³

Asimismo, estamos «... en lo que a veces pareciera un callejón sin salida, una buena parte de los docentes de las universidades del mundo, sabemos que nos volvemos, por indolencia, pereza y vista gorda, en cómplices de un modo masivo de fraude conocido en inglés como *copy and paste* (copiar y pegar)»³⁴

³³ ALEMÁN, Aníbal, CASTILLO, Ramiro, QUEZADA, Freddy, RUEDA, Hazel, *Plagio electrónico: la otra cara del APA, Revista Humanismo y Cambio Social*, No. 7, Año 3, enero-junio, Nicaragua, 2016, pp. 11,14, recuperado de: <https://www.lamjol.info/index.php/HCS/article/view/3505/3267> > .%20Fecha%20de%20acceso: %2004%20Nov.%202017%20doi:http://dx.doi.org/10.5377/hcs.v0i7.3505

³⁴ *Ibíd*em, p. 9.

Por estas y por otras razones se identifica la *emergencia-urgencia de la discusión abierta*. Implicados como están estudiantes, tutores de tesis tanto en el plagio como en esa suerte de *pseudoautorías*, el plagio, por ejemplo, si bien es una conducta deshonesta reconocida como tal, cuando se evidencia un caso puntual en la mayoría de las situaciones opera como un tabú, como un asunto que debe tratarse puertas adentro.

La problemática no es propia de un sector de la vida universitaria, no es exclusiva de estudiantes, profesores, investigadores o personal administrativo, tampoco es un asunto característico de las ciencias sociales o de las ciencias básicas, es inherente a todas las áreas del conocimiento, el plagio fluye en el contexto de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías, y estos fenómenos arropan a todos por igual sin distinción del receptor, del país, región o contexto cultural, es un fenómeno mundial del que debe hablarse. La discusión, el debate abierto es urgente, los problemas de plagio y otras conductas deshonestas como las autorías ficticias o pseudoautorías, deben aclararse y actuarse en consecuencia.

El amplio repertorio de conductas deshonestas suele relacionarse con asuntos de propiedad intelectual, concretamente los derechos de autor, pero no siempre existe tal relación. En el ámbito universitario, una conducta violatoria de derechos de autor será siempre deshonesto, antiacadémico, impropio, pero no todo comportamiento con tales características atenta contra el derecho de autor. En ocasiones, casos graves desde el punto de vista académico no han sido tramitados adecuadamente por este tipo de confusiones producto de interpretaciones inexactas o inadecuadas, como bien mencionamos anteriormente.

Como apropiadamente señala el jurista Posner al hacer alusión al plagio,

... lo que hace al plagio un asunto fascinante (...) es lo ambiguo del concepto, sus complejas relaciones con otras formas de copia también mal vistas –violación de derechos de autor incluida-, su casuística variopinta, su percepción diversa según la época y la cultura, la comprensible ausencia de legislación al respecto, las razones misteriosas y excusas peregrinas de quienes lo cometen, los medios de detectarlo, y las formas de condena y absolución.³⁵

³⁵ POSNER, Richard, *El pequeño libro del plagio (The Little book of plagiarism)*, publicado originariamente en 2007 por Pantheon Books (Random hous), CUESTA, Manuel (traductor), *El hombre de tres editores*, Madrid, 2013, p. 12, recuperado de: http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/obras/pequeno_libro_del_plagio_extracto.pdf

Es urgente dirigir la mirada a la realidad universitaria, así como también son urgentes las puntualizaciones técnicas desde el punto de vista del derecho de autor para abordar la variedad casuística existente a fin de construir caminos que permitan hacer reflexiones y vencer paulatinamente conductas que poco a poco se han convertido dominantes, aboliendo así las resistencias que impiden el establecimiento de políticas, en este caso universitarias, nacidas desde el epicentro de la problemática, la realidad universitaria, su comprensión y sus significados.

Capítulo 2

Puntualizaciones generales sobre derecho de autor relevantes para la vida universitaria

Sumario: 1. Derecho de autor. 2. El objeto de protección del derecho de autor. 2.1. La obra como bien jurídico protegido y la originalidad en la forma de expresión. 2.2. La idea como noción excluida. 2.3. Tipos de obra. 3. Autoría y titularidad. 4. Contenido del derecho de autor. 4.1. Facultades morales. 4.2. Facultades patrimoniales. 5. El derecho de cita como límite a los derechos de explotación.

El ámbito de los derechos intelectuales no es precisamente el fuerte de conocimiento dentro de las universidades, a pesar de que dentro de ellas se produce gran cantidad de bienes protegibles. Basta participar en una actividad académica que aborde la temática para advertir gran cantidad de dudas y el gran interés que el área suscita entre los asistentes.

En las universidades suele evidenciarse gran confusión sobre las distintas vías de protección existentes para la inmensidad de bienes protegibles por vía de los derechos intelectuales que se producen en ellas. Salvo en el caso de aquellos miembros de la comunidad universitaria que han tenido que ser protagonistas o partícipes directos de un procedimiento de protección consumado sobre un producto propio (llámese obra o invención, por ejemplo), de su equipo de trabajo o grupo de investigación, puede decirse sin duda alguna que existe ignorancia sobre las vías de tutela existentes, los bienes protegidos por cada una de ellas, mecanismos para el aprovechamiento de estos y sobre las pautas y protocolos a seguir para su gestión.

Derecho de autor, derecho de patentes y derecho de marcas son apenas los principales sistemas de protección posibles para los bienes que se producen dentro de las instituciones de educación superior, pero atendiendo al contenido de este estudio sobre plagio académico y pseudoautorías o autorías ficticias, el derecho de autor es el punto focal de interés a ser entendido en su sentido propio y amplitud.

La definición del derecho de autor, la originalidad en la forma en que esta es expresada como requisito para la protección de la obra tutelada, el doble contenido del derecho de autor para la comprensión de los intereses afectados, la autoría y titularidad como conceptos que atienden puntualmente al creador o a quienes además de este, podrían ostentar derechos sobre la obra protegible, los tipos de obra y algunas limitaciones a los derechos de explotación como el derecho de cita, que constituyen aspectos, conceptos o definiciones que permiten mostrar la panorámica y pisar con firmeza el terreno amplio que tocan el plagio y las pseudoautorías o autorías ficticias.

1.Derecho de autor

«La más sagrada, la más personal de todas las propiedades.»
Le Chapellier

Cuando de forma amplia se mencionan los *derechos intelectuales*, según Antequera Parilli, estamos en presencia de «... el área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales, de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas». ³⁶ Esta definición permite incluir, dentro del objeto protegido, bienes de distinto orden, artístico, literario, científico, industriales, comerciales, técnicos, entre otros. ³⁷

El ámbito de los derechos intelectuales incorpora tanto a los bienes protegibles por el derecho de autor como a aquellos cuya vía de tutela es la propiedad industrial, que alude al sistema de protección de creaciones de orden técnico como invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, o de bienes necesarios para el desarrollo de actividades mercantiles o comerciales, como lo es el caso de las marcas y otros signos distintivos. Sin embargo, para el Convenio de Estocolmo por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el área de los derechos intelectuales, entendida en el marco de este bajo la expresión *Propiedad intelectual* tiene una mayor amplitud a la indicada, toda vez que está referida a los derechos relativos:

Artículo 2

...

viii) - a las obras literarias, artísticas y científicas,

³⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derecho de Autor*, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y Dirección Nacional de Derecho de Autor, Caracas, Venezuela, 1998, p. 37.

³⁷ Ídem.

- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.³⁸ (destacado propio)

En consecuencia, también comprende otras expresiones que transitan entre lo creativo y técnico, de alguna forma relacionadas con los derechos intelectuales o que por su gran valor económico han merecido cobijo y tratamiento legislativo tanto en las legislaciones nacionales como en ámbito internacional: *la competencia desleal*, al igual que *los secretos empresariales*, *los conocimientos tradicionales* y *los derechos de obtentores de variedades vegetales*.³⁹

Por eso, para Delgado Porras, esta área del conocimiento refiere a un «*espacio jurídico en el que además de las disposiciones reguladoras de esos derechos, se encuentran otras (que otorgan o no derechos subjetivos) que disciplinan la actividad económica (de explotación) en que tales derechos inciden y en el plano de la misma en que se produce esa incidencia (en el de la competencia económica)*».⁴⁰

Dada la amplitud de la expresión o área de conocimiento aludida es preciso en este sentido que el punto focal de atención de este estudio esté vinculado con conductas deshonestas manifestadas en la producción científica divulgada

³⁸ Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997

³⁹ Sin embargo, debe considerarse que en el caso de algunas legislaciones como la normativa española, la propiedad intelectual está circunscrita al derecho de autor y los derechos conexos.

⁴⁰ Citado en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *La propiedad intelectual, implicaciones culturales sociales y su importancia económica*, en Seminario Regional de la OMPI sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el acuerdo sobre los ADPIC para los países del Istmo centroamericano, Guatemala, 1998, p. 2, recuperado de: http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI_PI_GUA_98/OMPI_PI_GUA_98_1_S.pdf

mediante artículos de investigación, trabajos finales de grado (TFG) o Tesis de grado (TG), es decir, mediante bienes que en principio podrían ser asimilables a obras literarias, artísticas o científicas.

Atendiendo a ello, dentro de la cadena de bienes tutelados por los derechos intelectuales y como asunto de interés para el estudio del plagio académico y las pseudoautorías o autorías ficticias, el área a acometer es el *derecho de autor*, toda vez que está referida a la protección de los bienes mencionados, pues si bien la producción científica universitaria puede estar relacionada con creaciones técnicas o comerciales vinculadas con el acceso a bienes y servicios, cuando el punto de debate son las autorías o violación del derecho de paternidad, la perspectiva de discusión gira en torno al contenido plasmado en artículos o *papers* que por su forma de expresión gozan de tutela y no, por ejemplo, en relación con una invención de producto o procedimiento que pueda estar vinculada con el artículo científico o paper que da cuenta de una investigación llevada a cabo.

Según Le Chapellier, esta área es «la más sagrada, la más personal de todas las propiedades».⁴¹ Por ser la propiedad más *sagrada y personal*, el derecho de autor ha sido reconocido como un *derecho humano fundamental* y consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), texto en el que se dispone que:

Artículo 27.

... toda persona tiene derecho a tomar parte de la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”, pero además que “...toda persona tiene derecho a la protección de los *intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*. (destacado propio)

Por otro lado, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) expresa:

Artículo 15.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

⁴¹ Citado en LIPSZIC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, 1993, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Argentina, p. 19.

...

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...

Algunos países como, por ejemplo, Venezuela, otorgan a este tipo de protección rango constitucional, contemplan entre los derechos sociales y culturales a la propiedad intelectual, expresando que «... El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas»⁴². Asimismo en el caso de España que en el Capítulo II sobre *derechos y libertades* de su Constitución, Artículo 20.1 b), contempla que se reconoce y protege, entre otros, el derecho a «...b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica...»⁴³ En ambos casos, el reconocimiento de rango constitucional alude, si se quiere, a la propiedad intelectual en un sentido amplio, esto es, a aquella que comprende además del sistema de protección para obras literarias, artísticas o científicas, entre otras, al relativo a la tutela de creaciones de orden técnico.

El *derecho de autor* es para Lipszic «la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que *presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales*»⁴⁴. (destacado propio)

En la definición de la autora destacan tres elementos esenciales que permiten identificar en qué consiste la tutela otorgada. Uno de ellos es que trata de la protección brindada a las creaciones con características de *individualidad*, cuestión que atiende a la diferenciación que pudiera establecerse entre el producto creativo de una persona de aquel generado por otra, lo que le otorga su singularidad o particularidad. El otro, es que la individualidad aludida es el resultado de una *actividad intelectual*, el producto del talento de una persona, pero dicho talento o habilidad tiene carácter creativo, asunto que sirve de

⁴² Artículo 98. «La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras., invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.»

⁴³ Constitución española, aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año (Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), recuperado de: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html> .

⁴⁴ LIPSZIC, Delia, ob. cit., p. 11.

sustento o apoyo a la originalidad requerida. Y finalmente, podemos aludir a un tercer elemento, que es el carácter enunciativo o no limitativo de la expresión obras literarias, artísticas o científicas.

Esas puntualizaciones permiten brindar tratamiento a dos de los primeros aspectos esenciales para la comprensión del marco de acción del *derecho de autor*: lo *protegible*, tanto los bienes que se resguardan *por el derecho de autor* como la *ausencia de protección sobre las ideas*.

2. El objeto de protección del derecho de autor.

2.1. La obra como bien jurídico protegido y la originalidad en la forma de expresión.

«...cada uno de ellos imprimió a su caminar su garbo propio, su independiente manera de ser. En esta pincelada personal -sincera y decidida- está plasmada su categoría y su originalidad».

Luis Borobio

Dada la vocación armonizadora de los instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual, y concretamente en materia de derecho de autor, con el objeto de brindar una panorámica general en la materia útil al propósito de este estudio las referencias principales orientadoras de definiciones hacia la obtención de comprensiones y significados, se abocarán a las principales normas contenidas en *El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (CB), que, vale decir, es uno de los primordiales y más antiguos instrumentos internacionales en materia de derecho de autor.

Este convenio dispone en su artículo 2 los bienes comprendidos dentro de la expresión *obras literarias y artísticas*. A tal efecto menciona que tales términos abarcan

... todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las

expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.⁴⁵ (destacado propio)

De la expresión *tales como* se rescata el *carácter enunciativo y no restringido* del conjunto de bienes protegibles. Ocurre de la misma manera en las legislaciones nacionales como la Ley Venezolana sobre Derecho de Autor (LsDA) y el Texto Refundido de la Ley Española sobre Propiedad Intelectual (TRLPI), en las que para referirse a las obras protegibles se utilizan expresiones similares alusivas a tal carácter enunciativo.⁴⁶ Así por ejemplo, en atención al texto de la ley de Propiedad Intelectual española vigente para el momento, Delgado Porras señala que aun cuando las obras de arquitectura no se encontraban incluidas en dicho texto, estas no podían considerarse excluidas dado « ... el concepto genérico de obra y al *carácter no limitativo del catálogo contenido en el texto de la ley.*»⁴⁷ (destacado propio)

Es un listado *no exclusivo* de obras protegidas,⁴⁸ tiene un carácter didáctico⁴⁹ o ejemplificativo,⁵⁰ pues las obras mencionadas no se agotan con las indicadas en tal artículo del convenio. Están excluidos de la tutela los textos de leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de organismos públicos, así como las traducciones oficiales de este tipo de texto,⁵¹ así como las ideas, sistemas, procedimientos y métodos matemáticos.⁵²

⁴⁵ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700

⁴⁶ LsDA, «Artículo 2°. - Se consideran comprendidas *entre las obras del ingenio* a que se refiere el artículo anterior, *especialmente las siguientes*: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias ...» y TRLPI, «Artículo 10. Obras y títulos originales. 1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose *entre ellas*: a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos ...» (Destacado propio)

⁴⁷ DELGADO PORRAS, Antonio, *Panorámica de la Protección Civil y Penal en materia de Propiedad Intelectual*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., Cuadernos CIVITAS, España, 1988, p. 24.

⁴⁸ FICSOR, Mihály, *Guía sobre los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos conexos administrados por la OMPI*, 2003, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

⁴⁹ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 69.

⁵⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, "Derecho de Autor", Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y Dirección Nacional de Derecho de Autor, 1998, Caracas, Venezuela pp. 132,133.

De forma similar a como ocurre en las normativas sobre propiedad industrial en materia de invenciones en las que no se encuadra el bien protegido dentro de una definición, no suele definirse lo que debe entenderse por *obra*, sino más bien se expone un listado de posibles creaciones del espíritu. Esto obedece a la necesidad de brindar suficiente amplitud a las posibles manifestaciones creativas del hombre; hacerlo implicaría una restricción innecesaria y hasta contraproducente considerando las ilimitadas posibilidades de creaciones que el hombre puede producir desde su ingenio que mal podrían someterse a camisas de fuerza normativas.

Sin embargo, en la doctrina sí pueden encontrarse definiciones de obra en las que se pueden ubicarse significados orientadores que atienden a las características que debe reunir una creación para que sea protegible por derecho de autor.

Para Satanowsky, obra es «... toda *expresión personal*, perceptible, *original y novedosa de la inteligencia*, resultado de las actividades del espíritu, que tenga *individualidad*, que sea *completa y unitaria*, que *represente o signifique algo*, que sea una *creación integral* ...» (destacado propio).⁵³ Congosto refiere a la relevancia de las *creaciones del espíritu* como forma especial de categoría relacional entre forma y contenido; en este sentido, si el hombre establece una *relación rutinaria entre los elementos de un contenido determinado, labora, mientras que si establece una relación nueva, crea*. Asimismo, que...

... hay otra singular casta de cosas, de superior alcurnia, que el hombre no hace en virtud de la repetición o mimetismo sociales, que no se limita a repetir o a usar, que no hace como todos sino que las hace él por vez primera, de manera distinta: cosas que inventa, descubre o crea. Son las cosas originales o

⁵¹ En la LsDA, Artículo 4°.- «No están protegidos por esta Ley los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales. ...», mientras que en el TRLPI, Artículo 13. «No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y sus actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.»

⁵² Sobre este particular se recomienda ver: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *La protección jurídica de las ideas*, en Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor, 2009, Editorial Temis, S.A., Bogotá, pp. 166-175.

⁵³ Citado en: Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, *La obra como objeto del derecho de autor, autoría y titularidad*, Seminario Regional de la OMPI sobre derecho de autor para editores de América Latina, OMPI/DA/LPZ/96/2(b), 1996, Secretaría Nacional de Cultura de Bolivia, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro Latinoamericano para el Fomento del Libro.

de primera mano. Así, el hombre escribe un soneto, formula una teoría científica, inventa un nuevo medio de locomoción o descubre un Continente.

Cuando el hombre hace las cosas como los demás, labora.
Cuando las hace de manera o forma únicas, crea.

Adviértase que la creación no consiste en la elaboración de cosas que sean materialmente nuevas *en sí* sino en que estas cosas que el hombre hace estén elaboradas de manera nueva. *Un zapatero y un escultor hacen ambos cosas nuevas y del primero decimos que labora y del segundo que crea. ¿Por qué? Porque el criterio distintivo entre la labor mostrenca y la creación no reside en la materialidad del producto de la actividad del hombre sino en su sentido. Por ello, un par de zapatos nuevos se convierten en un par de zapatos viejos al cabo de un tiempo determinado mientras que una creación artística, como la Venus Calipigia, sigue siendo nueva al cabo de varios siglos, sigue siendo una cosa única. En ese sentido, cabe afirmar que los zapatos que el zapatero acaba de remachar son una cosa vieja mientras la Venus Calipigia es y será siempre una cosa nueva.*⁵⁴
(destacado propio)

Originalidad e individualidad son los elementos centrales a los que alude Satanowsky, mientras que para Congosto, la relación nueva entre sujeto y contenido es lo que confiere características creativas al producto protegible, rasgos distintivos que convergen en la *forma de expresión* como requisito para la tutela, cuestión que no es más que producto de la relación o vínculo indisoluble existente entre individualidad y creatividad, toda vez que todo aquello que parte de la personalidad de quien le da vida, necesariamente conduce a la exteriorización de un manifestación creativa.

La *originalidad*, desde el derecho de autor, atiende a las características propias de la obra que producto del talento o capacidad creadora del hombre es dotada de una singularidad o particularidad que la hace protegible. Para Antequera Parilli se ubica en la *forma de expresión, en la composición o la individualidad*,...

... ubicarse en la *forma de expresión* (a través de las palabras, los sonidos, la imágenes o de cualquier otro modo), es decir, en la forma mediante la cual las ideas son descritas,

⁵⁴ CONGOSTO, Carlos, *La creación del espíritu en el ordenamiento jurídico venezolano*, Revista *Cultura Jurídica*, Volumen Primero, PIZANI, Rafael (Director), Año. IV, Nos. 15,16, julio-diciembre, Caracas, 1944, p. 250.

explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra; o bien en la **composición**, o sea, en la selección o disposición de elementos preexistentes, por ejemplo, en las bases o compilaciones de obras o de datos, supuesto este último sin perjuicio del derecho de los autores de obras preexistentes que hayan sido recopiladas.⁵⁵

... apunta a su "individualidad" ... es decir, que el producto creativo, *por su forma de expresión, ha de tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera del mismo género*, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), o de la mera aplicación mecánica de los conceptos o ideas ajenas, sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que solo requiere de la habilidad manual en la ejecución.⁵⁶ (destacado propio)

Así, en una obra la originalidad podría venir dada por la forma de organización de las ideas, la redacción, la exteriorización del discurso o la forma en la que el autor desarrolla, comunica o las expone hacia su destino final, el público lector o la colectividad en general.

Baylos, en un sentido similar a Antequera Parilli, asocia a la originalidad a las características de obra propia al indicar que esta alude a que «... pertenezca efectivamente al autor; *que sea suya y no copia de la obra de otro*».⁵⁷ Del mismo modo, Ficsor refiere a «... que se trata de la propia creación intelectual del autor, y *que no está copiado de otra obra*» y que esta no debe confundirse con la novedad exigida en materia de patentes puesto que «... la existencia previa de una obra similar desconocida para el autor –en particular a la que ni siquiera ha tenido acceso– no afecta la originalidad de una obra creada independientemente.»⁵⁸

Para Lipszic basta que la obra *exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad*, asunto que constituye una cuestión de hecho, pues no puede apreciarse de la misma manera en materia de obras científicas que en obras literarias, en obras de música popular que en obras sinfónicas o en obras originarias que en obras derivadas.⁵⁹ En este último caso, la originalidad estaría

⁵⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, El derecho de autor en el ámbito universitario. Comentarios de jurisprudencia, ob. cit., p. 127.

⁵⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de Autor, ob. cit. pp. 130,131.

⁵⁷ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica, Disciplina de la Competencia Desleal*, 2ª edición actualizada, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1993, p. 534.

⁵⁸ FICSOR, Mihály, en ob. cit., p. 310.

⁵⁹ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 66.

dada por la imposición del sello personal del autor en la obra derivada que justifique una protección independiente de esta respecto de la obra precedente u originariamente creada, asunto perfectamente viable y que además no se aparta en ningún caso de la posibilidad de que un autor parta de creaciones previas para sustentar o apoyar su investigación, o para obtener de ellas la inspiración necesaria para la materialización de una creación propia.

En el arte, de acuerdo con Borobio, la originalidad se da por la *expresión de la sensibilidad del autor* y no la *huida de la sensibilidad ajena*, cuestión claramente visible en el caso de las obras de arte helénico, en las que sus autores, según señala el mismo Borobio, *no buscaron la distinción sino la perfección*, pues en el caso del arte la preocupación excesiva por el arte del otro (salvo que esta preocupación responda a la formación de un criterio propio) es síntoma de falta de personalidad del artista.⁶⁰ Huir de la sensibilidad ajena abandonando la posibilidad de nutrirse de otras miradas implica desconocer el mundo infinito del antecedente literario, artístico o científico, el desconocimiento del otro, pudiendo incluso limitarse el acto creativo por posiciones erradas lejanas a la libertad artística cuando en un intento por no parecerse a los demás, el autor pone límites a sus capacidades creativas.

Este requisito de originalidad se extiende a la obra científica como exigencia para el nacimiento del derecho, motivo por el cual aun cuando esta debe responder a los rigores propios del método científico o de alguna metodología en particular, en modo alguno está exenta del cumplimiento de esta exigencia. Debe ser original en particular en cuanto a su sistemática y en la ordenación de los resultados de la exposición,⁶¹ lo cual no excluye, como se verá más adelante, la mención justificada a obras previas, pues pensar en partir de la nada para la creación en las artes y en el conocimiento en general es prácticamente imposible por la importancia de cualquier bagaje previo que no necesariamente deben excluirse del acto creativo, basta con que la obra nueva no sea una copia de la preexistente, cuestión que vendrá determinada por las características

⁶⁰ Borobio brinda un ejemplo ilustrativo dado en el caso de las cuatro figuras de amazonas de Policleteo, Fidias, Cresilas y Faramon, que muestran un parecido sorprendente, cuyos ropajes, posiciones son similares y cuyas diferencias con de matices casi imperceptibles, sin embargo, justamente en esos matices está expresada la personalidad de sus autores, el en caso de Policleteo, más fortaleza, serenidad y ponderación en el gesto, en Cresilas, más delicadeza, en Fidias más serenidad, en Faramon más aérea, por ello ninguno de esos escultores fueron acusados de falta de capacidad creadora, pues buscaron la belleza, «...cada uno de ellos *imprimió a su caminar su garbo propio, su independiente manera de ser. En esta pincelada personal -sincera y decidida- está plasmada su categoría y su originalidad*». (destacado propio) BOROBIO, Luis, La originalidad en el arte, *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*, Vol. 28, No. 98, Colombia, 1965, pp. 30,31, recuperado de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/upb/article/view/4202/3773>

⁶¹ PLAZA PENADES, Javier, *Las ideas y sus manifestaciones. Plasmación de las ideas en soportes. Especial atención a la llamada propiedad científica*, en Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor, ROGEL, Carlos y SÁIZ, Concepción (Directores), Ortega Jorge (Coordinador), AISGE Fundación, ASEDA, Editorial Reus, Madrid, 2011, p. 50.

personalísimas que imponga el autor a su obra. En ese carácter personal que le imprime el autor a su creación se encuentra la originalidad requerida para la merecida tutela por vía del derecho de autor.

Por último cabe precisar que la protección a la que se hace referencia es conferida con independencia del cumplimiento de alguna *formalidad registral* y del *género, forma de expresión, mérito o destino*.

Con respecto al primer aspecto aludido, conforme con lo expresado en el CB, 2), *el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad* y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. ... (destacado propio). En los mismos términos la LsDA y el TRLPI de España.⁶²

De este modo, el único requisito constitutivo de derechos es el acto creativo. El autor puede decidir registrar o no, dependiendo de sus estrategias o propósitos de comercialización o no de su obra o cualquier otra razón que tenga a bien estimar. Lo concreto es que con independencia de lo que decida al respecto, este puede invocar ante cualquier autoridad nacional competente la protección de su obra sin que tenga que presentar un título otorgado por el Estado que le acredite el derecho, toda vez que las prerrogativas surgen por efecto mismo de la creación, demostrándose el carácter declarativo de la formalidad registral en el caso del derecho de autor, cuestión que no ocurre en el ámbito de otros derechos intelectuales como la propiedad industrial en los que el registro es constitutivo de derechos.

La forma de expresión, el mérito o destino de la obra son igualmente irrelevantes para la protección, por tanto, su manifestación en forma escrita, sonora o visual; su valor estético, educativo o cultural o la decisión del autor en torno a la divulgación o no de la obra, no constituyen factores a considerar. El *género* es igualmente irrelevante, y en atención a ello, el carácter *científico* de una obra también es irrelevante a los efectos expuestos.

⁶² La LsDA en su artículo «*Artículo 1º.* - Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre las obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literaria, científica o artística, *cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino*. Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y *no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad*» y el TRLPI, «Artículo 1. Hecho generador. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o *científica* corresponde al autor por el solo hecho de su creación.» (Destacado propio)

2.2. La idea como noción excluida

«Las ideas no son obras...»

Delia Lipszic

Además de la originalidad, a fin de comprender el espectro de protección del derecho de autor es necesario tener en cuenta la ausencia de protección de las ideas. *Las ideas no son obras*, por ello, aun cuando sean novedosas no se puede adquirir sobre ellas propiedad o protección⁶³, en consecuencia, el derecho de autor no las protege.

El objeto tutelable es la *forma en que las ideas son expresadas* por el autor. El derecho no reposa en la idea, como *sola ocurrencia*, como *precisión mental*, *intención o simple acto de entendimiento*⁶⁴ que aún no ha sido expresado o materializado formalmente, sino en la exteriorización de la *individualidad* resultante de la *actividad intelectual* del autor. Además, la protección alude «... al ropaje con el que ellas se visten».⁶⁵

Baylos Corroza, al hacer referencia a este aspecto, menciona *las ideas desnudas*:

Lo que quiere decirse al afirmar que la propiedad intelectual no protege ideas desnudas es que *no concede a nadie el derecho a ser el único que exponga o utilice una idea*, cualquiera que sea la forma en que esa idea pueda quedar expresada; *sino solo un derecho a ser el único a exponer o utilizar esa idea, en la forma concreta y determinada que él mismo le dio*. La idea desnuda sería, por tanto, no una idea desprovista de forma –lo que es inadmisibile–; sino una idea que resulta valorada exclusivamente en consideración a su contenido intelectual hasta tal punto, que quede reservada a su autor la facultad para exponerla, utilizarla y expresarla, en cualquiera de las formas posibles en que pueda ser manifestada y declarada. *Este tipo de protección no la otorga la propiedad intelectual*.⁶⁶ (destacado propio)

⁶³ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 62.

⁶⁴ Ver Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, recuperado de: <http://www.rae.es/>

⁶⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, en ob. cit. p. 130.

⁶⁶ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, en ob. cit. p. 598.

El derecho de autor constituye un incentivo a la creación. Si se otorgaran prerrogativas sobre las ideas, además de protegerse algo falto de originalidad (del sello del autor) se estaría promoviendo un monopolio o derecho de exclusiva carente de sentido o significado desde la perspectiva o mirada de la creación. Sobre este particular, en el año 2014, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno de Montevideo se pronunció así:

En el caso de que se otorgaran derechos exclusivos sobre las meras ideas strictu sensu, la difusión de ellas no sería fácil, se impediría el desarrollo de la creatividad intelectual, se trabaría la creación de una cantidad ilimitada de obras diferentes.

Por lo tanto, la «idea» no está protegida como propiedad intelectual y por ello no cabe impedir la organización de un programa televisivo sobre dicha base, sin que deba abonarse ninguna indemnización por ello. *Lo protegido no es la «idea», sino eventualmente el «formato» que expresa la idea, producto del talento humano que se realiza y concreta en una creación con características de originalidad.*

En este sentido, el formato ha sido definido como « ... documento escrito a través del cual se presenta el concepto o la idea de un programa de televisión» suele comprender la descripción de la idea básica del programa, su contenido, su estilo y su plan de realización. (Cf. María Balsa Cadenas en «Registrabilidad del formato», Anuario de Propiedad Intelectual 20003, Ed. Universidad de Montevideo/2003, pág. 197).

*Si el formato presenta originalidad debe considerarse un trabajo intelectual y una producción del dominio de la inteligencia y, como tal, debe ser protegido por las normas de derechos de autor.*⁶⁷ (destacado propio)

Puede decirse que la inexistencia de protección de las ideas responde a la dinámica propia de los derechos intelectuales. Así, por ejemplo, en el área de invenciones, un producto tal y como está en la naturaleza no es protegible por el derecho de patentes, puesto que es de libre uso por todos, está allí para ser tomado o modificado, pero además no hay intervención de la mano del hombre que sirva de argumento para el otorgamiento de algún tipo de reconocimiento o tutela, puesto que no han girado en torno a ese producto procesos de investigación y desarrollo que justifiquen una concesión que garantice la explotación económica con carácter de monopolio. De modo similar ocurre con

⁶⁷ Tribunal de Apelaciones en lo Civil 5 Turno, Montevideo, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, con el apoyo de Cooperación Española, VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar-TELMEX/index.php?mode=archivo&id=2650>

el derecho de autor, la idea en su estado puro es asimilable a un producto de la naturaleza que no se puede monopolizar, que está presente en una suerte de dominio público, para ser utilizado por todos y solamente cuando es tomado por el hombre y este las interviene tiene lugar el evento particular que da lugar a un tipo de reconocimiento materializado en prerrogativas de orden moral o patrimonial.

Antequera Parrilli también ilustra sobre la inviabilidad de la protección de las ideas:

... si de haber existido el derecho de autor para la época se hubiera extendido la tutela a las ideas como tales, el artista plástico a quien se le ocurrió plasmar por primera vez en un lienzo las imágenes del nacimiento o la crucifixión de Jesús, por ejemplo, habría tenido un monopolio para impedir que cualquier tercero expresara en forma pictórica su propia forma de expresión de tales sucesos bíblicos, lo que habría impedido la creación de tantas obras que, basadas en la misma idea, hoy forman parte del patrimonio artístico universal.

Lo mismo habría sucedido –ya en tiempos en que el derecho de autor ha gozado de un reconocimiento universal–, si alguien pretendiera ostentar un derecho exclusivo sobre las ideas centrales en que se basan la mayoría de las telenovelas, como el amor, el odio, la envidia, la traición, la infidelidad, el triángulo amoroso o los amores controvertidos.⁶⁸

Visto así, el punto en discusión es que la protección brindada por el derecho de autor se dirige a la forma en que las ideas son expresadas (originalidad en definitiva) y no a ellas en concreto, toda vez que estas emergen ante las personas para ser desarrolladas libremente brindando infinitas posibilidades para la creación de obras.

El derecho de autor presta atención a la forma concreta que este le proporciona. De esta manera puede darse el caso de pinturas, escritos, novelas, cuentos, proyectos de investigación e investigaciones que versen sobre las mismas o similares ideas, pero estas, una vez desarrolladas o materializadas con la libertad propia del acto creativo, concluyen en obras con características diferenciadoras proporcionadas por los sujetos que han intervenido en ellas.

⁶⁸ ANTEQUERA PARRILLI, Ricardo, *La protección jurídica de las ideas*, en Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor, 2009, ob. cit. p. 163.

La ausencia de tutela por el derecho de autor está incluso por encima del valor comercial del que estas puedan estar provistas. Sin embargo podría recurrirse a otras vías para procurar algún tipo de protección⁶⁹ o resarcimiento en caso de que haya tenido lugar algún daño, para lo cual se podría apelar a otras instituciones distintas al punto focal de este estudio: derecho de autor.⁷⁰

2.3. Tipos de obra

«La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.»
Texto Refundido de la Ley Española de Propiedad Intelectual, Art. 1.

Hemos visto que el derecho de autor protege las creaciones provistas de originalidad, a cuyo efecto las normativas nacionales e internacionales se limitan a listar con carácter enunciativo, didáctico o ejemplificativo el repertorio de bienes que podrían estar sujetos a tutela sin que tal repertorio o listado constituya una limitante a efectos de invocar protección.

Dentro de las universidades, dado el cúmulo de actividades que allí se desarrollan, pueden encontrarse gran cantidad de bienes protegibles. En el caso específico del derecho de autor podemos intentar la ubicación de algunos bienes posibles. Así, por ejemplo, cabe decir que en el ámbito de todas las facultades pueden producirse *obras científicas*, dado la actividad propia de investigación que debe desempeñarse en cada una de ellas.

Las *obras científicas* son aquellas que responden a la labor de un investigador o grupo de investigación que se ha planteado un problema cuya pesquisa se justifica local o internacionalmente, y a cuyo efecto se plantea un objetivo general seguido de unos objetivos específicos, algunas preguntas de investigación y una metodología, estudio que una vez concluido amerita su divulgación por los medios existentes con el propósito de dar cuenta a la comunidad científica en general de los hallazgos encontrados, lo cual se hace mediante un artículo o *paper* que debe ceñirse a las reglas o normas editoriales estipuladas por el comité editorial de la publicación periódica. Este tipo de investigación y sus correspondientes resultados abarca las artes, las ciencias básicas y las ciencias sociales en general.

Pero este es el grueso del proceso de producción de conocimiento universitario, que apenas representa el resultado que va a ser difundido a través de libros o revistas científicas porque dentro de las instituciones de educación

⁶⁹ Secreto comercial, por ejemplo.

⁷⁰ En este sentido LIPSZIC, habla del enriquecimiento sin causa y la competencia desleal.

superior se producen otros tipos de obras también protegibles,⁷¹ así, por ejemplo, a título ilustrativo o ejemplificativo se mencionan algunas facultades y posibles productos protegibles por el derecho de autor:

a) Las *facultades de Arte*, a través de escuelas de artes escénicas, música, artes visuales y diseño gráfico, producen escritos literarios y artísticos, obras de arte escénico, pinturas, esculturas, litografías, grabados, obras dramáticas o dramático musicales, coreográficas o pantomímicas, ilustraciones, poesía, fotografías y composiciones musicales.

b) Las *facultades de Ingeniería*, programas de computación y bases de datos protegibles por la selección y disposición de sus materias.

c) Las *facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas*, libros, reseñas, antologías, compilaciones de jurisprudencia, conferencias y alocuciones.

d) Las *facultades de Ciencias Forestales*, a través de sus escuelas como Geografía, por ejemplo, ilustraciones y cartas geográficas, croquis relativos a la geografía y a la topografía.

e) Las *facultades de Arquitectura y Diseño Industrial*, obras de arquitectura y obras de arte aplicado que no sean meros modelos o dibujos industriales protegibles por la propiedad industrial.

f) Las *facultades de Humanidades*, escritos de distinta naturaleza, artísticos y científicos.

g) Las *facultades de Ciencias Económicas y sociales*, estudios relacionados con el área de conocimiento plasmados en libros, reseñas.

h) Las *facultades de Medicina y Enfermería*, trabajos, estudios y compilaciones, vinculadas a dichas área o a otras que puedan resultarles afines.

Como puede observarse, el tipo de obras producidas dentro de ellas es de gran amplitud y variedad, al igual que las vicisitudes, eventos e interacciones que se dan para crear esas obras, pues efectivamente, la comunidad universitaria está integrada por personal docente y de investigación, administrativo, obrero y estudiante, lo que propicia el caldo de cultivo para participaciones de distinta índole, algunas de ellas vienen de la mano de la relación laboral existente (caso del personal docente y de investigación, administrativo y obrero) y otras responden a la actividad propia de formación del estudiantado, como es el caso de evaluaciones que llegan a ser obras protegibles y TFG o TG, en los que el estudiante se vincula con algún otro miembro de la comunidad universitaria para cumplir con requisitos exigidos para el logro de metas académicas.

⁷¹ Además de otros bienes intelectuales que no son objeto de este estudio.

Además de estas vicisitudes relacionadas con participaciones en la creación de obras, encontramos también la utilización de obras anteriores más allá de lo que podría ser un uso a título de cita que amerita de la autorización de los autores o titulares de derechos sobre esas obras. Atendiendo a estos dos elementos acudimos a la clasificación de tipos de obra que pueden resultar propicios para la identificación de participaciones, aportes y posibles autorizaciones que deben ser consideradas en el marco de las actividades universitarias.

La clasificación de Antequera Parilli, que las dispone en *originarias o derivadas, individuales y complejas, anónimas y seudónimas*,⁷² tiene la suficiente amplitud para ubicarse en contexto y se adecua a las existentes tanto en la doctrina como en la legislación sobre derechos de autor.

a) Obras originarias y derivadas

Obra originaria. Una obra originaria es aquella creada sin relación de dependencia alguna con otra obra⁷³.

Esto no quiere decir que la obra no ha sido influenciada por conocimiento previo, sino que es un resultado creativo autónomo distinto de una adaptación, traducción o un arreglo, por ejemplo, con lo cual, una obra científica, a pesar de apoyarse en conocimiento previo, puede ser acreedora del calificativo de obra originaria.

En algunas legislaciones, las *obras originarias* son llamadas *obras originales*⁷⁴, sin embargo, ese último calificativo puede dar lugar a confusiones con el requisito de originalidad exigido y explicado anteriormente. Toda obra deberá estar revestida de características de originalidad, sin embargo, no obstante ameritar las obras *originarias u originales* de tal requisito, su nombre y clasificación no obedece a este, sino a que se trata de una obra independiente.

Obra derivada. Mientras que la obra originaria no depende de otra obra por ser autónoma e independiente, la derivada parte de una obra original u originaria, que pasa a ser la primigenia.

⁷² Ver ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de Autor, ob. cit. pp. 140-144.

⁷³ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de autor, ob. cit. p. 140.

⁷⁴ Caso de la LsDA, Artículo 3. «Son obras del ingenio distintas de la obra original ...»

Dentro de estas obras derivadas están las traducciones, adaptaciones (paso de un género a otro), transformaciones o arreglos, anotaciones y comentarios, parodias o imitaciones burlescas, compendios, resúmenes o extractos, las antologías o compilaciones protegibles *por sus características de originalidad*, y en general, cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Comoquiera que este tipo de obras proviene de una originaria y original, y a los fines de que su uso y goce sea lícito, su autor requiere de la autorización del autor o titulares de derechos de la obra primigenia para hacer las transformaciones y afianzar sus derechos sobre estas, claro está, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al autor o titular de derechos de la obra original. Sin embargo, si la obra en la que pretende basarse es de dominio público, no se requiere de tal autorización para llevarlas a cabo.

Tenemos así dos tipos de obra con características de originalidad con autores diferentes.

b) *Obras individuales y complejas.*

Esta clasificación obedece a la participación en condición de autoría. La primera, es creada por una sola persona física, y la segunda por varias.

A su vez, las obras complejas pueden ser colectivas o en colaboración. Las colectivas son...

... aquellas producidas, dirigidas, editadas o divulgadas bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, donde por el elevado número de participantes es difícil o imposible la identificación de cada uno de los autores y sus respectivos aportes, y en las cuales, las correspondientes contribuciones se funden en el conjunto, con vistas a cual fue concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de los coautores un derecho autónomo sobre su contribución o sobre el producto realizado.⁷⁵

Son clásicos ejemplos de obras colectivas las enciclopedias, diccionarios, compilaciones, programas de computación y bases de datos creados por varias personas bajo la iniciativa de una persona natural o jurídica.

⁷⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de autor, en ob. cit., p. 167.

En la *obra en colaboración* se llega a un contenido unitario producto de un trabajo conjunto en el que han participado todos los colaboradores. En ocasiones la participación de cada uno de los coautores es claramente definible y separable de la obra completa, al punto de que podría explotarse de forma separada o independiente si así es permitido por la legislación nacional reguladora de la materia.

En ambos casos, las participaciones creativas corresponden a una pluralidad de personas, sin embargo, en las obras colectivas no existe posibilidad alguna de identificación de aportes, mientras que en las obras en colaboración sí existe tal posibilidad.

c) *Obras anónimas y seudónimas.*

Esta clasificación no amerita mayor explicación, pues en ambas se desconoce la identidad del autor, en la *obra anónima* es el autor quien ha decidido que su identidad no sea conocida, mientras que, en la segunda, el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica o asocia con él.

En ambos supuestos se requiere de una persona que ejerza los derechos en nombre del autor, toda vez que se supone que la colectividad o el público en general desconoce su identidad. Por tal razón, cuando el autor utiliza un seudónimo pero para el público es transparente la identidad del autor (aun cuando no se conozca su nombre y apellido en la vida civil), la obra no puede considerarse seudónima.

En cualquier momento y en ejercicio de su derecho de paternidad, el autor puede decidir revelar su identidad ante el público en general.

Cabría agregar a la clasificación las *obras inéditas o no publicadas*, entendidas como aquellas que no han sido colocadas a disposición del público con el consentimiento de su autor, por tanto, de acuerdo con Lipszic, una obra merece el calificativo de inédita « ... mientras el autor no haya ejercido a su respecto su derecho moral de divulgación, aun cuando la haya hecho conocer a un grupo determinado de personas, incluso distribuyendo entre ellas ejemplares obtenidos por fotocopiado u otra forma de duplicación.»⁷⁶

⁷⁶ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 136.

3. Autoría y titularidad

Autor es el «... creador de una obra.
En general, persona física creadora intelectual de la obra.»
Mihály Ficsor

Para Delgado Porras, el autor es el *centro de confluencia* de derechos morales y patrimoniales.⁷⁷ Lipszic menciona que la «calificación de *autor* corresponde a la persona que *crea* la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor», a lo que agrega: «las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de *creación* intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por otros seres humanos.»⁷⁸ Mientras que para Ficsor, *autor* es el «*creador* de una obra. En general, persona física creadora intelectual de la obra».⁷⁹ (destacado propio)

Así como las anteriores, muchas otras definiciones están intencionalmente enfocadas en el acto creativo y su relación con la persona física a la que este debe ser atribuido. Esto ocurre como regla general pacíficamente aceptada en los países de tradición jurídica latina, sin embargo, en países de tradición jurídica angloamericana o anglosajona, la autoría es atribuible en cabeza de alguien distinto a la persona física, esto es, en personas morales jurídicas como consecuencia de ficciones jurídicas, como resulta ser el caso de obras realizadas por encargo o bajo relación de dependencia laboral, cuestión inadmisibles en países de tradición jurídica latina, en los que solamente es posible reconocer la condición de autor en la persona humana, y posible o viable, admitir o reconocer la *titularidad de derechos* (cuestión completamente diferente a la autoría) en una persona distinta del autor.⁸⁰

Este reconocimiento en la *persona física-creativa* es develado directa o indirectamente en algunas normativas nacionales. Así, por ejemplo, el TRLPI dispone en su artículo 5. 1): «Se considera autor a *la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*», mientras que en la LsDA venezolana, al definir la obra en colaboración se menciona que es «... *aquella a cuya creación han contribuido varias personas físicas*» (destacado propio).

⁷⁷ DELGADO PORRAS, Antonio, en ob. cit. p. 2.

⁷⁸ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 123.

⁷⁹ FICSOR, Mihály, en ob. cit. p. 276.

⁸⁰ Para ANTEQUERA PARILLI, la discusión sobre la condición de autor en una persona distinta del creador se plantea especialmente cuando se consideran obras bienes intelectuales no creativos, como ocurre con la Ley Británica que reconoce derechos de autor en emisiones de radiodifusión, grabaciones sonoras y programas distribuidos por cable, por lo que no teniendo estos bienes un verdadero autor, se les asigna ese atributo a productores, emisores y editores, por ejemplo. En: derecho de autor, ob. cit. p. 161.

El CB, en su artículo 15.1 dispone que *se presume autor* aquel cuyo nombre aparezca estampado en la obra en la forma acostumbrada, presunción también aplicable para el caso del autor que utilice un seudónimo transparente, esto es, que no ofrezca dudas sobre su identidad:

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, *bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor* (destacado propio)⁸¹

Sobre este particular, y en atención a una normativa interna paraguaya de términos similares al CB, el Juzgado de 1º instancia en lo Civil y Comercial del 9º Turno de Paraguay se pronunció así en el año 2012:

... para poder determinar si los actores tienen o no la autoría de la música, debemos fijar el concepto de la palabra «autor» a la luz de lo que dispone la ley 1328/98. Al respecto el artículo 1 de la citada ley establece que «autor» es la persona física que realiza la creación intelectual. Este artículo también debe ser concordado con el artículo 10 de la misma ley, el cual menciona que *se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.*

Este último artículo (art. 10) conviene resaltarlo de forma muy especial, pues en él la ley ha establecido una presunción *iuris tantum* a fin de determinar con cierta precisión a quién se le reputa como autor de una obra. En efecto, según el mencionado artículo, la regla es que se repunte autor a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra. *Obviamente, esta regla no es granítica, pues puede darse el caso de que la persona que aparezca como tal en la obra no sea realmente el*

⁸¹ En términos análogos la LsDA, Artículo. 7, «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, *se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma.*

A los efectos de la disposición anterior *se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra.*» (Destacado propio)

autor. Sin embargo, este último extremo debe ser probado por quien lo alega.

Así las cosas, la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, basta con que exhiba la obra para que se presuma su autoría. En cambio, *el que alegase que dicha persona no es el autor de la obra, debe probar tal extremo con todos los medios de prueba que a criterio del juez tengan mayor convicción*⁸² (destacado propio)

Relacionado el acto creativo con la persona física, la personalidad o atributos que imprime el autor a su obra, la organicidad que el da a su discurso, la *voz propia* proporcionada por este a sus comentarios o el desarrollo en general de su obra, el *garbo* del cual nos habla Borobio, mal podría admitirse entonces la condición de autor en cabeza de alguien distinto del creador.

Siendo así, todo aquello que no constituya un acto creativo, puede identificarse como *trabajo o esfuerzo intelectual* pero no necesariamente como *trabajo intelectual creativo*, en consecuencia, mal podría gozar de la calificación de autor quien o quienes si bien han participado con el autor en la creación de una obra, su aporte haya sido meramente técnico o marginal. Por tanto, no puede brindarse condición de autor a aquellos cuya participación se ha limitado a actividades meramente técnicas o marginales. Hablemos por ejemplo de una obra científica en la que una persona ha participado en la aplicación de encuestas, en la transcripción de entrevistas aplicadas por investigadores, en el intercambio o impresión de artículos científicos relacionados con la investigación cuyos resultados pretenden divulgarse mediante esa obra plasmada en un artículo o *paper*, en la búsqueda de información científica siguiendo las instrucciones brindadas por los investigadores, o simplemente ha dado en préstamo equipos necesarios y hasta indispensables para aplicar ciertas pruebas orientadas a dar respuestas a preguntas de investigación.

En los supuestos anteriores no cabría hablar de autor ni de coautoría de este con aquellos que sí han tenido una participación efectiva en la elaboración del manuscrito, artículo o *paper*, toda vez que no se está hablando de aportes intelectuales creativos conducentes a autoría, sin embargo, nada imposibilita a los *autores redactores creadores del trabajo científico* para reconocer su participación a través de algún tipo de crédito que aluda puntualmente al aporte brindado.

⁸² Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial del 9º Turno de Paraguay, 2012, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2399>

En este orden de ideas, en el año 2000, el Tribunal Supremo de España sentenció:

No se puede olvidar que la aportación de cada autor al resultado final *ha* (sic) *de tener entidad suficiente para mostrarse como piezas necesarias* y, en algún sentido equiparables por su carácter decisivo, en el conjunto para que no puedan confundirse con meras colaboraciones o actos de ejecución del proyecto^{83,84} (destacado propio)

Por esa razón, la autoría se vincula, como ya hemos dicho, con participación creativa real o efectiva, debiendo descartarse cualquier intento por encuadrar dentro de tal calificativo aquellas participaciones que apenas merecen un reconocimiento o agradecimiento, que incluso significarían atribuir tal condición a una persona física con incapacidad para defender la creación cuya tutela se pretende.

Si la contribución la hicieron varias personas físicas porque todas ellas han trabajado efectivamente en la creación, se habla de *coautoría* y, de acuerdo con la clasificación de obras brindada anteriormente, necesariamente de obras en colaboración o colectivas, dependiendo de la identificabilidad o no de los aportes y los planes ideados para la concreción respectiva.

Al lado de la autoría aparece la *titularidad*. Esta no es más que el poder de ejercicio de los derechos de explotación sobre una obra que puede ostentar una persona natural o jurídica, pudiendo ser *originaria* o *derivada*.

En los países de tradición jurídica latina, el autor o creador es el *titular originario* de los derechos patrimoniales sobre su obra.

La *titularidad derivada* no surge como consecuencia del acto de creación, sino por actos *inter vivos*, por una *presunción* establecida en la ley o por *transmisión mortis causa*. Es consecuencia de actos *inter vivos* cuando el autor o titular originario de derechos decide transferir sus derechos patrimoniales o de explotación a un tercero (persona natural o jurídica) a través de una cesión de

⁸³ Tribunal Supremo de España, 2000, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=164>

⁸⁴ Caso: demanda interpuesta contra la Universidad de Valencia y un particular en la que este solicitó la declaración de autoría sobre un proyecto y en el supuesto que se considerara obra colectiva dicho proyecto, la titularidad de los derechos sobre el mismo.

derechos; es producto de *transmisión mortis causa*, cuando como consecuencia de la muerte del autor, los derechos sobre la obra pasan a sus herederos o sucesores; y finalmente, puede emerger *de la ley* cuando mediante esta se establece algún tipo de presunción legal que da el poder para el ejercicio de ciertas facultades en personas distintas del autor.

Atendiendo a la clasificación de obras ofrecida en párrafos anteriores conviene hacer algunas *precisiones generales* respecto de la titularidad de derechos que permitan obtener una panorámica general, toda vez que no se puede olvidar que cada normativa conserva sus rasgos particulares.

En el caso de las *obras originarias* u *originales*, la titularidad corresponde al creador.⁸⁵ Por su parte, el autor de una *obra derivada* es titular originario de los derechos sobre su obra, sin perjuicio, claro está, de los derechos del titular de la obra originaria. En tal sentido, el uso de una obra derivada amerita doble autorización, por lo que en el caso de que alguien requiera hacer uso de una adaptación, traducción, arreglo u otro tipo de obra derivada, deberá lograr la venia tanto del autor de la obra derivada como de la obra originaria u original.⁸⁶

En las *obras complejas*, en el supuesto específico de las *obras en colaboración*, la titularidad pertenece en común a todos los coautores. Como regla general deberá solicitarse la autorización a cada uno de ellos como titulares de derechos para divulgarla y modificarla y, si se producen desacuerdos puede acudirse ante los tribunales nacionales competentes para la resolución del conflicto.⁸⁷

En algunas legislaciones como la venezolana⁸⁸ se prevé la explotación separada de las aportaciones individuales cuando estas sean de distinto género

⁸⁵ En la LsDA, Artículo 5°, «El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. ...».

⁸⁶ En tal sentido, el autor ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de autor, ob. cit. p. 172.

⁸⁷ En el TRLPI, Artículo 7, « Obra en colaboración. 1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos. 2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá. Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó. 3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común. 4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.»

⁸⁸ LsDA, Artículo 10, «El derecho de autor sobre las obras hechas en colaboración pertenece en común a los coautores.

Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de ellos es mandatario de los otros en relación con terceros.

y no representen un perjuicio para la explotación de la obra común. En este sentido tiene especial interés la atribución real de autorías, pues además de los asuntos de tipo ético, siendo que la titularidad originaria está en cabeza de todos los coautores, sería un exabrupto que quien quiera hacer uso de una obra tenga que procurar una autorización de parte de alguien cuya autoría y titularidad es inmerecida o que los coautores (autores efectivos) a fin de autorizar la explotación de la obra, deban someterla al escrutinio de alguien cuya participación no ha sido real.

En el supuesto de *obras colectivas*, el régimen de titularidad funciona de forma diferente, toda vez que como esta es creada por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica y los aportes de los autores creadores son difíciles de determinar, se hace difícil atribuir la titularidad de derechos, por lo que la solución comúnmente aceptada ha sido la de establecer una cesión legal o presunción legal de derechos que permita sin mayores inconvenientes la explotación de la obra, tal y como ocurre con la legislación española, por ejemplo,⁸⁹ materializándose así una titularidad derivada de derechos por efecto de la ley.

En las *obras anónimas y seudónimas*, los autores son los titulares originarios de derechos sobre sus creaciones. Sin embargo, comoquiera que por la naturaleza propia de este tipo de obras sus autores han optado por no revelar su identidad, debe posibilitarse el ejercicio de sus derechos a través de un tercero, por lo menos mientras permanezcan en el anonimato. Sobre el particular, el CB ha dispuesto en su artículo 15.3, lo siguiente:

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél.

En caso de desacuerdo, cada uno de los coautores puede solicitar del Juez de Primera Instancia en lo Civil que tome las providencias oportunas conforme a los fines de la colaboración.

Cuando la participación de cada uno de los coautores pertenece a un género distinto, cada uno de ellos podrá salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común» (destacado propio).

⁸⁹ En el TRLPI, sí se establece un régimen al respecto, indicando expresamente su definición y que los derechos sobre la misma corresponden a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre, Artículo 8, «Obra colectiva. *Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma*, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. *Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre»* (destacado propio).

La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal (destacado propio)

De acuerdo con la disposición se establece un mandato al editor para defender los derechos del autor de la obra anónima o seudónima, el cual podrá ejercer hasta que el autor decida revelar su identidad en atención al derecho moral de paternidad, autoría que deberá probar fehacientemente al efecto respectivo. Esta representación, a nuestro juicio, no podrá entenderse como una titularidad derivada, sino como un mandato establecido en la ley que cesará una vez que se cumpla el evento indicado.⁹⁰

En cuanto a las *obras inéditas o no publicadas*, el CB deja a la legislación del país de la Unión del autor la facultad de designar la autoridad nacional competente para representar y hacer valer sus derechos en los países de la Unión,

Artículo 15.

4. (a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión *queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos* del mismo en los países de la Unión.

(b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión (destacado propio).

⁹⁰ En la LsDA, el régimen está contemplado en términos similares en el Artículo 8°, «Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima. La revelación se hará en las formas señaladas en el artículo precedente o mediante declaración ante el Registro de la Producción Intelectual.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil.» Por su parte, el TRLPI, en su Artículo 6, «... 2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad» (destacado propio).

Otras titularidades derivadas generadas bajo el amparo de una presunción legal se producen también en el ámbito de *obras realizadas por encargo o bajo relación de dependencia laboral*, situaciones que evidentemente tocan el ámbito universitario, toda vez que docentes, investigadores, personal administrativo y hasta obrero pueden producir obras *con ocasión de sus actividades dentro de la universidad*. Al respecto es vital determinar si se está en presencia de una obra derivada directamente del tipo de actividad desempeñada por el asalariado en la universidad, toda vez que no sería justa una presunción de cesión en favor de una institución de educación superior respecto de una obra desvinculada de las actividades desempeñadas en la universidad, como, por ejemplo, una obra literaria producida por un obrero cuyas actividades, según el manual de cargos, no se correspondan con el desarrollo de actividades literarias o el poema escrito por un laboratorista del área de ciencias básicas. Tampoco sería justa una presunción de cesión en casos de obras creadas fuera del horario de trabajo.⁹¹

En estos casos, los asuntos sobre titularidad y hasta autoría no arrojan fórmulas uniformes.⁹² A título de ejemplo podemos señalar que en la legislación venezolana, tanto para el caso de las obras realizadas por encargo como para las desarrolladas bajo relación de dependencia laboral, se prevé una presunción de cesión del derecho de explotación sobre la obra en favor del patrón o el comitente, e incluso, que la entrega de la obra a alguno de ellos, según el caso, implica la autorización para ejercer el derecho moral de *divulgación*, así como para ejercer los derechos de transformación y la utilización del título de la obra cuando sea necesario. Cabe mencionar que la disposición también contempla que la presunción de cesión no se da respecto de las lecciones dictadas por profesores en universidades, liceos y otras instituciones docentes.⁹³

Sobre el particular es válida la aclaratoria respecto de las obras creadas por los estudiantes en el curso de sus actividades académicas dentro de la universidad, pues estos en su mera condición de estudiantes están excluidos de este régimen, toda vez que no guardan relación de dependencia laboral con las instituciones de educación superior donde cursan sus estudios. Pero además, en

⁹¹ En el mismo sentido ver ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, El derecho de autor en el ámbito universitario. Comentarios de jurisprudencia, ob. cit. p. 131.

⁹² Insistimos en que en el caso de países de tradición jurídica latina la autoría reposa en la persona que crea la obra por lo está en favor de una institución de educación superior o de cualquier otra índole no admite punto de discusión.

⁹³ LsDA, Artículo 59. «*Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación* definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley.

La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que estos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en Universidades, liceos y demás instituciones docentes» (destacado propio).

principio, no cabría tal posibilidad respecto de sus actividades de evaluación dado que estas, en el supuesto de relación de dependencia laboral, no deberían vincularse con el trabajo que ejecuta para la universidad, caso en el cual esta última sí sería titular de derechos y el estudiante, en ausencia de pacto en contrario, debería solicitar permiso a la institución de educación superior para la cual trabaja, aclaratoria que sería válida igualmente en el caso de las obras por encargo, salvo que medie un acuerdo por escrito que permita al estudiante presentar su obra como evaluación.⁹⁴ En lo que respecta a la autoría no debe ofrecer duda alguna su condición de autor sobre sus obras por las razones que hemos explicado anteriormente; por tanto, vale decir también que en su condición de autor es titular originario de derechos.

Como puede observarse, en el caso de los países de tradición jurídica latina la autoría, así como la titularidad originaria en cabeza del autor, no puede arrojar duda alguna, las particularidades se dan con ocasión de las titularidades, para lo cual se han brindado las «fórmulas generales» que responden al CB como instrumento internacional armonizador, sin embargo, esto no excluye que la normativa nacional del país en cuestión pueda contemplar otros supuestos y posibilidades.

4. Contenido del derecho de autor

4.1. Facultades morales

El derecho moral «Representa la prolongación de su intimidad y la manifestación de su genio creador. Cuando se tutela el derecho moral, se tutelan valores éticos, espirituales, psíquicos y personales que pueden traducirse en intereses subjetivos inconmensurables, aunque el ordenamiento jurídico, en aras de una justa reparación, deba traducir a valores pecuniarios.»

José Antonio Vega Vega

El derecho de autor se expresa mediante facultades previstas tanto en la normativa internacional como en las legislaciones nacionales sobre la materia. Algunas de estas potestades tienen carácter personalísimo, al ser inherentes al autor como persona y no pueden ser transmitidas, otras se caracterizan por estar provistas de dimensión eminentemente patrimonial, confluyendo ambas en el contenido general del derecho de autor.

⁹⁴ Así por ejemplo ocurre en el supuesto de empresas que encargan a estudiantes la realización de un trabajo del cual deriva su Trabajo Final o Tesis de Grado. En estos casos generalmente se acuerda entre ambas partes las condiciones del destino de la obra realizada.

La expresión de las facultades de *carácter personal*, conocidas como *derechos morales*, son aquellas «... concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral...».⁹⁵

Este tipo de prerrogativas integra la intimidad del autor con su creación, y su violación puede afectarlo de forma muy diferente a como ocurriría en caso de transgresión de facultades de tipo patrimonial o económico, pues obedecen, si se quiere, a un punto de control sobre el que ningún autor acepta flexibilidades, a aspectos que por razones inherentes a la persona resultan innegociables para el autor y su transgresión puede generar un daño irremediable, pues el derecho moral «Representa la prolongación de su intimidad y la manifestación de su genio creador», con este «...se tutelan valores éticos, espirituales, psíquicos y personales que pueden traducirse en intereses subjetivos inconmensurables, aunque el ordenamiento jurídico, en aras de una justa reparación, deba traducir a valores pecuniarios.»⁹⁶

Sobre este tipo de atentado a derechos morales y la afectación a la esfera personal del autor, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala F, se pronunció así en el año 1991:

No es necesario realizar mucho esfuerzo intelectual para advertir el dolor, la angustia, la impotencia, la desesperación que debió haber experimentado Al comprobar que las fotografías que aparecían en la revista ..., que el codemandado ... se atribuía como propias, eran aquellas que había obtenido, mediante su esfuerzo personal, poniendo toda la creatividad que sus condiciones intelectuales y artísticas le permitían. Debió sentirse como si le hubieran desgarrado una porción de su personalidad.^{97,98}

⁹⁵ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 11.

⁹⁶ VEGA VEGA, José Antonio, Reflexiones sobre la protección del derecho moral, en Entorno a la protección de los derechos morales de los creadores, 2003, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE, Editorial REUS, España, p.112.

⁹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala "F", Argentina, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, con el apoyo de Cooperación Española, selección y disposición de las materias, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, p. 6, recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=878>

⁹⁸ Caso: fotógrafo demanda por violación de derecho de paternidad y solicita indemnización por daños y perjuicios a empresa editorial y a particular quien se atribuyó la paternidad de su obra fotográfica.

Las facultades morales no tienen un contenido económico, no obstante, si un autor llegara a beneficiarse de una demanda por violación de una o más de ellas, esa decisión favorable del tribunal debe traducirse en una indemnización económica por daños y perjuicios en proporción a la magnitud del perjuicio que pudiera habersele causado.

De acuerdo con la legislación venezolana, los derechos morales son *inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles*,⁹⁹ y comprenden las siguientes facultades:

a) *El derecho de divulgación*, o facultad del autor de decidir si su obra se mantiene inédita o se hace accesible al público.¹⁰⁰

En el contexto universitario, la facultad de decisión del autor acerca de la divulgación de su obra (en el caso de trabajos de grado, por ejemplo) se limita por exigencias de reglamentos de discusión de trabajos que por razones lógicas ameritan la discusión pública, de modo que el estudiante está en la obligación de divulgar su obra a fin de cumplir con la exigencia correspondiente en la forma dispuesta en la normativa respectiva. Sin embargo, esto no excluye que el estudiante pueda oponerse a posteriori a que el texto o contenido de su trabajo sea ubicado en repositorios institucionales destinados a divulgar la producción científica generada en la universidad, por lo que cualquier exigencia de autorización de la universidad al estudiante carecería de toda validez¹⁰¹, así como también cuando esta derive de una persona distinta del estudiante (como su tutor o cotutor, por ejemplo).

b) *El derecho de paternidad*. El CB presta especial atención a este derecho junto con el *derecho de integridad* en su artículo 6 bis al aludir a su inalienabilidad, pues este sigue vigente aún en el caso de transmisión de derechos patrimoniales o de explotación,

⁹⁹En la LsDA artículo 5 «... Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. ...», mientras que de acuerdo con el artículo 14 del TRLPI, son *irrenunciables e inalienables*. En tal sentido ver: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de Autor, pp.367-370.

¹⁰⁰LsDA, artículo 18, «Corresponde exclusivamente al autor la *facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación*, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado. ...» (Destacado propio).

Para el TRLPI, «Artículo 14. 1º. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.»

¹⁰¹ Esta mención especial obedece a que algunas universidades exigen al estudiante tal autorización como prerequisite para la emisión de solvencias para trámites de grado.

Artículo 6 bis

Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, *el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra...* (destacado propio)

Por disposición del mismo convenio, tanto el derecho de paternidad como el de integridad serán mantenidos después de la muerte del autor, e igualmente ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional reconozca derechos.

Este derecho se expresa de distintas maneras. Bien mediante la exigencia de la mención de su nombre cuando se aluda a la obra, o a través de la posibilidad de que el autor pueda exigir la forma como terceros hagan ese reconocimiento o su decisión de permanecer en el anonimato.¹⁰² En palabras de Pérez de Castro,..

... el derecho de paternidad sobre la obra se encuentra integrado por distintas posibilidades de actuación del autor: una primera consistente en identificarse como autor de la misma, lo que significa que *podrá exigir el reconocimiento de su autoría frente a cualquiera que la desconozca o la niegue, y una segunda que le permite ocultar su identidad recurriendo al seudónimo o al anonimato*, lo que al igual que en el supuesto anterior, le permitirá actuar contra quienes desvelen su autoría.¹⁰³ (destacado propio)

A partir de la facultad mencionada, el autor puede actuar contra quien omita la paternidad sobre su obra en el supuesto de plagio, e igualmente contra quien revele su identidad cuando este haya decidido mantenerla oculta.

¹⁰² A decir de ANTEQUERA PARILLI, el derecho al anónimo no debe confundirse con la prohibición del anonimato, toda vez que con el primero se persigue que el autor omita su nombre en la divulgación de la obra, pero no impide que la autoridad pueda exigir su revelación cuando estén en juego el orden público, el honor o reputación de las personas o que este sea utilizado para sustraerse de la justicia. En: Derecho de autor, ob. cit., p. 376.

¹⁰³ PÉREZ DE CASTRO, Nazareth, *Inédito y divulgación. Paternidad. Integridad de la obra. Obras musicales, publicidad y derechos de los autores. Obras audiovisuales, cortes y páginas de crédito. EL coloreado de películas en blanco y negro*, en: En torno a los derechos morales de los creadores, AISGE, Editorial REUS, Madrid, 2003, p. 51.

Si bien este derecho se traduce en la posibilidad de que el autor sea invocado, no excluye que este consienta, convenga o acepte que en algunos casos la mención a su crédito sea omitida en condiciones particulares, como ocurre en ciertas ocasiones en las que por el tipo de obra (un *spot* publicitario, por ejemplo) se hace inviable la mención de los créditos, con lo cual no podría interpretarse que el autor ha renunciado a la paternidad sobre su obra,¹⁰⁴ toda vez que podría exigir ser mencionado cuando sea posible.

En el contexto universitario no es usual que el autor acuda al anonimato, sobre todo en casos de artículos científicos cuya finalidad es revelar los resultados de una investigación, toda vez que, como se verá más adelante, el investigador tiene una responsabilidad ante la comunidad científica y la colectividad en general sobre los resultados de investigación que publica, así como por el valor que tiene el antecedente y la mención de la paternidad en relación a métricas que arrojan las veces que este ha sido consultado y que le permiten posicionarlo y acceder a ciertos beneficios académicos, profesionales y económicos de importancia.

b) El derecho de integridad es la potestad del autor de impedir modificaciones a su obra. Esta es una facultad limitada al autor (o autores en el caso de obras en coautoría) pues él tiene derecho a reservarse cualquier cambio a su obra porque es la expresión de su pensamiento.¹⁰⁵

Para el CB, este derecho abarca la facultad de «... oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación».

El derecho de integridad supone el de modificación, aun cuando en algunas legislaciones como la venezolana no aparezca mencionado expresamente «... ya que si el autor tiene la facultad de oponerse a que otros efectúen alteraciones a su obra, es porque él sí tiene la potestad de realizarlas».¹⁰⁶

¹⁰⁴ En *Ibíd*em, p. 53.

¹⁰⁵ LsDA, Artículo 20 «El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de *prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación*.

El autor de obras de arquitectura *no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias* durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero *si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia* para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original».

Por su parte el TRLPI, dispone en el Artículo 14, «4º. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir *cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación*» (destacado propio).

¹⁰⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Derecho de autor, ob. cit. p. 378.

En el caso de obras científicas o didácticas, la facultad de modificación cobra especial importancia, pues, generalmente, este tipo de obras ameritan cambios por razón de nuevas políticas educativas, cambios puntuales que deban hacerse relacionados con el devenir del contexto nacional o internacional, entre otros. En este sentido, el derecho de integridad se traduce en la posibilidad de que el autor pueda hacer ajustes en nuevas ediciones por razones de actualización, asunto que incluye aquellos que obedezcan a un giro de opinión o posición sobre un tema o tópico en particular.

c) *El derecho de retracto* reside en la facultad del autor de retirar su obra del comercio como consecuencia de cambios en sus convicciones intelectuales, lo cual supone la debida indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos que corresponda.¹⁰⁷

d) *El derecho de acceso* se ofrece como la prerrogativa del autor de exigir a quien tenga el soporte material de su obra, acceso a ella para hacer posible el ejercicio de derechos morales o de explotación de forma adecuada a los intereses de ambos¹⁰⁸, o que genere menores incomodidades al poseedor, previéndose incluso la posibilidad de indemnización por daños y perjuicios en caso de que esto ocurriese.¹⁰⁹

Todas las facultades mencionadas resultan de vital importancia para el autor, sin embargo, el derecho de paternidad adquiere especial dimensión en el contexto de este estudio, toda vez que es el principalmente afectado en el caso del *plagio académico* y en ocasiones en el supuesto de las *pseudoautorías o autorías ficticias*, dado que, como se verá más adelante, en el supuesto de plagio es requisito *sine qua non* la omisión de paternidad y en el segundo de los casos puede ocurrir que, además de evidenciarse la incorporación como autores de personas que no ostentan tal condición, se omita al autor o a uno de los autores de un trabajo.

¹⁰⁷ TRLPI, artículo 14. 6º. «... Retirar la obra del comercio, por *cambio de sus convicciones intelectuales o morales*, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación».

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá *ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias*». (destacado propio)

¹⁰⁸ LsDA, Artículo 22.- El autor *puede exigir al propietario del objeto material el acceso al mismo*, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o los de explotación.

¹⁰⁹ TRLPI, Artículo 14. 7º. «Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, *al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen*» (destacado propio).

4.2. Facultades patrimoniales

«... cualquier tipo de explotación de que sea susceptible la obra está atribuido en exclusiva al autor (propietario), independientemente si tal forma de utilización está o no contemplada *expressis verbis* en el texto de la ley»

Antonio Delgado Porras

Las facultades *patrimoniales* se refieren a los derechos de explotación de la obra concebida como un bien con contenido económico o pecuniario. Estas pueden ser ejercidas directamente por el autor o por la persona natural o jurídica a quien este confiera facultades para la explotación económica de la obra mediante un contrato de cesión o licencia de derechos de autor. Para Delgado Porras es un derecho muy amplio, lo cual resulta apropiado...

... para una concepción del derecho de autor como derecho de propiedad, es decir, como un derecho general de explotación *con lista abierta de facultades*, lo que significa que cualquier tipo de explotación de que sea susceptible la obra está atribuido en exclusiva al autor (propietario), independientemente si tal forma de utilización está o no contemplada *expressis verbis* en el texto de la ley.¹¹⁰

Consisten en el derecho de *reproducción, distribución, comunicación pública y transformación*:

a) *El derecho de reproducción* no es más que la facultad del autor de autorizar o impedir cualquier acto destinado a la fijación material de su obra mediante cualquier forma o procedimiento.

El CB reconoce este derecho en el Artículo 9. 1) al disponer que « ... gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. ...»

Se extiende a la reproducción de la obra *por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma*, a cualquier modalidad de reproducción, brindándose así la amplitud suficiente ante avances tecnológicos que involucrarían nuevas e inesperadas formas de reproducción que podrían atentar contra la explotación normal de la obra.

¹¹⁰ DELGADO PORRAS, Antonio, *Protección y límites del derecho de autor de los creadores visuales*, Seminario Diego Rivera e Ignacio Zuloaga de Derechos de Autor de los creadores visuales, Fundación Arte y Derecho, Madrid, 2005, p. 31.

En la legislación venezolana el derecho de reproducción incluye el de distribución, consistente en la puesta a disposición de ejemplares de la obra mediante venta o cualquier forma de transmisión de propiedad,¹¹¹ mientras que en el caso del TRLPI, este está contemplado como un derecho independiente al de reproducción.¹¹²

b) *El derecho de comunicación pública* es definido como la posibilidad del autor de autorizar todo acto por el que un grupo de personas pueda acceder a la obra, a cuyo efecto las legislaciones nacionales se abocan a hacer mención del tipo de actos que configurarían comunicación pública, entre los que se incluye la radiodifusión, la comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida y la comunicación mediante altavoz o algún medio análogo, a cuyo efecto el CB dispone lo siguiente:

Artículo 11 bis.

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

(i) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

(ii) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;

(iii) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

¹¹¹ En la LsDA, está contemplado en el Artículo 41 «La reproducción consiste en la *fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento* que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fotográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.» En este caso también comprende el de distribución, «*El derecho de reproducción comprende también la distribución*, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.» Asimismo son independientes entre sí, toda vez que «... cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, *el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares*». Mientras que para el TRLPI, «Se entiende por reproducción la *fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella*, que permita su comunicación o la obtención de copias» (destacado propio).

¹¹² Artículo 19 del TRLPI, «1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. ...»

En estos casos, el mismo CB dispone que los países de la Unión podrán establecer condiciones para el ejercicio de esos derechos, las cuales tendrán un efecto limitado al país en cuestión y no podrán afectar derechos morales ni el derecho a una remuneración equitativa fijada por la autoridad competente.¹¹³

c) *El derecho de transformación*, de acuerdo con el cual el autor tiene la potestad de autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras. En términos del CB: Artículo 8. «Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.» y el artículo 12. «Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras» (destacado propio).¹¹⁴

¹¹³ LsDA, Artículo 40, «Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, y particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.
3. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
4. La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
6. La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas.
8. El acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando estas incorporen o constituyan obras protegidas.
9. En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.» En términos similares el TRLPI en su artículo 20, con la salvedad de que este último es más exhaustivo y propone las menciones alusivas a la Unión Europea.

¹¹⁴ LsDA, Artículo 21. «El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.» y en el artículo 21 del TRLPI, en el que se incorpora expresamente como derecho de transformación, además de los mencionados en la LsDA, la reordenación de las bases de datos, «1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma. 2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre esta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.»

Para Antequera Parilli, estas facultades se caracterizan por ser *exclusivas* y oponibles *erga omnes*, pues solamente los autores o sus derechohabientes pueden llevar a cabo, autorizar o prohibir actos que impliquen utilización de la obra incluso ante el adquiriente del soporte material; en principio *ilimitadas*, toda vez que comprenden la explotación de la obra *bajo cualquier forma o procedimiento*; e *independientes entre sí*, porque la autorización para una modalidad de explotación, no implica consentimiento para ninguna otra forma de utilización y los efectos de toda cesión o de una licencia de uso, se limitan a los modos expresamente previstos en el contrato.¹¹⁵

Los *derechos patrimoniales* tienen una vigencia que garantiza que el autor disfrute y explote suficientemente su obra. El lapso mínimo de protección ha sido establecido en el CB en cincuenta años, «La protección concedida por el presente convenio se extenderá *durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte*» (destacado propio). Este lapso es computado dependiendo del tipo de obra, así, por ejemplo, en las obras cinematográficas el lapso expira cincuenta (50) años después de que esta se haga accesible al público con el consentimiento del autor, y si tal hecho no ocurre, entonces expira al finalizar esos cincuenta años; en las obras anónimas o seudónimas se computa igualmente a partir de que se haga accesible al público, pero en el caso de que el seudónimo no arroje dudas sobre la identidad del autor, el plazo de protección se extenderá durante toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, ocurriendo lo mismo en el supuesto de que el autor revele su identidad.¹¹⁶

Transcurrido el lapso establecido en la ley, la obra pasa al dominio público, garantizándose con ello el disfrute gratuito a futuras generaciones con estricta atención a los derechos morales de paternidad e integridad anteriormente explicados.

¹¹⁵ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, en *XI Curso Académico Regional OMPI/SGAE sobre derechos de autor y derechos conexos para países de América Latina: "El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital"*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Sociedad General de Autores y Editores de España, Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay, 2005, pp. 2,3.

¹¹⁶ En el caso de la LsDA, la regla general es que el lapso de protección es de sesenta (60) años, Artículo 25 «... *contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su muerte, incluso de respecto a las obras no divulgadas durante su vida*». Para el caso de las obras en colaboración, a partir del 1º del año siguiente a su primera publicación, o en caso de que no hay sido publicada, al de su terminación (Artículo 26), mientras que en las obras anónimas o seudónimas, se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación, salvo el caso de la publicación escalonada en cuyo caso comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente a cada publicación (Artículo 27). En el caso del TRLPI, Artículo 26, « Los derechos de explotación de la obra *durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*» La duración y/o el cómputo puede variar para las obras póstumas, anónimas y seudónimas (60 años) (Artículo 27), las obras en colaboración, colectivas y composiciones musicales con letra (Artículo 28) y finalmente, las obras publicadas por partes (partes, volúmenes, entregas o fascículos) (Artículo 29). (destacado propio)

5. El derecho de cita como límite a los derechos de explotación

«... para que la propiedad intelectual pueda cumplir las altas funciones que se le asignan es preciso que la ley sepa equilibrar el estable interés general de la sociedad y el individual de creadores y titulares y, sobre todo, mantenerlo permanentemente al día pues, por definición todo equilibrio es inestable y muy sensible al entorno...»

Ramón Casas Vallés®¹¹⁷

Por la naturaleza propia de los bienes que están bajo su tutela, esto es, obras literarias, artísticas y científicas, el derecho de autor no podría concebirse como un área de conocimiento meramente proteccionista que gira en torno a sí misma o no mira hacia su entorno. La propiedad intelectual da cabida a posibilidades que trascienden el mero carácter de monopolio que algunos de sus detractores pregonan, por lo que para que esta pueda cumplir sus funciones es preciso que la misma «... ley sepa equilibrar el interés general con el individual de creadores y titulares.»¹¹⁸

En vista de lo anterior, en el ejercicio de los *derechos de explotación* aparecen limitaciones que se traducen en concesiones a terceros relativas al uso en el ámbito privado y a otros que responden a necesidades de tipo académico, que en definitiva, en palabras de Delgado Porras, radican en una «... composición equitativa, cuando no legítima de intereses concurrentes en las producciones intelectuales, a saber, los del autor, los de los explotadores empresariales de las obras y los del público en general». ¹¹⁹ De acuerdo con Ficsor, fueron consideraciones de *política pública y cultural* las que sirvieron de base para la incorporación de las disposiciones mencionadas, en el supuesto del 10.1) la garantía del *estudio, la crítica y la libertad de expresión*; en el 10.2, la *ilustración de la enseñanza o su promoción mediante propósitos bien fundados*.¹²⁰

Tanto en la normativa internacional como en las legislaciones nacionales constan variedad de limitaciones a los derechos de explotación vinculados a la vida académica, entre otros, en actos de reproducción y comunicación pública lícitos porque están previstos normativamente, como sería, por ejemplo, la utilización de obras para fines de enseñanza que no afectan la explotación

¹¹⁷ CASA VALLÉS, Ramón, *Los Límites al Derecho de Autor*, Revista iberoamericana de derecho de autor, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, UNESCO, Universidad de Los Andes, Colombia, 2007, p. 44.

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ DELGADO PORRAS, Antonio, parafraseado en Lipszic, en ob. cit., p. 219.

¹²⁰ FICSOR, Mihály, en ob. cit., p. 59.

normal de la obra.¹²¹ Sin embargo, a los efectos de este estudio se hace mención al límite concreto relacionado con el derecho de cita por ser el que particularmente adquiere interés en el caso del plagio académico, y en consecuencia, en el contexto universitario. Como señala Lipszic, en la elaboración de la obra científica «... el autor confronta distintas fuentes doctrinales – muchas de ellas pueden considerarse como bibliografía obligada – en las que se nutre y de las que deriva una contribución mayúscula para la nueva obra»,¹²² dejándose entrever que la cita de obras es parte importante del desempeño de actividades de búsqueda e investigación, pues el conocimiento previo o estado del arte es herramienta esencial para la construcción de nuevos saberes.

La limitación que ocupa y a comprenderse con mirada restrictiva está consagrada en el CB. De acuerdo con la norma se establece como compatibles con el derecho de autor las *citas tomadas de una obra que haya sido lícitamente accesible al público*, siempre que se hagan conforme con los *usos honrados*, en la *medida justificada por el fin que se persiga a título de ilustración o enseñanza*.

Artículo 10.

1) *Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.*

...

3) *Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente (destacado propio).*

Asimismo se observa que es condición que quien haga la utilización de partes de la obra a tales fines *mencione la fuente y el nombre del autor*, si el nombre figura en la fuente, para hacer posible que la obra sea consultada por el lector.

¹²¹ CB, 10. 2), «... Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la *facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados*»(destacado propio).

¹²² LIPSZIC, Delia, en ob. cit. pp. 87,88.

Se consagra así en el CB la posibilidad de incorporar citas, esto es, de incluir en una obra propia, por ejemplo, un trabajo o artículo científico, partes de otras obras siempre y cuando se trate de obras ya divulgadas y se haga mención a la fuente y nombre del autor. La definición de cita que hace Lipszic, delimitada si se quiere por el contenido propio del derecho de autor o del contexto aludido, es pertinente en el contexto de la divulgación de resultados de investigación científica:

Se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y solo puede hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esa incorporación¹²³ (destacado propio).

De acuerdo con lo expresado, para que la cita sea legítima debe ser un extracto breve que sirva de apoyo para sustentar las ideas desarrolladas en una obra nueva (que emana del autor que hace uso de la cita), es decir, la cita utilizada ha de ser esencialmente accesorio, para desarrollar, organizar o exponer nuevas ideas. Por eso es válida la apreciación de Monroy Rodríguez en tanto que «La cita debe circunscribirse a la inclusión de un fragmento de la obra, o la de pasajes de la misma, *siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial*».¹²⁴

Esta posibilidad de utilización para los fines mencionados está referida no solo a obras escritas, incluye las sonoras, audiovisuales y obras artísticas aisladas, siempre y cuando se haga *en atención a los parámetros indicados en la norma*. Por esa razón, en cuanto respecta a las obras artísticas la aplicación de la norma puede ofrecer dudas toda vez que estas *no se prestan para referencia de un fragmento*, por lo cual algunos autores consideran que eso solo es posible cuando la obra haya sido reproducida en un formato escrito en el que sea usada a modo de ilustración (Satanowsky), mientras que para otros la «cita» de obras de bellas artes es posible para fines de crítica o estudio siempre que se indique la fuente y el nombre del autor.¹²⁵

¹²³ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. pp. 231, 232.

¹²⁴ MONROY RODRÍGUEZ, Juan Carlos, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe*, documento SCCR/19/4, 2009, p. 97, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf

¹²⁵ MONROY RODRÍGUEZ, Juan Carlos, ob. cit. pp. 96, 97.

Cabe asimismo hacer mención a la expresión *usos honrados* a la que alude el CB. En palabras de Antequera Parilli esa no se usa para establecer un límite al derecho de explotación «... sino con el fin de determinar las *estrictas condiciones bajo las cuales se pueden establecer limitaciones* al derecho exclusivo de utilizar o autorizar la utilización de las obras protegidas por el derecho de autor»¹²⁶ (destacado propio).

Los *usos honrados* atienden a la *regla de los tres pasos o prueba del criterio triple* consagrada en el artículo 9.2,

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados *casos especiales*, con tal que esta reproducción *no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor*.

Estas reglas, para la comisión principal de la Conferencia de Revisión de Estocolmo se aplican como se indica de seguidas.

“Si se considera que la reproducción no atenta contra la explotación normal de la obra, el próximo paso será determinar si no causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Solamente cuando no es el caso sería posible, en determinados casos especiales, introducir una licencia obligatoria o prever la utilización sin pago alguno.”¹²⁷ (comillas del autor)

De acuerdo con la «metodología» propuesta consideramos que de atentarse contra la explotación normal de la obra, no cabría analizar el paso siguiente por cuanto el efecto inmediato de un atentado de esa índole sería la generación de un perjuicio para los intereses del autor.

De manera que tales usos honrados apuntan a la utilización de partes de una obra en proporción que no afecten su explotación económica, siendo contrarios a estos el empleo excesivo e injustificado que pudiera afectar el ejercicio de derechos de índole económico. Sobre el particular la doctrina

¹²⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, ob. cit., p. 3.

¹²⁷ Actas de la Conferencia de Revisión de Estocolmo de 1967, en FICSOR, Mihály, ob. cit. p. 58.

manifiesta que la utilización debe ser de fragmentos cortos o que debe tratarse de una utilización razonable (caso de Reino Unido)¹²⁸, con lo cual se inscriben dentro de los usos de esta índole los que por sus fines y proporción menguada no afectan los derechos del autor porque son incapaces de causar daños o interferir en la normal explotación de la obra.

Disposiciones en este mismo orden de ideas están contenidas en términos similares en otros tratados, convenios o acuerdos internacionales, normativas de orden supranacional y legislaciones nacionales ¹²⁹, en aras de una interpretación equilibrada de derechos que no atenten contra otros existentes, especialmente cuando se trata de derechos humanos fundamentales como el acceso a la educación, la información y la cultura. El asunto puntual que debemos rescatar es que la cita está permitida en las proporciones y términos indicados, en aras de favorecer un justo equilibrio entre distintos intereses implicados sin desatender los intereses morales y patrimoniales de los autores que son citados o referenciados.

¹²⁸ LIPSZIC, Delia, en ob. cit. p. 232.

¹²⁹ En el caso de Venezuela el derecho de cita está consagrado en el Artículo 46 de la LsDA, Artículo 46, «Siempre que se indique claramente el nombre del autor y la fuente, es lícita también:

1. *La inclusión de una obra ya publicada dentro de una obra científica original con el objeto de aclarar su contenido en la extensión en que lo justifique esta finalidad*; sin embargo, la reproducción de una obra de arte con tal fin será lícita aun cuando la obra no haya sido publicada siempre que esté expuesta públicamente de modo permanente.

2. *La cita de determinadas partes de una obra ya divulgada dentro de una obra original en la cual el autor haya empleado el idioma como medio de expresión.*» Mientras que en España, en un sentido similar, el TRLPI en su Artículo 32 contempla «Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica. 1. *Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.*

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite» (destacado propio).

Capítulo 3

Derecho de autor, plagio y pseudoautorías. Mirada a la realidad universitaria y sus historias de encuentros y desencuentros

Sumario: 1. Definición de plagio y sus elementos configurativos. 1.1. La originalidad para las universidades y sus lazos con la originalidad desde el punto de vista del derecho de autor. 2. Tipos de plagio. 3. Conductas deshonestas antiuniversitarias no necesariamente inherentes al derecho de autor. 3.1. Plagio de ideas. 3.2. El «autoplagio». 3.3. El fraude científico. 3.4. Trabajos por encargo: entre la deshonestidad en la academia y el derecho de autor. 4. Las autorías y las pseudoautorías en el contexto de la realidad universitaria. 4.1. La dinámica de la autoría en los trabajos finales o tesis de grado. 4.2. El estudiante como autor de su trabajo final o tesis de grado y la línea de investigación del tutor o grupo de investigación. 5. La autoría en la divulgación de resultados de investigación en el entorno universitario. 5.1. Las pseudoautorías o autorías ficticias en el proceso de divulgación de resultados. 5.2. ¿La autoría es distinta a la pseudoautoría? 5.3. El manuscrito o paper científico y la originalidad en la forma de expresión.

En el siglo XIX ya se decía que el plagio era *«la máscara bajo la cual oculta su deformidad un ser repugnante y rastrero para poder figurar entre las gentes sin que estas hagan ascos a su fealdad y a sus miserias»*, o que *el plagio es la falta literaria que entraña «mayor inmoralidad, la más repugnante y la que debe considerarse como patente de incapacidad y padrón de vergüenzas»*.¹³⁰ (Cursiva del autor)

Cuando el plagio pasa a la esfera pública se convierte en una de las conductas deshonestas más reprochables en la vida académica de una persona, es una mancha que puede perdurar en el tiempo y arruinar incluso el camino investigativo de quien lo ha cometido aún queriendo rectificar el error cometido. Es una figura ubicada entre las aguas de lo antiético y la infracción a los derechos de autor y al ser este considerado un derecho humano fundamental, su gravedad adquiere otras dimensiones.

¹³⁰ CASTÁN, Antonio, *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*, Madrid, Editorial REUS, S.A., 2009, Colección de Propiedad Intelectual, p. 216.

Como se ha visto existe suficiente evidencia de la comisión de plagio en las universidades de todo el mundo. Posner es bastante ilustrativo al referirse a la problemática con ocasión a diversas denuncias sobre plagio en la Universidad de Harvard, Estados Unidos:

Uno lee la prensa y tiene la impresión de que el plagio fuera cosa típica de Harvard... pero no es verosímil que el plagio sea más normal en Harvard que en otros sitios. Sencillamente llama más la atención. Un escándalo en la universidad más prestigiosa del país alimenta el regocijo congénito humano ante el descubrimiento de que los gigantes –instituciones gigantes incluidas– tienen pies de barro.¹³¹

Tal afirmación goza de una certeza absoluta. De la misma manera llama más la atención cuando quien plagia es un político, un artista o un prominente académico que ostenta cargos importantes dentro de una universidad. Lo cierto es que si la comunidad universitaria se diera a la tarea de examinar cada uno de los trabajos efectuados con ocasión de actividades de investigación y extensión, podría sorprenderse de la gran cantidad de casos y la variedad de problemas existentes, algunos de ellos relacionados con conductas deshonestas entrelazadas con el derecho de autor.

Con la aparición de las tecnologías de la información y la cultura del *copy and paste* (copiar y pegar), el plagio ha pasado a ser la acusación con mayores probabilidades de provocar repudio. Descubrir plagio en la elaboración de un trabajo intelectual y la obtención de un título académico mediante este puede desembocar en una falta lo suficientemente grave que en la realidad lleva curiosamente a extremos insólitos por demás: la dimisión o la impunidad absoluta.

El plagio puede navegar entre las aguas de ilícito civil o del ilícito penal, puede ser también una falta académica leve, moderada o grave dependiendo de la normativa existente, la mirada de quien construye la norma que la regula, la percepción de la sociedad, su esfera de acción y las consecuencias derivadas de su comisión.

Como falta académica sobrepasa todos los espacios universitarios y sus actores, el aula de clase y sus vicisitudes, las interacciones entre estudiantes, entre estos y sus docentes, entre los docentes y sus pares académicos de su universidad o de otras, en fin, todos los ámbitos donde se dan las manifestaciones propias de la sucesión de eventos que comprende la vida investigativa.

¹³¹ POSNER, Richard, *en ob. cit.* p. 12.

Los índices de plagio y las consecuencias derivadas de su comisión en las universidades son definitorios de valores y principios practicados por los actores de la institución, puesto que tomar el trabajo intelectual de otro sin indicar la fuente, además de traslucir la incapacidad creativa del plagiario, es representativo de la ausencia de reconocimiento por el trabajo ajeno y la ausencia de principios en la forma de conducirse dentro de la academia.

Esta es apenas una arista del problema, pues existe un asunto mucho más delicado en torno al plagio en las universidades que hace imprescindible tomar las riendas de la problemática. Cuando se observa que son puestos en entredicho títulos universitarios obtenidos por funcionarios públicos, académicos y políticos que en parte alcanzan altos cargos vista su preparación académica refrendada por la credibilidad de la universidad que le ha otorgado sus títulos, la situación no puede dejar de ser puntualmente preocupante. De acuerdo con Vera, las universidades deben ser más serias y cuidadosas a la hora de afrontar estos problemas, pues...

... los políticos toman de las universidades ese poder de reconocimiento y ennoblecimiento que dan los grados académicos y no merecen poseerlo si alcanzaron esos títulos por medio de trampas. Y esta es una razón más por la que las universidades –que son las que otorgan esos certificados de competencia técnica y dignidad social–, deben ser más serias y cuidadosas a la hora de afrontar estos problemas.

Casos como estos, que se hacen tan visibles gracias a la notoriedad pública de los defraudadores intelectuales, *son un atisbo de un problema que dentro de las instituciones académicas es menos llamativo, pero más profundo y extendido* (destacado de los autores).¹³²

El problema está ciertamente extendido, no solo ocupa los procesos de presentación de TFG o TG, sino también actividades producidas dentro de las estructuras organizativas de las instituciones de educación superior cuya labor es la difusión de la labor científica desplegada en la universidad. Los comités editoriales de revistas científicas, integrados por profesores e investigadores universitarios, desde no hace mucho tiempo han comenzado a pronunciarse incluyendo dentro de las pautas editoriales algunas normas para la aceptación de artículos científicos, medida apenas incipiente, si se quiere, que obedece a la detección de situaciones problemáticas relacionadas con conductas deshonestas

¹³² VERA, Héctor, ob. cit., p. 4.

vinculadas con la ética y el derecho de autor. En algunos casos, las normas editoriales curiosamente se repiten de publicación periódica en publicación periódica, pues graciosa y desafortunadamente, en el diseño de políticas editoriales también se acude al *copy and paste*.

Es el plagio en el contexto del devenir universitario, como se ha dicho, parte del objeto de análisis de este estudio, pues confusiones entre fraude y el derecho de autor, han conducido a desencuentros hacia su correcta comprensión, arruinándose la posibilidad de aplicar medidas o sanciones cuando este tiene lugar.

Las dudas suscitadas cuando se presenta un caso de plagio en la universidad, como se ha referido en el primer capítulo de este estudio, son innumerables, por lo cual consideramos que el primer aspecto a atender para su estudio es su definición, pues esta permitiría entender con sensata y meridiana exactitud sus significados y elementos configurativos, dado que la variedad de sentidos atribuidos a esta figura suele ser un factor propiciador de dudas y de la impunidad y tratamiento inadecuado de casos. En opinión de Bianchi Pérez,...

... la diversidad de significados en su comprensión, que se observa a todo nivel, en la práctica conduce a dos distorsiones: la primera, que muchos supuestos de plagio no son identificados como tales, y la segunda, que aquellos casos que correctamente son calificados como plagio, no son tratados adecuadamente al momento de determinar sus implicaciones éticas y jurídicas.¹³³

Del mismo modo, el manejo de las autorías dentro de la universidad se presenta como un área preocupante tanto en el ámbito de las ciencias básicas como en el de las ciencias sociales, pero en el primero de los casos, ante listados interminables de pseudoautores emergidos en publicaciones periódicas, han sido objeto de estudios y hasta formulación de metodologías para su determinación fidedigna. Algo que puede resultar tan simple para el derecho de autor como la atribución de autoría a la persona física con participación creativa efectiva, en el mundo universitario se ve sometido torpemente a negociaciones que se han salido de control, y que luego ameritan reglas para volver al rescate de significados reales. Por esta y otras razones, atender a la comprensión de la definición de autor también pasa a ser un punto crucial de partida.

¹³³ Ver: BIANCHI PÉREZ, Paula, op., cit.

Son múltiples los significados reflejados en interpretaciones producidas en el discurrir del quehacer universitario, en la doctrina derivada del pensamiento desarrollado en tal entorno, en los sentidos dentro del aula de clase y, de una manera preocupante, en desarrollos normativos de instituciones de educación superior que incluyen el tratamiento de estos temas problemáticos que derivan en posiciones sancionatorias de plagio y calificativos si se quiere, temerosos y temerarios, atrevidos y hasta asombrosos, de pseudoautorías que desventuradamente se apartan del significado de la figura del autor.

Pasearse por las definiciones permite hacer aclaratorias oportunas y precisar con la modestia de la experiencia vivida dentro de la vida universitaria, en cuáles casos nos encontraríamos ante un plagio o pseudoautoría condenable, en cuáles la conducta es inadecuada dentro de la universidad y cuándo, además de ser así, tocaría asuntos de derecho de autor, estableciendo las comprensiones y límites necesarios para la toma de acciones pertinentes.

1. Definición de plagio y sus elementos configurativos

«Se entiende generalmente que es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona en una forma o contexto más o menos alterados »

Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Para la Real Academia Española el término *plagio* se entiende como la «acción y efecto de plagiar [copiar obras ajenas]»¹³⁴ La palabra *plagiar*, por su parte, invoca a la acción consistente en «copiar en lo sustancial obras ajenas dándolas como propias.»¹³⁵

Delgado Porras, al referirse a la Ley de Propiedad Intelectual Española, señala que el plagio consiste en...

... el apoderamiento ideal de una obra ajena (hoy, también, de una prestación artística fijada en un soporte material) bien haciéndola pasar como propia (*omissis*), bien utilizando los elementos creativos de aquélla, para la elaboración de la creación ilegítima. En ambos casos se prescinde de la paternidad del autor (o del artista) sobre la obra (o actuación artística) preexistente y su autorización.¹³⁶

¹³⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=TIfo6In>

¹³⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=TIzy4Xb>

¹³⁶ DELGADO PORRAS, Antonio, en ob. cit., p. 117.

Esta definición prevé como condición para que se dé el plagio la *omisión de la paternidad del autor de la obra* y contempla dos supuestos a considerar:

- a) El apoderamiento o acción de tomar una obra ajena haciéndola pasar como propia, es decir, tomarla tal y como la presentó su autor.
- b) La utilización de elementos creativos de aquella para la elaboración de la "nueva" creación ilegítima.

En el primer caso se estaría refiriendo al *plagio servil* y en el segundo a *plagio elaborado*.

Si se atiende a la definición contenida en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se observa que por plagio se entiende generalmente que...

*... es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona en una forma o contexto más o menos alterados. La persona que esto hace recibe el nombre de plagiario: es culpable de su impostura y, en el caso de obras protegidas por derecho de autor, lo es también de infracción del derecho de autor. No ha de confundirse el plagio con la libre utilización de ideas o métodos de creación tomados de otra obra al crear una nueva obra original. Por otra parte, se entiende generalmente que el plagio no se restringe a casos de similitud formal: *hacer accesible al público una obra que es una adaptación del contenido de obras de otros en nuevas formas de expresión artística o literaria y transmitirla como si fuera una obra original propia también es plagio, siempre que el contenido así adaptado no forme parte de una herencia cultural conocida*¹³⁷ (destacado propio).*

Esta definición, al igual que la proporcionada por Delgado Porras, atiende a la presentación como propia de una obra ajena, lo cual presupone la omisión de paternidad e incluye la adaptación de contenido de una obra de otros en nuevas formas de expresión haciéndola pasar como si fuera una obra original, con la condición de que el contenido adaptado no forme parte de una herencia cultural conocida.

¹³⁷ BOYTHA, György, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1989, p. 188.

Iglesias Rebollo y González Gordon refieren a la *utilización de parte substancial de otra obra*¹³⁸, mientras que para Arce Gómez, en el plagio no se declara *ni el contenido ni el autor*, constituyendo *apropiación ilegítima de paternidad*.¹³⁹

En sentido similar a los expuestos, el Tribunal Supremo Español ha definido el plagio como...

... todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, por lo que se presenta como una actividad mecanizada, muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y concurrencia de genio o talento humanos, aunque manifieste cierto ingenio, dándose en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubran similitud con la creación original, una vez despojadas de ardides y disfraces, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno, mas no procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos.¹⁴⁰

Concebido el plagio como actividad mecanizada carente de originalidad, el único talento del plagiario son las argucias defraudatorias practicadas por él para aprovecharse del ingenio creativo de otro haciéndolo pasar como una actividad propia.

En cuanto respecta al ámbito universitario debe advertirse la importancia de considerar la definición de plagio, dado que, como hemos mencionado en el capítulo II de este estudio, el ámbito de los derechos intelectuales no es un área comúnmente manejada por la comunidad universitaria, e igualmente por dos razones más: en *primer lugar*, para establecer con precisión caminos posibles para dar respuesta a las dificultades presentadas en las instituciones de educación superior al momento de aplicar medidas sancionatorias o correctivas. En *segundo lugar*, para evidenciar que se trata de una conducta deshonestas que si bien podría no tener el destino final formal de infracción de derechos de autor declarada por un órgano jurisdiccional o autoridad nacional competente, constituye una falta académica defraudatoria cuya sanción dentro de la universidad es perfectamente factible.

¹³⁸ IGLESIAS REBOLLO, César y GONZÁLEZ GORDON, María, *Diccionario de Propiedad Intelectual*, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE, 2005, Editorial REUS, España, p. 156.

¹³⁹ ARCE GÓMEZ, Celín, *Plagio y derechos de Autor*, *Revista El Foro*, Colegio de Abogados, 2009, No. 10, p. 62, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431255>

¹⁴⁰ Citado en CASTRO BONILLA, Alejandra, *Derecho de Autor y nuevas tecnologías*, Universidad Estatal a Distancia (UNED), Costa Rica, 2006, p. 197.

En este sentido puede decirse que el *plagio académico* se identifica con toda conducta deshonesta llevada a cabo por algún participante de la vida universitaria, profesor de planta o invitado, investigador, estudiante de pre y postgrado, personal administrativo u obrero, con ocasión de actividades desarrolladas dentro de la institución destinadas a hacer parecer como propia una obra protegida de otro u otros autores, lo cual lleva a cabo mediante la omisión de la fuente y la paternidad de sus autores titulares originarios de derechos de autor. La conducta antiacadémica se consuma para responder al cumplimiento de una exigencia del mismo sistema universitario, bien para la obtención de un título o grado académico o con ocasión de la obtención de un beneficio inherente a las actividades de esa índole, como premios, subvenciones, incentivos y ascensos, entre otros.

Al respecto conviene precisar que por vía jurisprudencial, con ocasión de un caso ocurrido en el ámbito universitario, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) ha dicho que por plagio: «... hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial presentándolas como propias. Se trata de una acción material de muy poco o ningún contenido intelectual, carente de originalidad.»^{141,142}

En el ámbito universitario, el calificativo que corresponde es el de práctica deshonesta, antiacadémica o defraudatoria. Así es definida o desarrollada esta conducta en manuales, instructivos o normas universitarias, como ocurre en el caso del departamento de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Pavía, Italia, que provee una guía sobre plagio para el estudiante, en la que le estampa el calificativo de *práctica deshonest* que en caso de ser descubierta la facultad autoriza al docente para aplicar una sanción: «*Si tratta di una pratica disonesta parte di uno studente, la Facoltà autorizza i docenti ad applicare delle sanzioni*».¹⁴³

¹⁴¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXI, N° 1057, del 21 de abril de 2004, Proceso No. 139-IP-2003, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, p. 17, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1057.pdf>

¹⁴² Caso: demanda de infracción de derechos de autor sobre la obra PSICOLOGÍA JURÍDICA, contra persona natural y como titular de derechos la Universidad Técnica Particular de Loja, porque la publicación no autorizada no hacía uso de derecho de cita conforme con los usos honrados y en muchos pasajes se reproducía el texto de la obra original, incluso haciendo copias literales de ejemplos y ligeros cambios en la distribución del texto y en el uso de ciertas palabras. La demandada, opuso excepción de cosa juzgada y negó los fundamentos de la demanda alegando que su obra reproduce el pensamiento de diferentes autores pero que en ningún caso se apropió de sus ideas y que la obra tuvo un tiraje de 2000 ejemplares con fines "únicamente educativos", que no existió fin de lucro y no se comercializaba en ninguna librería, hechos sobre los cuales existen resoluciones en el ámbito civil y el penal. A su vez, el Rector de la prenombrada universidad opuso excepciones similares, incluida la de cosa juzgada.

¹⁴³ *Università di Pavia Dipartimento di Scienze economiche e aziendali, Il plagio, Guida per gli studenti*, recuperado de: <http://economia.unipv.it/sitonuovo/userfiles/fabio/file/Plagio.pdf>

En el caso mencionado se alude específicamente al plagio estudiantil, sin embargo, el plagio está presente en trabajos y proyectos presentados por profesores e investigadores, ponencias nacionales e internacionales, artículos científicos y hasta discursos difundidos en actos públicos ante autoridades universitarias, en los que, paradójicamente, se enarbolan las banderas de la ética, la moral y los valores en la academia.

En las instituciones de educación superior, el elemento primario a atender es que el plagio es *una práctica deshonesta*. Desde esta perspectiva, las posibilidades desde el derecho de autor, esto es, si el autor está dispuesto a denunciar una infracción y demandar ante las autoridades competentes, no es el punto focal en cuestión, lo que motiva las consecuencias de reproche hacia quien lo comete, sino la deshonestidad presente y la intencionalidad defraudatoria ante la institución, pero no aquella que apunta al autor irrespetado y vulnerado en su derecho moral de paternidad, sino la que señala al individuo que ha presentando como propio un trabajo que no hizo, un trabajo que no es demostrativo de sus conocimientos sobre un tema y sobre el que no ostenta autoría.

Siendo así, no pueden admitirse acuerdos o complicidades destinados a hacer pasar inadvertidas este tipo de conductas, sin embargo, en ocasiones lamentables o desafortunadas se llega a acuerdos con ciertos integrantes de la comunidad universitaria que responden a conflictos de intereses.

En todos los contextos, la comisión de plagio es una expresión de falta de educación, de comportamiento inadecuado, de irrespeto hacia los demás (autores de obras plagiadas y evaluadores de trabajos), pero esta visión se entrelaza con los derechos de los autores cuando se concibe la universidad como lugar para la producción de saberes, puesto que es inmanente a tal producción el reconocimiento o valoración tanto del trabajo ajeno como del propio.

Consideradas estas definiciones, que atienden a la utilización impropia de una *obra* ajena y a la *omisión de paternidad*, pueden colegirse elementos configurativos de plagio:

a) Que la utilización ilegítima verse sobre una obra protegida

Ya en el capítulo II de este estudio aludimos a la obra como bien protegido por el derecho de autor, respecto de lo cual hemos recalcado que de acuerdo con las legislaciones nacionales e internacionales tiene carácter enunciativo y no taxativo, existiendo así una amplia gama de bienes susceptibles de ser salvaguardados por esta vía, siempre y cuando por la función propia del objeto de protección no ocupen o invadan otras áreas de los derechos intelectuales.

Es así como se hace una primera precisión para afirmar sin dudas que a efectos de la configuración del plagio en el ámbito académico y como cuestión del derecho de autor, se requiere de *una obra protegida*: «La existencia de la obra es el presupuesto de la existencia del derecho y el sujeto que se beneficia de esta tutela es el autor de la creación intelectual».¹⁴⁴

Como también hemos dicho, ese objeto de protección llamado obra debe estar provisto de *características de originalidad*, dado que esto es lo que abre el camino para que esta sea atribuible a una persona en particular (nexo autor-obra), atrayéndose de forma natural la conexión o entrelazamiento entre la utilización de la obra y el derecho moral de paternidad.

La originalidad, dada su relación próxima con una creación humana, supone que la obra no ha sido copiada de otra preexistente, bien sea en su totalidad o parte esencial, toda vez que mal podría ser “creativo” lo que reproduce o imita. Ese requisito de originalidad fue desarrollado en interpretación prejudicial No. 10-IP-99 del TJCAN, en asunto interno relacionado con un presunto plagio de base de datos se dijo que...

... si se determinare la existencia de una base de datos protegida por la originalidad en la selección o disposición de las materias, y además una acción mediante la cual un tercero distinto del autor o de los autores, o sin consentimiento de estos, asume la paternidad de la obra ajena, le corresponde y debe el Juez nacional configurar y declarar la figura del plagio, además de otros ilícitos contra los derechos exclusivos de orden patrimonial. Pero de concluirse que no hay obra, tampoco puede haber plagio, ni ilícito autoral alguno.^{145,146} (destacado propio)

Asimismo, en Interpretación Prejudicial del TJCAN N° 2-IP-2010 se ha dejado sentado así que la originalidad es una cuestión de hecho y quien la niegue debe probarla:

¹⁴⁴ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXIV, N° 1483, del 29 de marzo de 2007, Proceso No. 150-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, p. 13, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1483.pdf>

¹⁴⁵ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XVI, N° 468, del 6 de agosto de 1999, Proceso No. 10-IP-99, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, p. 9, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/gacetas/gace468.pdf>

¹⁴⁶ Caso: solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 28 y 58 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada con motivo de una acción de daños y perjuicios intentada en un proceso interno ecuatoriano contra una empresa productora *Productora e Información Compañía Ilimitada*, por supuesto plagio de base de datos.

... el requisito de originalidad se refiere a que la obra se diferencie claramente de obras de terceros, *ya que el autor le ha impreso sus rasgos propios*.

...

Es importante señalar que *la originalidad es una cuestión de hecho librada a la correcta interpretación judicial, además se agrega que siempre existe la presunción de originalidad, lo que significa que quien niegue la originalidad de una obra debe probarla*.^{147,148} (destacado propio)

Al estar la originalidad referida a la composición o forma de expresión que el autor o autores le proporcionan a sus ideas, esta se aparta de cualquier intento por incluir dentro de la protección a las solas ideas, o, como les llama Baylos Corroza, las *ideas desnudas*,¹⁴⁹ es decir, no versaría en ningún caso sobre ellas en sí mismas, toda vez que estas no tienen el atributo de obras, ya que lo que está protegido es la *composición del contenido y la forma de expresión*.¹⁵⁰

Las ideas, según ya hemos planteado, son y deben ser del dominio público, es su destino natural en el ámbito de la vida diaria, de la creación, del desarrollo del conocimiento humano, están allí para ser utilizadas, resultando solo posible la tutela o protección por vía del derecho de autor el resultado de su procesamiento, desarrollo, análisis o contextualización por el hombre como realizador.

¹⁴⁷Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXXVII, N° 1838, del 31 de mayo de 2010, Proceso No. 002-IP-2010, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, p. 10, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1838.pdf>

¹⁴⁸Caso: solicitud de interpretación prejudicial con ocasión de proceso interno peruano relacionado con interposición de denuncia por infracción de derechos de autor sobre la figura de un planeta presentada ante la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional para la Defensa y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), contra particular, por reproducción de la figura de un planeta a título de signo distintivo. INDECOPI mediante Resolución declaró improcedente la denuncia, decisión que fue apelada por la parte accionante y confirmada por INDECOPI. Posteriormente, LOST INTERNATIONAL LLC, interpuso demanda contencioso administrativa que fue declarada infundada en todos sus extremos. Contra esa providencia la empresa interpuso recurso de apelación que fue concedido por la Sala Especializada de lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recurso que a su vez fue conocido por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. En el caso la empresa demandante se fundamenta en que cuando se solicita la protección por vía del derecho de autor se presume que este posee las características de originalidad y que quien niegue tal calidad debe probar su dicho (en el caso en concreto INDECOPI). INDECOPI contesta la demanda basándose en las características del dibujo, alegando que la misma *es una representación usual del planeta Saturno* y que siendo así se encuentra desprovista de las características de originalidad, por lo que mal podría servir de sustento para amparar una infracción.

¹⁴⁹ Cuestión a la que se aludió en páginas anteriores.

¹⁵⁰ BOYTHA, en ob. cit., p. 171.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de las obras de enseñanza o didáctica, estas pueden seguir ciertos parámetros o criterios propios de elaboración proferidos desde las políticas educativas, políticas públicas en general, que implementen los países a través de sus organismos encargados de la gestión de los procesos de enseñanza básica, media y superior, supuestos en los que la protección recaería, insistimos, en el producto de la labor desarrollada por sus creadores. Por tal razón Antequera Parilli ha afirmado que...

... también en el caso de las obras didácticas muchas pueden basarse en los mismos principios o elaborarse de acuerdo a las pautas establecidas en los programas oficiales para la enseñanza, pero cada una de ellas debe tener su propia individualidad en la forma de expresión y/o en la selección o disposición de los elementos de información, todo lo cual constituye el objeto de la tutela por el derecho de autor... una cosa es utilizar las mismas ideas para la explicación de una determinada disciplina o ajustarse a los parámetros necesarios para su enseñanza y otra apropiarse de las formas de expresión de una obra educativa existente¹⁵¹ (destacado propio).

En este mismo orden de ideas habría que atender al tipo de obra sobre la que recaería la conducta ilícita, deshonesta o antiacadémica, puesto que dependiendo del tipo de obra (originaria, derivada, colectiva o en colaboración, divulgada o inédita) la situación puede desembocar en consecuencias diferentes como la afectación de derechos de autor distintos al del derecho de paternidad. Así, por ejemplo, ante la situación concreta de plagio sobre una *obra derivada* (una *adaptación, arreglo, traducción o compilación*, por ejemplo) habría que tener en cuenta la autorización obtenida del titular de la obra original, pero también del autor de la obra derivada como autor y titular originario de los derechos sobre su obra.

Situación igualmente particular se daría en el supuesto de una *obra inédita*, esto es, aquella que el autor o autores han decidido no divulgar, caso en el que las consecuencias desde el punto de vista del derecho de autor serían aun más graves, toda vez que se trataría además de la transgresión por parte del plagio del derecho moral de paternidad, de una vulneración del *derecho de divulgación*, puesto que indefectiblemente el plagio obviamente presupondría la divulgación de la obra por algún medio o mediante cualquier procedimiento.

¹⁵¹ En: *Derechos Intelectuales y Derecho a la Imagen en la Jurisprudencia Comparada*, Colección de Propiedad Intelectual, 2012, Fundación AISGE, Asociación para el Estudio y la Enseñanza del Derecho de Autor, Editorial REUS, pp. 89, 90.

b) Que se omita al autor o autores de la obra protegida

El plagio presupone *omisión de paternidad*. Si se atiende a la composición de este derecho moral del autor habría que considerar que estamos en presencia de esta figura cuando quien incorpora en una «obra propia» todo o en parte de la obra de otro u otros, prescinde o excluye la indicación del nombre o apellido del autor o su seudónimo, decidiendo apartarse del reconocimiento merecido por el autor, lo cual no constituye un simple «desaire» al autor.

En el contexto universitario, el reconocimiento de autoría-paternidad tiene además de esta otras connotaciones, pues sirve además para que quien hace carrera académica cumpla ciertos récords que debe cubrir. Quien hace de la vida universitaria su profesión, quiere verse reflejado en métricas que definen qué artículos leer, quiénes escriben sobre un tema, número de consultas diarias, mensuales o anuales, citaciones realizadas por pares académicos, elementos que junto a otros parámetros son sustanciales incluso para la ubicación de una universidad en un *ranking* mundial.

El TJCAN ha señalado dos elementos como integradores del plagio, *la reproducción o la copia y la atribución por parte del plagiario de una paternidad que no le corresponde*.

El plagio se integra con dos elementos, *la reproducción o la copia, unidos en todo caso a la atribución de la condición de autor de lo reproducido o copiado* e implica dos clases de infracciones a los derechos del autor: de una parte, la violación del derecho moral; y, de otra, la violación del derecho de explotación. Lo primero porque el plagiario se atribuye sobre la obra una paternidad que no le corresponde; que le pertenece exclusivamente al autor de la obra copiada. Y lo segundo, porque se afecta económicamente al autor, generándole perjuicios de orden patrimonial en diversos sentidos.

En cualquier hipótesis de plagio se observa la existencia de una ofensa a la paternidad intelectual del autor, que cuando va unida a la copia ilícita constituye también una ofensa al derecho de reproducción de la obra, llamada esta copia servil, o de transformación de la misma, conocida como copia maquillada¹⁵² (destacado propio).

¹⁵² Proceso No. 139-IP-2003, ya citado, p. 17.

Este presupuesto de exclusión de paternidad incluye el caso de las *obras en coautoría*.¹⁵³ En esta hipótesis, por ameritar la obra en coautoría de la explotación en conjunto, no es jurídicamente viable el ejercicio de derechos por separado, pues aun en el supuesto de una cesión de derechos de explotación por parte de un autor a otro, en ningún caso sería admisible que un coautor excluya a la persona con quien ha trabajado en coautoría y pretenda hacer valer una supuesta «autoría individual» que no es tal, reconociendo un derecho propio, pero desconociendo las facultades de otro con quien ha trabajado.

c) La ausencia de registro es irrelevante para la calificación del plagio

Hemos visto que en la normativa internacional y por vía de armonización mundial necesaria en las normativas nacionales sobre derecho de autor, el registro no constituye una condición para la generación de facultades de orden moral y patrimonial, no son requisitos para que opere la protección.

Mientras que para la propiedad industrial, el registro sí es constitutivo de derechos, para el derecho de autor es meramente declarativo, es apenas una opción para el autor que por alguna razón desee atender al cumplimiento de tal formalidad ante la oficina nacional competente. Sobre el particular, el TJCAN ha indicado que...

... se trata de un registro facultativo y no necesario que, por lo mismo, en manera alguna puede hacerse obligatorio, menos como condición para el ejercicio de los derechos reconocidos al autor o para su protección por parte de la autoridad pública.

Es claro, por lo demás, que en las normas interpretadas se deja a criterio del autor registrar o no su creación. Empero, *si opta por no hacerlo, ello no puede constituirse en impedimento para el ejercicio de los derechos que de tal condición, la de autor, derivan; tampoco para que las autoridades se eximan de protegérselos en los términos de la ley y, menos aún, que condicionen o subordinen la protección y garantía a cualesquiera formalidades, y entre ellas, especialmente, a la del registro.*

¹⁵³ LIPSZIC, Delia, ob. cit. p. 129.

En resumen, la ley andina acoge el criterio que hoy impera en casi todos los ordenamientos jurídicos en el sentido de que la protección de los derechos autorales se realiza sin necesidad de que el autor cumpla con formalidad o requisito alguno, como el del registro por ejemplo. De esta manera, *siendo el registro meramente declarativo, tal como se define por el artículo 53 interpretado, su utilización o no por el autor constituye una opción de este* que, por supuesto, no puede ser desconocida por la administración ni aún con el pretexto de brindarle una mayor o más efectiva protección de sus derechos.^{154, 155} (destacado propio)

Lo anterior también ha sido sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Buenos Aires, al sostener lo siguiente:

*... la autoría de una obra intelectual no nace con su inscripción sino por la fuerza misma de la creación, ... no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito, ni el simple cumplimiento de estos obra en provecho del depositante una acción por plagio si la obra no es más que una copia de la otra... de otro modo habría que admitir que el usurpador o plagiarlo puede convertirse en propietario legítimo*¹⁵⁶ (destacado propio).

¹⁵⁴ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XVII, N° 602, del 21 de septiembre de 2000, Proceso No. 64-IP-2000, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, p. 31, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/gacetas/Gace602.PDF> /En el mismo sentido ver Proceso No. 20-IP-2007, relativo a interposición de denuncia por infracción de derechos de autor interpuesta por Promoción Editorial INCA S.A., PEISA y particular, por la reproducción, modificación y comercialización de la obra MAS ALLÁ DEL AROMA y la reproducción de fotografía publicada en la obra ALBUM DE ARENA, contra Alberto Álvarez Calderón Wells, en la que este último a su vez interpuso denuncia de plagio porque para elaborar la novela cuyos derechos fueron supuestamente infringidos se utilizaron textos inéditos de su autoría. INDECOPI, Instituto ante el cual se interpone la denuncia, la declara fundada, ordenando la sanción a Calderón Wells por infracción al derecho de divulgación, integridad y reproducción, pero también declara fundada la denuncia presentada por este último en contra de un particular por plagio, y la prohibición de producción, divulgación, publicación, distribución, comercialización o cualquier forma de explotación hasta tanto no se extrajeran de la obra MAS ALLA DEL AROMA los párrafos plagiados. Con esta Resolución del INDECOPI, ambas partes interpusieron recurso de apelación declarado improcedente, motivo por el cual ambas partes interpusieron demanda contencioso administrativa ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXIV, N° 1525, del 21 de septiembre de 2000, Proceso No. 20-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1525.pdf>

¹⁵⁵ Caso: demanda por violación del inciso segundo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (CB) y del artículo 52 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, porque ninguno de los instrumentos nombrados exige como obligatorio el registro para los ejercicios de los Derechos de Autor.

En este sentido, Antequera Parilli ha planteado esta como una de las dificultades del sistema registral concebido para el derecho de autor, toda vez que a su entender puede facilitar al usurpador la inscripción de la obra como propia, pudiendo accionar injustamente contra el autor.¹⁵⁷

A tenor de la normativa existente, la irrelevancia del registro para la protección podría considerarse una cuestión obvia, sin embargo no puede desatenderse el hecho de que en el mundo del régimen de dominio, en líneas generales, solo la "certificación" de una autoridad es la que opera como elemento de convicción para el nacimiento de un derecho. Podría ser esto lo que ha conllevado a que en ocasiones, insólitamente en el curso de actividades universitarias, se observe como ante la denuncia de plagio académico de obras de otros parte de profesores e investigadores universitarios, infractores aun admitiendo el fraude cometido, han pretendido eludirlo fundamentándose en la ausencia de registro de la obra cuya utilización indebida se alega, situación a todas luces ilógica en el ámbito académico con la cual en ningún caso podría pretender favorecerse a un defraudador e infractor de derechos.

A estos dos requisitos anteriormente expuestos, cabe agregar otro y es el relativo a la anteposición de la ausencia de mérito de la obra plagiada como elemento justificante de la conducta deshonesta.

d) El mérito de la obra no puede invocarse como excluyente de la calificación de plagio

De la misma forma en que ocurre en el caso de la irrelevancia de la formalidad registral como elemento para desvirtuar plagio, la supuesta ausencia de mérito de la obra no es un elemento que deba usarse en favor del plagiario, pues eso equivaldría a decir que es viable tomar como propias todas aquellas obras que a juicio del plagiador, del público o la crítica en general, carezcan de valor literario, artístico o científico. Cabe precisar que el mérito es distinto de la originalidad en la forma de expresión, pues mientras el primero es una apreciación subjetiva, la segunda está determinada por la diferenciación entre la obra nueva y otras preexistentes.

¹⁵⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Argentina, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1593>

¹⁵⁷ Ibídem.

Sobre la independencia de la protección del mérito, el TJCAN se ha expresado así:

De los textos citados se desprende que, a los efectos de su tutela, la obra artística, científica o literaria, susceptible de reproducción o divulgación, debe ser una creación original. Por tanto, *la protección no depende del mérito de la obra o de su destino* (Lipszyc, Delia: "Derecho de autor y derechos conexos". Ediciones Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993, p. 61), ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla (Antequera Parilli, Ricardo: "Derecho de Autor". Tomo 1, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1999, p.127), *sino de que ella posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.*^{158,159} (Destacado propio)

Asimismo, en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, se ha dejado sentado que...

*... sería una empresa peligrosa para las personas entrenadas solamente para la ley constituirse en los jueces finales del valor de ilustraciones pictóricas, fuera de los límites más estrechos y más obvios ... podría haber dudas, por ejemplo, si los aguafuertes de Goya o las pinturas de Manet estarían entonces seguras de protección para el momento en que fueron accesibles al público por primera vez. En el otro extremo, el derecho de autor podría ser negado a pinturas que gustaron a un público menos educado por el juez*¹⁶⁰ (cursiva del autor).

Como se observa, el plagio puede afectar varios intereses del autor o autores. Aparece esencialmente como una violación del *derecho de paternidad sobre una obra*, como conducta que puede tocar *derechos patrimoniales del*

¹⁵⁸ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXV, N° 1648, del 21 de agosto de 2008, Proceso No. 33-IP-2008, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, p. 7, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1648.pdf>

¹⁵⁹ Caso: fotógrafo solicita que se declare plagio cometido por EDATEL S.A E.S.P y la HOJA MES S.A., con ocasión de publicación de una fotografía de la que manifiesta ser autor.

¹⁶⁰ Sentencia citada por ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, en *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*, ob. cit. pp. 128,129.

autor, dependiendo de si la obra del plagiario es divulgada de forma que pueda afectar los derechos de explotación que existen sobre la obra plagiada, lo cual puede ser tratado ante las autoridades nacionales competentes como ilícito civil o penal, pero también como una *falta deshonesto antiacadémica*, que al consistir en la copia total o parcial de una obra preexistente, puede ser objeto de medidas disciplinarias dentro de la institución de educación superior, toda vez que constituiría una actuación defraudatoria por parte de quien incurre en ella y que vicia el trabajo presentado por tratarse de una aportación creativa ajena asimilable desde el punto de vista ético a la copia en un examen o prueba.

1.1. La originalidad para las universidades y sus lazos con la originalidad desde el punto de vista del derecho de autor

La originalidad atiende tanto a asuntos propios de la dinámica universitaria relacionada con el antecedente del conocimiento como elemento crucial para la determinación de orígenes y atención al estado del arte sobre un área en particular, como aquellos específicos del derecho de autor, produciéndose así entrelazamientos hacia convergencias necesarias.
(En el texto)

Mención especial amerita el asunto de la *originalidad* en el caso de las universidades. Esta palabra aparece en la mayoría de las normativas universitarias relativas a la presentación de TG, bien sea de pregrado, especialización, maestría o doctorado, e igualmente en las regulaciones de comités editoriales de publicaciones periódicas sobre presentación de contribuciones o colaboraciones a ser sometidas a evaluación.

La originalidad atiende tanto a asuntos propios de la dinámica universitaria relacionados con el antecedente del conocimiento como elemento crucial para la determinación de orígenes y del estado del arte sobre un área en particular, como a aquellos específicos del derecho de autor, produciéndose así entrelazamientos hacia convergencias necesarias.

En el caso del derecho de autor hemos dicho que la originalidad está referida a que la obra en cuestión es producto del talento creativo de quien se atribuye su autoría, por tanto, tiene características tales que la hacen diferente y diferenciable de otras obras.

Sin embargo suele ocurrir que hablar de *originalidad* de trabajos en la universidad se asocie con novedad, lo cual puede generar intensos debates al plantearse que el conocimiento en definitiva es una *construcción social o colectiva*, por tanto, el precedente o el arte previo es indispensable, resultando así que hablar de originalidad como novedad, se dice que es ciertamente complicado o difícil.

En la universidad, más allá de cualquier reivindicación de tipo autoral, es especialmente vital aludir a autores y saberes expresados en obras previas, dado que solo a partir de estas podrían sustentarse, debatirse, construirse o desarrollarse nuevos conocimientos.

Las citas o referencias cumplen su función dentro del quehacer científico, son testimonio del arte previo, representan el lazarillo del lector, quien puede recurrir a esas fuentes aludidas para abundar sobre el tema en cuestión o formarse un criterio propio sobre lo expresado por el autor de la obra que está leyendo, no queriendo simbolizar esto que no se trata de una obra original o novedosa, todo lo contrario, significa que se trata de un aporte con el debido sustento científico que permite recomenzar la discusión o el debate sobre un tema en particular. En opinión de González Díaz,...

... las ideas presentadas en un artículo, aunque sean resultados de una investigación inédita, *se han construido con base en un saber previo, por esto elaboramos marcos teóricos y estados del arte donde reconocemos a los autores o precedentes que nos sirvieron como fuente de información o inspiración.*

De esta manera *resulta insólito querer publicar un artículo que no contenga citas y que no presente sus fuentes bibliográficas. La correcta citación se convierte en una de las reglas más importantes en el campo de la producción editorial, por ello se elaboran diferentes normas y manuales en cada caso, cómo se debe hacer la cita y además periódicamente se revisan y actualizan...*¹⁶¹ (destacado propio).

En este mismo orden de ideas, Toller advierte sobre la importancia de expresiones que ayuden a la ubicación del lector en contexto y se introduzcan para ello citas y notas con lo que el autor, además de brindar ayuda al lector se autoayuda distinguiendo sus propios aportes de los de otros.

¹⁶¹ GONZÁLEZ DÍAZ, Liliana, *La escala de grises dentro de los criterios éticos de la citación bibliográfica*, *Finnova*, Vol. 2, No. 3, enero – julio, Bogotá, 2016, p. 73, recuperado de: <http://revistas.sena.edu.co/index.php/finn/article/view/566/632>

Por el contrario, *un uso descuidado o incorrecto del sistema de citas entorpece la necesaria distinción entre la reflexión propia del autor y el aporte de las fuentes que ha utilizado*. Si se trata de un texto que puede ser utilizado por otros estudiosos, se borran en mayor o menor grado los vestigios para ir "tras las huellas" de las ideas en procura de sus vertientes originales, que es aquello en lo cual consiste una parte de la tarea de investigación -ir *in-vestigio*- y de elaboración científica.¹⁶² (destacado propio)

En adición a lo expresado por Toller, la correcta citación permite al autor de una obra, llámese libro, tesis, trabajo o artículo, «librarse» de cualquier responsabilidad con respecto a una obra incorrectamente citada por un autor consultado (fuente secundaria), toda vez que en el caso de haberse incluido la cita, la evidencia dirige las miradas hacia esa fuente y no a la del nuevo texto que lo referencia.

Y es que en definitiva, en la vida académica un texto sin sus debidas referencias promete dudas inmediatas, ofrece suspicacia a quien lo lee y evalúa, pero especialmente a este último. Un buen lector/evaluador de TFG o TG o árbitro de una publicación científica periódica arbitrada, además de conocer gran parte del arte previo o aportes de autores del área de conocimiento en cuestión, debe percatarse de variaciones en el estilo de redacción del texto presentado.

La cita es invaluable tanto desde el punto de vista del derecho de autor – por representar el reconocimiento del creador de la obra aludida– como desde la perspectiva del mundo científico por las razones expuestas, confluyendo así en encuentro o entrelazamiento imprescindible entre el derecho de autor y las normas propias inherentes a la divulgación de las actividades académicas.

Esta originalidad se evidencia además cuando el escrito aparentemente nuevo, no resulta ser una acumulación de citas de obras preexistentes, pues en este caso estaríamos hablando de un *collage* o sucesión de citas que desdice de un supuesto trabajo intelectual de reflexión y de la originalidad como condición de protección a la que alude el derecho de autor, pero también de la originalidad en su sentido de aporte al conocimiento científico valorado dentro de la universidad que se constituye en elemento necesario para la aprobación o no de un trabajo de investigación.

¹⁶² TOLLER, Fernando M., *Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales, La Propiedad Inmaterial*, Revista del Departamento de la Propiedad Intelectual, Universidad Externado, No. 15, Colombia, 2011, p. 85, recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3000/2644>

Igualmente, la originalidad se manifiesta cuando el uso de una obra previa es excesivo al punto que invalida cualquier apreciación sobre la accesoriedad de la cita que incluso pudiera estar apartado de los usos honrados, según ya se dijo en el capítulo II, aspecto con ocasión del cual el INDECOPÍ ha manifestado:

De la revisión de los textos en conflicto, la Sala advierte que *el uso realizado por parte del denunciado de los fragmentos de las obras de los denunciados no puede ser catalogado como un uso a título de cita, puesto que el (sic) algunos casos en denunciado ha utilizado los textos para desarrollar un tema casi en su integridad*, llegando a reproducir extensos fragmentos de las obras sin justificar tal extensión lo cual contraviene los usos honrados sobre el derecho de cita.

Asimismo, *se advierte que el denunciado ha presentado los fragmentos reproducidos como propios puesto que no indicó la fuente ni el nombre del autor de la obra*, además debido a la forma como se han presentado los fragmentos, no es posible para el lector individualizar los aportes del denunciado.¹⁶³ (destacado propio)

Cuando estamos en presencia de la cita utilizada accesoriamente, existe alusión a una obra principal en la que se ha incorporado esa cita, esta ha sido apenas usada en parte, justificada por el fin propio de la obra nueva o principal y para análisis, interpretaciones, reflexiones o comentarios.

Es así como este mundo de las citas en el entorno universitario se entrelaza con el derecho de autor desde el mismo momento en que su utilización propicia el nacimiento de una obra; de esta manera, la cita no es sustancial al desarrollo que efectúa el autor de la obra en la que se hace la referencia, sino simplemente un elemento accesorio, complementario, de sustento, pilar o apoyo para una obra nueva u original. Asimismo cuando el trabajo de originalidad aludido no es una mera sucesión de citas apenas justificadas para cubrir un número de páginas aceptable de acuerdo con el tipo de trabajo académico en cuestión: TFG, TG, ensayo o publicación científica.

Por estas razones y en los últimos años, algunas universidades, entre ellas las españolas, han aprobado normativas sobre propiedad intelectual, sobre honestidad académica o reglamentos/códigos disciplinarios que incluyen sanciones académicas al plagio o a la ausencia de debida citación, cuestión que puede incluso *repercutir negativamente en la calificación del trabajo académico o que directamente conlleva a apreciar como plagio a la conducta deshonestas*.

¹⁶³ Sala del Tribunal de Propiedad Intelectual del Instituto de Defensa y Protección de la Propiedad Intelectual, 2001, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, Antequera Parilli, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=502>

Asimismo, la inclusión del plagio como actividad fraudulenta que *puede ser calificada con un cero*, con independencia de las consecuencias que puedan darse de acuerdo con el docente, es decir, proporcionando autonomía a este para adoptar medidas que debe participar a la jefatura correspondiente. Como ocurre en el caso de la Universitat Politècnica de València

6. En general, *la ausencia de citas y referencias en partes del documento que las requieran podrá repercutir negativamente en la calificación del trabajo académico* de forma proporcional a la extensión de dichas partes en relación con la del documento.

7. Salvo autorización expresa del profesor, *los trabajos académicos que de forma inequívoca empleen parcial o totalmente otros trabajos académicos de la misma naturaleza como fuente de información, haciendo pasar como propio parte o la totalidad de un trabajo ajeno, serán considerados como actividad fraudulenta en un acto de evaluación y serán calificados con un cero* (suspense), con independencia de las consecuencias que dicha calificación tenga en la evaluación de la asignatura de acuerdo con su guía docente. En estos casos, el profesor responsable de la asignatura emitirá un informe sobre los hechos dirigido a la Jefatura de Estudios de la Escuela en el que se hará constar detalladamente las circunstancias en las que tuvo lugar y las medidas adoptadas¹⁶⁴ (destacado propio).

También en la Universidad de Granada, España, en cuya normativa de evaluación y calificación de los estudiantes se dispone:

Art. 14. Originalidad de los trabajos y pruebas

1.La Universidad de Granada fomentará el respeto a la propiedad intelectual y transmitirá a los estudiantes que el plagio es una práctica contraria a los principios que rigen la formación universitaria. Para ello procederá a reconocer la autoría de los trabajos y su protección de acuerdo con la propiedad intelectual según establezca la legislación vigente.¹⁶⁵

¹⁶⁴ UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, normativa de honestidad académica, España, 15 de julio de 2014, p. 7, recuperado de: http://www.etsii.upv.es/docencia/normativas/documentos/Normativa_HA.pdf

¹⁶⁵ Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada, Boletín Oficial de la Universidad de Granada No. 71.27 de mayo de 2013, Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2013, recuperado de: <http://www.ugr.es/~minpet/pages/enpdf/normativaevaluacionycalificacion.pdf>

En este orden de ideas, a fin de entender la citación debida acorde con los derechos de autor, cabe traer a colación los requisitos que por vía de interpretación prejudicial ha dicho el TJCAN deben cumplir las citas, como excepción al derecho patrimonial del autor, que podrían ser ilustrativos a efectos de la evaluación académica dentro de las universidades. El tenor es similar al del TRLPI,

- *Que la cita sea de una obra publicada.* Si una obra no se encuentra publicada pertenece a la esfera íntima del autor y, en consecuencia, citarla sería desconocer los derechos morales del mismo. *Cuando la norma se refiere a que la obra se encuentre publicada, se debe entender que dicha publicación debe hacerse con autorización del autor.*

- *Se debe indicar la fuente y el nombre el autor.* Lo anterior es de suma importancia ya que con esto, por un lado, se realiza el derecho moral de autor y, por otro, se separan las opiniones propias con las del autor citado, lo que genera transparencia y hace que el destinatario de la obra pueda distinguir claramente el pensamiento de los autores.

- *Las citas se deben hacer conforme a los usos honrados u honestos.* El artículo 3 de la Decisión 351 define qué es usos honrados de la siguiente manera: “*Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.*” Un ejemplo claro de uso no honrado en este ámbito es citar fuera de contexto, es decir, utilizar fragmentos de una obra indicando que se está diciendo algo sin atender al contexto en que discurre la obra.

- *Que sea proporcionada, es decir, que su extensión sea justificada en relación con el fin que persiga.* En relación con lo anterior, no es justificada la reproducción total de una obra so pretexto de citarla con fines investigativos. La cita *debe ser razonable y no puede reemplazar la opinión del autor; solo puede ser un complemento o apoyo de la opinión del mismo.*^{166,167} (destacado propio)

¹⁶⁶ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXV, N° 1588, del 20 de febrero de 2008, Proceso No. 110-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, pp. 29,30, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1588.pdf>

¹⁶⁷ Caso: autores de las obras “Análisis de la Ley de Conciliación” y “Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos y técnicas de negociación” interpusieron denuncia por infracción de derechos de autor contra otra persona autor de la obra “Conciliación extrajudicial”, obra en la que según los denunciantes aparecían párrafos sin las debidas referencias. INDECOPI declara fundada la denuncia por infracción de derechos de autor con aplicación de sanción pecuniaria, pago de remuneración y prohibición de reproducción, distribución, comunicación o cualquier forma de explotación del libro “Conciliación extrajudicial” hasta tanto no se retiraran los párrafos plagiados. Contra ese acto administrativo se interpuso apelación confirmando el acto administrativo y aumentando la suma a pagar. El apelante condenado presentó demanda contencioso administrativa contra dicho acto administrativo ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú y esta declaró infundada la demanda, providencia que fue apelada.

Coincide el organismo internacional con las apreciaciones previas en cuanto a la *proporcionalidad en la extensión de la cita*, y pone especial atención a los fines para los cuales ha sido utilizada como requisito para la consideración de su licitud, pero incorpora que *debe tratarse de una obra publicada*, cuestión relevante desde el punto de vista de los derechos morales, toda vez que el derecho al inédito es una de las expresiones más importantes de las prerrogativas personalísimas del autor, y pretender hacer una cita de un aporte creativo que el autor aún no ha decidido sacar de su intimidad, no sería más que el reconocimiento de un derecho de paternidad que atropellaría otro de igual fuerza moral.

Esta obligación de citar también es un imperativo en el caso de la *paráfrasis*, esto es, cuando se contextualiza el texto de otro autor explicándolo, ampliándolo o interpretándolo con el propósito de hacerlo más comprensible, toda vez que tal utilización, de algún modo imita o duplica, aunque con palabras diferentes, el texto que está siendo utilizado, en razón de lo cual debe hacerse mención a la fuente.

Atendiendo a esta exigencia de cita, que responde tanto a requerimientos científicos como del derecho de autor, conviene precisar que el estudiante o investigador puede asistirse de *gestores de referencia* gratuitos o pagos, como opción o alternativa para organizar toda la información sobre fuentes bibliográficas de acuerdo con el método de referencia correspondiente al área de conocimiento en cuestión, entre otros, el ISO, *American Psychological Association*, *Vancouver*, Norma Internacional ISO 690, Chicago, *Modern Language Association*. La existencia de este tipo de instrumentos disponibles en la web, hace prácticamente inexcusable la mención debida del autor y la fuente.

2. Tipos de plagio

«Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarles de los ardides y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelecto ajeno.»

Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo Español

El plagio puede ser clasificado de distintas maneras dependiendo de las características de su ejecución o el contexto en el que tiene lugar. Puede hablarse de *plagio servil o elaborado*, de plagio *total o parcial*. También hemos dicho que puede encuadrarse como *ilícito civil*, como *ilícito penal* o como *falta académica* cuando se corresponde con un hecho deshonesto ocurrido con ocasión de actividades estudiantiles, docentes o en general de investigación vinculadas a la actividad universitaria.

En atención a estos tipos mencionados, en sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo Español del 23 de marzo de 1999 se aludió así al *plagio servil y al elaborado*.

Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarles de los ardides y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelecto ajeno.

...

*Ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales.*¹⁶⁸ (destacado propio)

Vega Vega refiere que el plagio comprende la *imitación* y la *mera reproducción*, por lo que al igual que el órgano español, atiende a la clasificación de plagio servil y plagio elaborado, solo que en su caso hace evidente que la posibilidad de este tipo de fraude también es factible en materia de derechos conexos.

*El plagio puede abarcar desde la simple imitación fraudulenta de la obra ajena hasta la mera reproducción total o parcial de dicha obra, usurpando la condición o el nombre del autor o intérprete originarios o incluso la mera transformación silenciando el nombre del autor o del artista-intérprete.*¹⁶⁹

Antequera Parilli apunta al plagio *total o parcial* añadiendo a la clasificación las modalidades que atienden a si el hecho es un *calcado íntegro* o *si es apenas de una parte de la obra plagiada*. También menciona al plagio *idéntico, clónico o servil* cuando no se introducen modificaciones a la obra primigenia, o *simulado o elaborado* cuando el infractor introduce variantes en la obra usurpada *maquillándola* para tratar de disimular la apropiación del aporte de otro.¹⁷⁰

Atendiendo a dichas clasificaciones, en el contexto de las universidades y considerando las actividades propias de la vida académica, entre otras, las siguientes conductas podrían ser configurativas de plagio:

¹⁶⁸ Citada por CASTÁN, en ob. cit., p. 65.

¹⁶⁹ VEGA, José Antonio, en op. cit, pp.119,120.

¹⁷⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derechos Intelectuales y Derecho a la Imagen en la Jurisprudencia Comparada*, ob. cit., pp. 98,99.

- a) La copia literal total o parcial de fuentes electrónicas o fuentes impresas (libros, revistas, informes, monografías, tesis de grado, entre otras) sin hacer referencia al crédito debido a su autor.
- b) La traducción total o parcial de fuentes electrónicas o impresas (libros, revistas, informes, monografías, tesis de grado, entre otras), sin la referencia debida al autor, y siempre y cuando no se trate de una obra derivada obtenida con autorización de este, puesto que en este último caso se trataría de una obra independiente de la obra primigenia que gozaría de derechos privativos de autor (sin perjuicio de los derechos que le corresponderían al titular de la obra original).
- c) La utilización de datos o resultados producto de investigaciones científicas sin la debida indicación de la fuente.
- d) La formulación o amplificación de textos ya conocidos haciendo uso de palabras diferentes sin la indicación del autor, mediante la utilización de sinónimos o frases/expresiones similares.
- e) La utilización literal o contextual, total o parcial de exposiciones orales en ponencias, congresos, seminarios o talleres con omisión del autor.¹⁷¹

De acuerdo con Antequera Parilli, también puede darse plagio sobre «... un proyecto docente cuando la estructuración del trabajo a elaborar y la definición o explicación de los contenidos tienen características de originalidad», lo cual no incluye «... a las coincidencias «en las líneas de investigación», que no configuran plagio cuando se hacen de forma independiente, con su propio desarrollo, forma de expresión o estructuración, incluso cuando el resultado práctico de cada uno de esos trabajos pueda ser el mismo».¹⁷²

En general constituye plagio cualquier utilización de un producto creativo presentado como propio prescindiendo de la paternidad real, toda vez que aun cuando en este estudio particularmente trata sobre plagio de texto, los productos académicos protegibles por derecho de autor son de diversa índole dependiendo de las actividades desarrolladas por las facultades de la institución de educación superior, entre otras, en las facultades de Artes, obras musicales, pinturas, esculturas; en las facultades de Arquitectura y Diseño, obras de arquitectura u obras de arte aplicado; en las facultades de Humanidades y Educación, traducciones producidas por las escuelas de idiomas, educación o medios audiovisuales, en este último caso mediante obras audiovisuales, y así sucesivamente de acuerdo con las líneas de investigación que se desarrollen atendiendo a proyectos y planes de investigación diseñados.

¹⁷¹ Ver: DE JESÚS-GONZÁLEZ, María Inés, en ob. cit., p. 56.

¹⁷² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, en *Derechos Intelectuales y Derecho a la Imagen en la Jurisprudencia Comparada*, ob. cit., p. 137.

3. Conductas deshonestas antiuniversitarias no necesariamente inherentes al derecho de autor

3.1. El «plagio de ideas»

... no toda actividad deshonesto ocurrida dentro del mundo académico o universitario es violatoria de derechos de autor, por tanto, no están relacionadas con dicha área las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión.
(En el texto)

Es común que durante el desarrollo de actividades universitarias surjan inquietudes sobre el modo de proceder en casos de conductas deshonestas que los denunciantes relacionan con violaciones o infracciones a los derechos de autor, porque o bien los términos utilizados para referirse a ellas son también empleados en el ámbito de los derechos intelectuales, o bien porque estos hechos reparan en la utilización de trabajo intelectual anteriormente publicado propio o ajeno.

Planteada esta cuestión en este punto en particular, es propio ser consecuentes con la siguiente afirmación: *no toda actividad deshonesto ocurrida dentro del mundo académico o universitario es violatoria de derechos de autor, por tanto, no necesariamente están relacionadas con dicha área las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión*. Esta precisión adquiere valor cuando al confirmarse este tipo de conductas como no atentatorias de derechos de autor, estas suelen ser descalificadas o surgen dudas sobre si es viable o prudente sancionarlas o no. Por esta razón es conveniente hacer algunas precisiones conceptuales.

Estas conductas inapropiadas son conocidas en la doctrina que estudia comportamientos deshonestos emergentes en la investigación, como el *plagio de ideas* y el *autoplagio* y el *fraude científico*, en este último caso, concretamente la manipulación o falsificación de datos.

En el caso de *plagio de ideas* debe partirse de la contradicción que advierte tal expresión puesto que aceptarla supondría que se ha tomado algo sobre lo que suficientemente se ha afirmado que *no existe protección*.

No obstante lo dicho, hay ideas que aun cuando no han sido formalizadas, no es ético evadirse del respeto de paternidad (como origen o fuente de la idea, no como derecho) hacia aquel que las ha originado, pues es justamente este

aspecto el que abarca la figura en cuestión. Como señala Bianchi Pérez, en la universidad puede hablarse de conductas deshonestas incorporadas en códigos de integridad académica que aun cuando no constituyen infracción de derechos intelectuales, son perfectamente condenables y ameritarían la revisión de cada caso en particular,¹⁷³ el «“plagio de ideas” es una de ellas, es decir, es una conducta deshonesto censurable desde el punto de vista académico, pero que no se relaciona en modo alguno con el derecho de autor».¹⁷⁴

Roig desarrolla algunos asuntos sobre prácticas cuestionables en la escritura, entre ellas esta figura, definiéndola como «apropiación de ideas de otro, como una teoría, una conclusión, hipótesis, en todo o en parte, o con modificaciones superficiales sin dar crédito a su creador».¹⁷⁵ En síntesis, consiste en tomar ideas sin hacer alusión al crédito debido, práctica que puede darse tanto en ciencias básicas como en ciencias sociales cuando por descuido o lo que podría calificarse como una falta de educación científica y consideración hacia el otro, no se menciona al autor de la idea.

En ocasiones, este tipo de prácticas afectan intereses económicos invaluable dado el valor de la idea y los intereses implicados en ellas. Pueden ser producto de una reunión de grupo de investigación en la que se ha discutido sobre posibles formas de acometer una investigación que aún no se han materializado, pero que por razones éticas y hasta de confidencialidad se supone que no van a ser tomadas por algún miembro del grupo.

Según Saiz García pueden ser teorías, datos empíricos, métodos no protegidos por el derecho de autor, pero que son manifestación de un interés legítimo por parte de sus obtentores, por lo que en ocasiones puede plantearse que no puede privarse a un genio del derecho de paternidad.¹⁷⁶

¹⁷³ Ver: BIANCHI PÉREZ, Paula, ob. cit., p. 217. La autora hace mención del código de integridad académica de Pensilvania en cuyo texto se define al plagio como «usar ideas, datos, lenguaje de otro sin su reconocimiento específico o apropiado...»

¹⁷⁴ Idem, p. 224.

¹⁷⁵ Traducción propia. Texto original: «*Appropriating someone else's idea (e.g., an explanation, a theory, a conclusion, a hypothesis, a metaphor) in whole or in part, or with superficial modifications without giving credit to its originator*», ROIG, Miguel, *Avoiding plagiarism, self-plagiarism, and other questionable writing practices: A guide to ethical writing*, 2015, recuperado de: <https://ori.hhs.gov/sites/default/files/plagiarism.pdf>

¹⁷⁶ SAIZ GARCÍA, Concepción, *¿Protección de las ideas por el derecho de autor?*, en: Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor, Fundación AISGE, Asociación para el estudio del Derecho de Autor, Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 29,30.

3.2. El «autoplagio»

«Esta conducta ilegítima se da con ocasión de la firma de un contrato de edición en el que el autor cede alguna de las facultades de explotación de la obra, pero dolosamente se aprovecha del contenido de la misma para elaborar otra obra supuestamente distinta pero que no lo es, ya que lo que hace es utilizar sustancialmente el contenido de la obra anterior.

Celín Arce Gómez

Al igual que en el caso de la expresión *plagio de ideas*, el *autoplagio* parte de una imprecisión al llamar *plagio* a una conducta que no supone la utilización de una obra preexistente de otra persona ni la omisión de paternidad, elementos consustanciales a la existencia de ese tipo de fraude.

No obstante lo anterior, se entiende que el *autoplagio* se da cuando el autor o autores de un escrito ya divulgado lo presentan nuevamente para su publicación en una revista científica, publicación periódica o libro omitiendo el hecho de la divulgación o publicidad previa, sin aludir al trabajo propio preexistente, lo que serviría en todo caso para advertir que el trabajo no es nuevo, bien en partes o en su totalidad.

El conflicto ético versa, en uno de sus aspectos, sobre el manejo de los antecedentes de una publicación académica, su relación con la duplicidad, toda vez que el autor o autores hacen pasar una publicación como un resultado original o inédito sin referenciarlo como publicado con anterioridad.¹⁷⁷

En este caso, la conducta deshonesto o antiuniversitaria, en principio no sería plagio, toda vez que no existe fraude en relación a la autoría, dado que quien presenta el trabajo efectivamente ostenta el derecho de paternidad.

El elemento sustancial del comportamiento antiético consiste en no advertir al editor o evaluador de una publicación periódica que la obra ya ha sido divulgada o difundida, que no tiene la condición de inédita, cuestión que podría implicar violación de alguna cláusula contractual de tipo editorial. En este orden de ideas, Arce Gómez relaciona la conducta deshonesto con derecho de autor al mencionar que...

... esta conducta ilegítima se da con ocasión de la firma de un contrato de edición en el que el autor cede alguna de las facultades de explotación de la obra, pero dolosamente se

¹⁷⁷ RAMÍREZ BACCA, Renzo y JIMÉNEZ PATIÑO, Hernán D., *Plagio y "Auto-Plagio". Una Reflexión*, Historiolo, Revista de Historia Regional y Local, Vol. 8, No. 16, julio-diciembre 2016, Colombia, p. 277, recuperado de: <https://doi.org/10.15446/historelo.v8n16.56075>

aprovecha del contenido de la misma para elaborar otra obra supuestamente distinta pero que no lo es, ya que lo que hace es utilizar sustancialmente el contenido de la obra anterior. En caso de que esta segunda obra la redacte un tercero, estaríamos frente al caso típico de plagio, *pero como la titularidad corresponde al mismo autor se da la figura del autoplagio*¹⁷⁸ (destacado propio).

De acuerdo con la visión de este autor, la actuación defraudatoria obedece a la reutilización en todo o en parte de un texto previo haciéndolo pasar frente al editor como si se tratara de un aporte nuevo u original.

El *autoplagio* también puede darse cuando estudiantes, profesores o investigadores reutilizan un mismo trabajo, tal y como está o ampliándolo o modificándolo sin traer nuevos aportes sustanciales, con el objetivo de obtener nuevos logros académicos, presentándolo como nuevo para obtener prebendas o beneficios como premios, publicaciones, ascensos u obtención de títulos académicos, entre otros, con poco esfuerzo, o mejor dicho, a partir de un solo producto modificado tantas veces como él lo requiera.

Ante situaciones como las descritas, en las universidades se toman medidas tanto para minimizar este tipo de fraudes como para evitar que alguien sea acusado de una conducta defraudadora de esta índole. Así, por ejemplo, algunos cursos doctorales contemplan dentro de los planes de formación y como requisito para optar a la defensa de la candidatura doctoral que el estudiante publique en libros o revistas arbitrados o especializados, supuesto en el que a este se le exige la colocación de una nota en la que se advierta que el mismo es parte de su avance de tesis doctoral, mención que además de blindar los adelantos de la investigación de señalamientos sobre ausencia de originalidad/novedad, lo cubriría también de alguna acusación relativa a la conducta deshonesto en cuestión.

Asimismo se ha optado por la inclusión de declaraciones escritas en las páginas iniciales de los ejemplares de trabajos de grado, tesis doctorales, de especialización o maestría, e igualmente son exigidas como prerrequisito para la aceptación de artículos científicos en publicaciones periódicas, debiendo ser anexadas al artículo, ensayo o colaboración cuya publicación es pretendida.

¹⁷⁸ ARCE GÓMEZ, Celín, *Plagio y derechos de Autor*, Revista *El Foro*, Colegio de Abogados, 2009, No. 10, Costa Rica, p. 62, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431255>

En tales instrumentos, generalmente llamados *cartas de originalidad o declaración de originalidad o autoría*, se contempla que el trabajo presentado es autoría de quien lo presenta y que no se han utilizado otras obras sin sus debidas referencias.¹⁷⁹ Pero también se incorporan aspectos sobre otras conductas deshonestas en investigación, tales como:

a) Declaración jurada del autor sobre no utilización de ideas, formulaciones, citas integrales de fuentes impresas o electrónicas sin mencionar claramente su fuente.¹⁸⁰

b) Declaración jurada sobre autoplagio, en la que el autor expresa que la tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente y no ha sido presentada para la obtención de otro título académico.¹⁸¹

c) Declaración jurada de *no haber falseado ni duplicado los datos*.¹⁸²

Junto a este tipo de declaraciones existen otras aclaratorias de autorías y participaciones, toda vez que estas son prácticas deshonestas que también están permeando en la universidad y que serán tratados en el punto correspondiente de este estudio.

3.3. El fraude científico

En la pericia que indudablemente debe demostrar el sujeto activo y la responsabilidad social debida por todo investigador se identifica que este tipo de fraude puede constituir una falta muy grave, pero ciertamente es una cuestión desvinculada con asuntos de derechos de autor.
(En el texto)

El fraude científico es un comportamiento deshonesto consistente en la manipulación o falseamiento de datos hecho por investigadores con el fin de orientar los resultados de un estudio efectuado en una dirección en particular para demostrar con argucias o maniobras bien planificadas alcances supuestamente positivos o meritorios de la investigación.

Este tipo de conductas son asociadas al plagio debido al repudio similar que producen, ya que son demostrativas del poco nivel ético de quien la practica. Sin embargo, en el caso del fraude científico de manipulación de datos,

¹⁷⁹ Entre otras, modelo de declaración de originalidad de la Facultad de Química de la Universidad de Murcia, recuperado de: <http://www.um.es/web/quimica/-/modelo-de-declaracion-de-originalidad-tfg>; modelo de declaración de autoría y originalidad la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de Granada <http://filosofiayletras.ugr.es/pages/docencia/grados/trabajofg/documentacion/ficheros/declaracion/%21>.

¹⁸⁰ Declaración jurada de no plagio Universidad de Valladolid, España, recuperado de: http://educa.feyts.uva.es/mastinv/cursos/file.php/1/Declaraci_n_de_no_plagio.doc

¹⁸¹ Declaración jurada de la Universidad Cesar Vallejo, Perú, recuperado de: <https://es.slideshare.net/luisrios1306/declaracin-jurada-para-tesis-2013>

¹⁸² Ídem.

comoquiera que quien lo comete o lleva a cabo es una persona versada o especializada en el asunto de investigación, su comisión prácticamente asegura que ha obrado con la intención de defraudar a un público cautivo.

Así, en el caso de la falsificación de datos quien lo comete tiene la pericia suficiente para engañar a quienes evalúan el trabajo, con el agravante de que los afectados, en este caso la comunidad científica en general, son defraudados en su confianza desembocando esto en graves fraudes sociales.¹⁸³

En la pericia que indudablemente debe demostrar el sujeto activo y la responsabilidad social debida por todo investigador se identifica que este tipo de fraude puede constituir una falta muy grave, pero ciertamente es una cuestión desvinculada de asuntos de derechos de autor.

3.4. Trabajos por encargo: entre la deshonestidad en la academia y el derecho de autor

«Las técnicas defraudatorias son como los malos virus, se adaptan a las nuevas situaciones y estímulos»
Rubén Comas Forgas y Jaume Sureda

La compraventa de trabajos académicos es un fenómeno que ha proliferado perniciosamente dentro de las universidades. Altos niveles de exigencia a los estudiantes en evaluaciones de parte de profesores, que en general no responden a prácticas evaluativas diseñadas intencionalmente para la consecución de objetivos válidos y reales de enseñanza-aprendizaje, mediante las cuales los estudiantes son prácticamente embestidos con innumerables evaluaciones/trabajos en etapas específicas del semestre o año, por un lado, son parte de las causas generadoras de este efecto. Por el otro, Internet como fuente primaria de búsqueda de información, el facilismo, la desmotivación y certeza del estudiante de no ser descubierto, son factores propiciadores de esta problemática.

El mercado es ciertamente cautivo y la oferta/demanda entra en acción: estudiantes poco formados en ética en investigación y muy informados sobre páginas web u ofertantes de este tipo de servicios. Proliferan así anuncios o avisos en Internet o muros de dependencias universitarias que ofrecen el servicio de venta de trabajos a cambio de un precio que será pagado por el inminente «autor».

¹⁸³ BUNGE, Mario, citado en SALINAS, Pedro, ob. cit. p. 2.

Comas Forgas y Sureda Negre, de la *UIB*, distinguen varias etapas en la evolución de la práctica de compraventa de trabajos:

...una artesanal anterior a la aparición de Internet; *una segunda fase propiciada precisamente por la aparición de la Red* y dominada por los portales de intercambio de trabajos ya realizados y, finalmente, *un tercer momento en el que, a través de Internet, se compran y venden trabajos académicos* bajo demanda, hechos a medida según las necesidades específicas de cada usuario-consumidor¹⁸⁴ (destacado propio).

Al parecer, la última etapa, destinada a eludir programas antiplagio, es la que aún seguimos padeciendo en la actualidad, pues, como señalan los mismos autores, «las técnicas defraudatorias son como los malos virus, se adaptan a las nuevas situaciones y estímulos»¹⁸⁵.

Desafortunadamente para quien encarga el servicio, aquel que «hace el trabajo» no es precisamente un experto en la materia, mucho menos en manejo de información, ya que a duras penas solo tiene la habilidad para concatenar, no siempre minuciosamente, una y otra fuente recurriendo al *copy and paste*. De igual manera y también desafortunadamente, no todos los tutores o miembros de jurado o tribunales cumplen cabalmente con su tarea revisora, por lo que el encargo de un trabajo puede culminar satisfactoriamente para quien planificó el fraude. Sin embargo, no deja de ser un riesgo para el estudiante encargar un trabajo bien sea personalmente o a través de la red.

Es así como casi inadvertidamente se va entretejiendo una cadena de eventos cuyos principales componentes son un estudiante irresponsable apremiado por una o varias entregas,¹⁸⁶ y un profesor y/o tutor ausente del proceso de enseñanza y guía. Es, pues, una dinámica de coparticipación de la que emerge la conducta deshonestas.

Este tipo de comportamiento advierte repercusiones/sanciones que responden a la conducta deshonestas, cuyas consecuencias jurídicas no necesariamente responden a asuntos de derecho de autor.

¹⁸⁴ COMAS FORGAS, Rubén, SUREDA NEGRE, Jaume, *El intercambio y compra-venta de trabajos académicos a través de Internet*, *EduTec, Revista electrónica de Tecnología Educativa*, No. 26, julio 2008, recuperado de: <http://www.edutec.es/revista/index.php/edutec-e/article/view/466/199>

¹⁸⁵ *Ibíd.*, p. 4.

¹⁸⁶ Cuestión que evidentemente no justifica en modo alguno el comportamiento deshonesto descrito.

En este orden de ideas cabe hacer mención de la sentencia del año 2006 proferida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, de la República de Colombia,¹⁸⁷ toda vez que de esta derivan dos importantes conclusiones: en *primer lugar*, que si bien es cierto que en el caso de los establecimientos educativos escolares se dispone que los menores de edad deben ser asistidos por sus padres, esa situación no puede predicarse con ocasión de los estudiantes universitarios, pues *estos deben actuar de conformidad con sus responsabilidades*. Veámoslo, pues:

En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes.

Sin embargo, *esta situación no puede predicarse de los estudiantes universitarios quienes, así se trate de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentran, con el pleno conocimiento de las obligaciones que este ambiente académico impone*, y teniendo en cuenta para ello que la educación entendida en su doble dimensión de derecho – deber, supone en ese nivel un mayor grado de madurez sicológica y física del estudiante. Por ello, no resulta necesario que sean asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les

¹⁸⁷ Caso: en el asunto en cuestión se interpuso acción de tutela contra la Universidad de los Andes (Colombia) por la violación de los derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, a la educación, debido proceso y de defensa, toda vez que desde el mismo momento en que la estudiante se le conmina a rendir descargos no se consideró su condición de menor de edad por lo que esta tuvo que hacer sus descargos a su manera. Todo comienza porque la estudiante de la carrera de ingeniería de sistemas de la Universidad de los Andes (Colombia) cometió fraude académico al solicitar los servicios de una persona para que le realizara el trabajo final de la materia *Algorítmica de Programación ordenada por Objeto*, requerido por la profesora de la materia. La profesora se percató de la existencia de trabajos con parecidos sustanciales, motivo por el cual remitió una carta al Comité de Coordinadores de la Facultad de Ingeniería haciendo de su conocimiento la irregularidad presentada. Por esta razón, la Secretaría General de la Facultad de Ingeniería de esa universidad, comunica a la estudiante involucrada la apertura de un proceso disciplinario para determinar el posible fraude y hace de su conocimiento que tiene un término de ocho (08) días para rendir descargos, para lo cual le hace entrega de la comunicación presentadas por la profesora y las pruebas por ella aportadas. Es así como la estudiante, en la oportunidad que le correspondía, manifestó desconocer el motivo de la similitud de su trabajo con el de los otros estudiantes, sin embargo, aclaró que había encargado a otra persona la realización de su trabajo y con ello comprometió la responsabilidad de otro estudiante, y la universidad se percató de otros estudiantes involucrados por lo que se ampliaron los lapsos para rendir descargos y presentación de pruebas por parte de estos. Rendidos los descargos y presentadas las pruebas por los involucrados en Consejo de Facultad decide sancionar a los estudiantes que encargaron la elaboración del trabajo con cancelación de matrícula y prueba de conducta por dos semestres, mientras que al resto de los involucrados con sanción de expulsión. Sin embargo, posteriormente el Comité de asuntos estudiantiles decidió sancionar con expulsión a todos los estudiantes involucrados en el fraude.

sigan, y así lo contempla el propio Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad de los Andes al disponer, en su artículo 23, la participación personal y directa de sus alumnos en cada una de las actuaciones disciplinarias que les competen¹⁸⁸ (destacado propio).

En *segundo lugar*, que la institución de educación superior Universidad de Los Andes de Colombia *goza de autonomía para imponer sanciones a sus estudiantes en caso de que estos incurran en conductas deshonestas como el fraude académico al presentar como propio un trabajo que no lo era*,

La imposición de la sanción de expulsión dictada a los cinco estudiantes involucrados en el fraude académico investigado, es consecuencia directa de la gravedad de la falta cometida por ellos, lo que denota, lo importante que resulta para esta institución universitaria sancionar a aquellos estudiantes que no responden a los postulados, principios y finalidades del proceso educativo y formativo de dicha institución. Así, la expulsión como sanción impuesta a la accionante, puede considerarse proporcional a la conducta adelantada por ella y los demás estudiantes involucrados, tal y como lo expuso el mismo Comité de Asuntos Estudiantiles. Además, en tanto todos los involucrados en esta investigación tomaron parte de una u otra forma en la actuación adelantada con el fin de defraudar la confianza de la universidad y desconocer el proceso académico y formativo que deben asumir responsablemente como parte del deber que les incumbe en ejercicio de su derecho a la educación, la sanción fue la misma para todos.¹⁸⁹

Ello en razón de que esa universidad tiene desarrollado en su reglamento las conductas de fraude académico y también dispone de folletos informativos que son entregados a los estudiantes en el momento de su matriculación, instrumentos en los que se indica claramente algunas de las conductas que pueden ser consideradas defraudadoras, como en el caso del préstamo de un trabajo para que otro estudiante lo presente como de su autoría.^{190,191}

¹⁸⁸ Sentencia T-263/06 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia del cuatro (04) de abril de dos mil seis (2006), p. 42, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

¹⁸⁹ Ibídem, p. 41.

¹⁹⁰ Ibídem, p. 42.

¹⁹¹ En el mismo orden de ideas ver: sentencia T-264/06 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia del cuatro de abril de dos mil seis, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-264-06.htm>

Lo cierto es que la proliferación de este tipo de actividades deshonestas ha demandado la incorporación de normas que contemplan sanciones disciplinarias consideradas muy graves contra estudiantes que incurran tanto en plagio académico como la presentación de artículos, ensayos, o en general, trabajos exigidos en el curso de sus estudios cuya elaboración se acuerde o contrate con terceras personas.

Algunas de esas normas contemplan incluso como falta grave la presentación como trabajo propio de trabajos intelectuales de otras personas, con o sin consentimiento del autor, como ocurre en el caso de la Universidad de Yacambú, en Venezuela.

Art. 36

...

9. *Convenir con terceros en la elaboración de trabajos prácticos, trabajos de grado y otras tareas de carácter evaluativo, y presentarlos como de elaboración propia.*

10. Utilizar la técnica de copiar y pegar sin hacer referencia al autor original como corresponda.

11. Presentar como propios los trabajos intelectuales de otras personas *con o sin consentimiento del autor*.¹⁹² (destacado propio)

Y el caso de la Universidad Tecnológica del Centro, también en Venezuela, que dispone como falta «... j. Presentar artículos, ensayos, Trabajos de Grado o cualquier otro trabajo exigido en actividades académicas *cuya elaboración haya sido contratada o concertada con terceras personas.*»¹⁹³

Cabe destacar la mención hecha en el Reglamento de la Universidad de Yacambú sobre la presentación de trabajos ajenos incluso en los casos en que el autor haya prestado su consentimiento, cuestión que resulta lógica, toda vez que el derecho de paternidad, entre otras características, es *irrenunciable, inalienable e intransferible*, no puede ser objeto de negociación alguna por parte de su titular.

¹⁹² Reglamento de Régimen Disciplinario Universidad de Yacambú, citado. Resolución 2014-22-073, Consejo Universitario Universidad de Yacambú, 2014, recuperado de: <http://www.uny.edu.ve/cms/Institucionales/Secretaria%20General/Descargas/reglamentos/Reglamento-de-Regimen-Disciplinario-2014.pdf>

¹⁹³ Reglamento de procesos disciplinarios de los estudiantes de pregrado de la Universidad Tecnológica del Centro, aprobado en Sesión de Consejo Superior del 21 de noviembre de 2013, Art. 15, i), j), recuperado de: <http://portal.unitec.edu.ve/sites/default/files/documents/ReglamentodeProcesosDisciplinarios.pdf>

4.Las autorías y pseudoautorías en el contexto de la realidad universitaria

4.1. La dinámica de la autoría en los trabajos finales o tesis de grado. El estudiante autor y las pseudoautorías derivadas de la labor tutorial

Por razones lógicas o elementales quien aspira al título es quien debe realizar el trabajo, si no fuera así, el optante estaría cometiendo fraude al presentar un trabajo que no es producto de su investigación, por tanto, la única posibilidad coherente con el proceso evaluativo es que el estudiante sea su autor.
(En el texto)

En cualquier universidad, el trabajo de grado se traduce en una investigación de un aspirante a un título o grado académico. La investigación se hace bajo el acompañamiento de un *guía o tutor*, quien posee el mismo grado académico o un grado superior al que aspira su estudiante-pupilo.

El tutor o guía, quien –se supone– tiene la experiencia o bagaje de conocimientos en el área de investigación a ser abordada, debe cumplir con su función de *conducir al aspirante, prestarle su apoyo y guía* para que así este último de cumplimiento a su objetivo final para optar al grado académico respectivo. Por razones lógicas o elementales, quien aspira al título es quien debe realizar el TFG o TG, si no fuera así, el optante estaría cometiendo fraude, al presentar un trabajo que no es producto de su investigación, por tanto, la única posibilidad coherente con el proceso evaluativo es que *el estudiante sea su autor*.

En este sentido, a título de ejemplo, en Venezuela puede señalarse que la Universidad de Zulia, en consonancia con la normativa sobre derecho de autor venezolana y los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, reza en los artículos 4 y 5 de su Reglamento de Propiedad Intelectual a quién se tiene por autor en los siguientes términos:

Artículo 4.- A los efectos señalados en el presente reglamento, se tendrá como autor de una obra a toda aquella persona natural, miembro de la comunidad universitaria, cuyo intelecto ha creado o ha sido parte de la creación de un bien intelectual de carácter originario, novedoso o derivado, expresado por cualquier forma, técnica, mecanismo o procedimiento. El aporte intelectual del autor debe ser comprobable.

*Artículo 5.- A los autores de los bienes o producciones intelectuales protegidos por el derecho de autor les asistirá el derecho moral a ser reconocido como tal, así como los demás derechos previstos en la normativa que regula la materia*¹⁹⁴ (destacado propio).

Por su parte, la Universidad Politécnica de Madrid, en su Normativa sobre Propiedad Intelectual, artículo 3, contempla que «A los efectos de la presente se denomina *autor a todo miembro de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, personal de administración y servicios, becarios y estudiantes, que hayan creado una obra de carácter intelectual*¹⁹⁵ (destacado propio).

La anterior es una primera descripción que podría desearse uniforme en las universidades. Asimismo podría juzgarse como una cuestión obvia, pues partiendo de la definición de autor brindada en el capítulo anterior, este es quien crea, *quien hace una contribución intelectual llamada obra*. Sin embargo, adentrarse en la dinámica de los productos de divulgación de TFG o TG, sean de pregrado, especialización, maestría o doctorado, arroja verdades completamente contrarias a lo descrito.

Un TFG puede apenas llegar a la etapa de cumplir el requisito previsto para la obtención de un título académico de pre o postgrado. Puede quedarse en la discusión pública o a lo sumo en la divulgación del órgano de difusión electrónica de la Universidad respectiva, conocidos en la mayoría de los casos como repositorios institucionales, bibliotecas digitales, entre otros. Pero también puede ocurrir que los resultados de la investigación de un TFG o TG, bien porque el estudiante tenga interés en continuar en labores investigativas o porque el trabajo forme parte de una línea de investigación que desea continuarse o por cualquier otra razón, sean publicados a través de un libro, revista, boletín o anuario.

Para hacer este tipo de divulgación, el estudiante indudablemente autor debe proporcionar a su trabajo la forma de libro, artículo o colaboración de tesis o de revista. Sin embargo, acudiendo a la experiencia personal podemos decir que cuando el TFG pasa a esa fase o etapa, pueden darse las siguientes situaciones:

¹⁹⁴ Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Zulia, Consejo Universitario, Vicerrectorado Administrativo, Consejo de Fomento, octubre de 20014, recuperado de: http://www.fomento.luz.edu.ve/images/stories/sec_permanente/descargas/reglamento_de_propiedad_intelectual_de_luz.pdf

¹⁹⁵ Normativa sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Politécnica de Madrid, Aprobada por el Consejo de Gobierno el 22 de diciembre de 2005, recuperado de: <http://www.upm.es/sfs/Investigadores/Normativa/propintelec.pdf>

a) Que existan dudas sobre si el tutor es coautor del TFG o TG de su pupilo debido a prácticas introducidas en el ámbito universitario destinadas a reconocer coautoría.

b) Que el tutor conmine o requiera a su pupilo a mencionarlo como coautor y no solamente eso, sino como *primer autor*.¹⁹⁶

c) Que el pupilo, en un acto de agradecimiento, ofrezca la coautoría a su tutor por toda la ayuda dispensada en el proceso de elaboración del TFG o TG.

d) Que el tutor decida tomar su propio camino y presentar los resultados del TFG o TG como propios en un artículo académico, *paper*, poster, congreso o conferencia en la que se inscribe o a la que ha sido invitado. En este supuesto obvia la mención de su pupilo.

e) Que el tutor, al igual que en el caso anterior, decida tomar también el camino de la divulgación y presente los resultados del TFG en un artículo académico, *paper*, poster, congreso o conferencia a la que ha sido invitado, pero incluya a miembros de su grupo de investigación, a su mentor académico o compañeros docentes universitarios que requieren abultar sus currículos.

En el primer caso estamos ante una situación que en el entorno universitario genera dudas y debates, pues existe clara confusión y también resistencia de cierto sector de la comunidad universitaria en relación con la calificación *tutor coautor* del TFG o tesis de su pupilo.

En los supuestos restantes se evidencia una sorprendente variedad de *pseudoautorías* o autorías ficticias *inintendibles* para miembros de la comunidad universitaria, que se desenvuelven dentro de ciertos parámetros y principios éticos docentes, de trabajo e investigación; «*propiamente defendibles*» para quienes se han excedido en la labor tutorial haciendo aportes que pondrían en entredicho la autonomía del trabajo de investigación del pupilo o *impropiamente defendidos* por quienes fuera de toda ética académica y en conducta vulgarmente abusiva creen que este tipo de pactos sobre paternidad son válidos en el contexto universitario y para el derecho de autor.

Estas primeras afirmaciones basadas en la realidad permiten decir que la autoría de resultados de investigación es un tema muy discutido en las universidades, dadas las prácticas que desvirtúan tajantemente el derecho de paternidad suficientemente desarrollado en la doctrina del derecho de autor, resultando así necesario dilucidar los componentes turbios impropios de tales autorías porque estas, evidentemente, traen consigo consecuencias jurídicas.

Las *pseudoautorías* o *autorías ficticias* ¹⁹⁷ han sido referidas en investigaciones previas de quien escribe y denominadas:

¹⁹⁶ En atención a las castas de autores a las que se aludirá posteriormente.

Autoría-cortesía con el tutor, conducta que tiene lugar cuando el tutor, cotutor o ambos quieren reivindicar ante el estudiante coautoría sobre el TFG o TG.

Autoría-agradecimiento, en la que es el pupilo quien en un acto de gratitud hacia su tutor o cotutor lo presenta como coautor del trabajo o publicación científica derivada de la tesis de grado, situación esta que es aceptada sin problemas por el tutor o cotutor.

Autoría accesoría, llamada así porque se da en los casos en que un profesor o investigador tutor o cotutor, no solo exige al pupilo ser mencionado como autor-principal (aparecer de primero en la publicación), sino que le sugiere el reconocimiento de los miembros de su grupo de investigación.¹⁹⁸

Las autorías mencionadas son tratadas de forma similar en otras investigaciones internacionales a las que se hará referencia. Para su comprensión debe recurrirse a tratamientos doctrinarios y jurisprudenciales que ilustren especialmente a la comunidad universitaria, para lo cual, entre otros aspectos, es esencial atender a las aclaratorias propias sobre la condición de autor del estudiante que realiza una TFG o TG.

4.2. El estudiante como autor de su trabajo final o tesis de grado

... así como el estudiante demuestra sus conocimientos en el curso de sus estudios a través de pruebas, evaluaciones o exámenes, el trabajo o tesis no es más que la última prueba demostrativa de sus capacidades y no de las de este con otro o las de cualquier otra persona (incluido el tutor).
(En el texto)

Partiendo de la definición de autor proporcionada por la doctrina y la jurisprudencia, cabe afirmar que cuando el estudiante brinda un aporte intelectual y desarrolla su TFG o TG, sin duda alguna es autor de su tesis, pues –y no está de más citar otra definición– exhibe esta condición la «persona que crea una obra susceptible de generar derechos de autor. Son autores los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, programas de ordenador, bases de datos, coreografías, fotografías, esculturas, pinturas, obras musicales y traducciones, entre otras obras.»¹⁹⁹

¹⁹⁷ Además de otras a las que se aludirá en páginas posteriores.

¹⁹⁸ Ver: DE JESÚS-GONZÁLEZ, María I., *Entre la ética en la investigación y la propiedad intelectual...*, pp. 57-63.

¹⁹⁹ IGLESIAS REBOLLO, César y GONZÁLEZ GORDON, María, en ob. cit. p. 26.

Si la tesis o trabajo se llevó a cabo en coautoría porque la normativa universitaria correspondiente admite esta posibilidad, entonces se trataría de un TFG o tesis que podría tomarse como una obra en colaboración. En todo caso, siendo consistentes con lo planteado anteriormente, cabe destacar que se trataría de una obra llevada a cabo entre estudiantes.

El reconocimiento de la paternidad es un derecho de todo creador, en este caso del estudiante, incluso reconocido en algunos instrumentos normativos como el Estatuto del Estudiante Universitario del Ministerio de Educación Español, donde se disponen como *derechos comunes de los estudiantes* «Artículo 7. x) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos» y como *derechos específicos* «Artículo 8. h) A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de grado y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia», derechos que vale decir, también se contemplan en los mismos términos para estudiantes de *máster*, doctorado y de formación continua.²⁰⁰

Pero es que no puede ser de otra manera, toda vez que, así como el estudiante demuestra sus conocimientos en el curso de sus estudios a través de pruebas, evaluaciones o exámenes, el trabajo o tesis no es más que la última *prueba demostrativa de sus capacidades y no de las de este con otro o las de cualquier otra persona (incluido el tutor)*.

Otras razones también pueden considerarse válidas para desarmar argumentos a favor del *tutor-coautor*, como las señaladas por Targino, quien a pesar de manifestar la imposibilidad de posiciones conclusivas con relación al tema en cuestión, afirma que orientaciones a favor contribuirían con la aceptación del argumento de autoridad en la ciencia, en la que se daría una predisposición de aceptar como cierto lo que ha sido enunciado por personas de prestigio (el tutor) y limitaría también al estudiante, quien debería poder concurrir autónomamente y en igualdad de condiciones por la senda de la divulgación de sus productos propios.²⁰¹

²⁰⁰ Estatuto del Estudiante Universitario del Ministerio de Educación de España, Real Decreto 1791/2010, publicado en Boletín Oficial del Estado No. 318, del 31 de diciembre de 2010, recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/12/31/pdfs/BOE-A-2010-20147.pdf>

²⁰¹ TARGINO, María das Graças, *Orientador ou tutor é autor?*, *Informação & Informação*, Londrina, Vol. 15, No. esp, pp. 153, 154, dez. 2010, recuperado de: <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/informacao/article/view/7623/6778>

De acuerdo con lo anterior, no se justifica en modo alguno cualquier otra participación en calidad de autor distinta a la del estudiante o estudiantes optantes a un título o grado académico. Admitir esto equivaldría, por un lado, a afirmar que el estudiante ha recibido ayuda en la redacción/elaboración, y que no está demostrando conocimientos o alcances exclusivamente propios. Por el otro, en caso de que el estudiante admita que el tutor es coautor, que este se ha excedido en sus deberes académicos de guía, asesor u orientador.

La revisión de reglamentos de trabajos de grado de varias universidades arroja un saldo de afirmaciones que confirman al estudiante como autor y su *deber ser de realizador*, toda vez que en líneas generales estos caracterizan al TFG o TG como un *trabajo autónomo que realiza un estudiante bajo la guía u orientación de un tutor*. En este orden de ideas tenemos el Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Universidad de Salamanca,²⁰² texto normativo que, al describir el desarrollo y organización del TFG, refuerza la importancia de su *carácter individual* al permitir que solo podrá ser compartido por *vía excepcional con ocasión de su complejidad*, pero en él *deben quedar clarificados los aportes*:

Art. 4. Desarrollo y organización

1. *El TFG tiene que ser elaborado de forma autónoma por cada estudiante. Excepcionalmente se permitirá un trabajo compartido por más de un estudiante cuando la complejidad del trabajo por desarrollar lo justifique y siempre que exista la suficiente delimitación de tareas entre ellos de forma tal que haya una presentación y posterior calificación individual* ²⁰³ (destacado propio).

En términos similares, aunque incorporando el elemento de demostración de contenidos formativos y competencias adquiridas, reza la normativa de Trabajo de Fin de Grado/Trabajos fin de Master de la Universidad de Alicante:

²⁰² Artículo 3. Características

2. *El TFG corresponde a un trabajo autónomo que cada estudiante realizará bajo la orientación de un profesor. Este trabajo permitirá al estudiante mostrar de forma integrada los contenidos formativos recibidos y las competencias adquiridas asociadas al título de Grado*. Podrá adoptar distintas modalidades (proyecto técnico, trabajo experimental, trabajo teórico-experimental, trabajos de revisión e investigación bibliográfica, etc.), según la naturaleza de la titulación.» (Destacado propio) Reglamento de trabajos de fin de grado de la Universidad de Salamanca, Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en su sesión de 17 de diciembre de 2015, España, recuperado de: http://www.usal.es/files/Reglamento_TFG_aprobado_CG20151217.pdf

1. *El TFG/TFM será un trabajo original, autónomo y personal* cuya elaboración podrá ser individual o coordinada, *y que cada estudiante realizará bajo la orientación de un tutor o tutora que permitirá al alumnado mostrar de forma integrada los contenidos formativos recibidos y las competencias adquiridas asociadas al título de grado o máster universitario*²⁰⁴ (destacado propio).

Autonomía, originalidad e individualidad, ¿son condiciones esenciales, en estos términos?, ¿puede acaso concebirse la coautoría del estudiante con su tutor?, ¿no equivaldría eso a que el tutor, como hemos dicho, está brindando una ayuda injustificable en una evaluación (TFG) en la que quien debe demostrar conocimientos adquiridos y desarrollados es el estudiante?

De acuerdo con Antequera Parilli se ha sostenido en sede administrativa colombiana que «la ley no distingue...si es un estudiante, un profesor o un investigador, así como tampoco es preciso establecer dónde tuvo lugar la creación o el tiempo en que se haya utilizado, a efectos de esa misma protección», lo que tiene como consecuencia que «si la obra es realizada por un estudiante, será él [...] el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma le concede».²⁰⁵

Pero además, esa misma Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombiana define así en qué consiste la labor del tutor:

Se concreta a *señalar parámetros o líneas de investigación* que inspiren al estudiante a fin de preparar finalmente su trabajo de grado. De tal forma, se considera como autor de la obra a la persona que expresó y plasmó sus ideas mediante dicho trabajo.

En consideración a ello, *el autor único y exclusivo será el estudiante que organizó, recaudó y plasmó toda la información recopilada, incluidas las directrices e ideas planteadas por el director*; así, cuando este proporciona y presenta diferentes

²⁰⁴ Normativa de Trabajo de Fin de Grado Trabajos fin de Master de la Universidad de Alicante, Boletín Oficial de la Universidad de Alicante, recuperado de: <https://web.ua.es/es/oia/legisla/planes-estudio/normativa-sobre-los-trabajos-de-fin-de-grado-trabajos-fin-de-master-en-la-universidad-de-alicante.html>

²⁰⁵ Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, citado en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, "El derecho de autor en el ámbito universitario. Comentario de Jurisprudencia"; *Revista propiedad intelectual*, Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año IX, No. 13, enero-diciembre 2010, Mérida, p. 129.

opciones al estudiante o corrige dicho trabajo, no hace otra cosa que cumplir con una obligación que le ha encomendado la institución de educación superior a la cual pertenece sin realizar ninguna expresión literaria o artística²⁰⁶ (destacado propio).

Siendo así, el tutor, asesor o guía no podría ostentar la condición de autor, toda vez que su labor debe circunscribirse a hacer observaciones, sugerencias sobre el tema a desarrollar o bibliografía a consultar, advertencias, aclaratorias, correcciones, comentarios, dedicarse a las labores propias de la tutoría. Que el tutor aporte al TFG o TG más allá de lo que es propio a sus atribuciones o tareas, demuestra que este se está excediendo en los límites al traspasar fronteras que corresponde abordar al estudiante, persona que debe demostrar que a través de ideas propuestas en un anteproyecto y desarrolladas en el trabajo, posee conocimientos o capacidades para la obtención del título o grado académico que aspira.

Lo expresado explica la afirmación contundente de Antequera Parilli:

Siendo autor el creador de la obra intelectual el tutor no puede ostentar la condición de autor ni de titular de derechos, *porque la tutoría implica orientaciones, sugerencias, críticas o correcciones, pero no creatividad, ni siquiera a título de coautoría*, porque en la obra en colaboración es necesaria la participación creativa de cada uno de los coautores. Si el tutor invocara la condición de coautor en la tesis implicaría que el estudiante no fue el único creador y, por tanto, habría una conducta fraudulenta en cuanto a que es el tesista quien debe presentar a la consideración del jurado el resultado de su propia personalidad y no la de un tercero.

Si un tutor asume como propia la tesis de su pupilo incurre en plagio y si la institución académica la publica o difunde, con omisión del nombre del verdadero autor, infringe el derecho moral de paternidad sobre la obra, además de la violación al derecho patrimonial, que de acuerdo a la modalidad de hacer conocer al público, puede ser de reproducción, distribución o comunicación ilícita»²⁰⁷ (destacado propio).

²⁰⁶ Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia), el derecho de autor en el ámbito universitario, Circular No. 6, pp. 3,4, recuperado de: <http://ingenieria.javeriana.edu.co/documents/2838900/2841565/Derechos+de+autor.pdf/7273a2ca-315b-4b93-a2b7-2c1b98532c08>

²⁰⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *El derecho de autor en el ámbito universitario ...*, ob. cit., p. 130.

No obstante el segundo planteamiento del último párrafo relativo a la infracción del derecho de paternidad y el patrimonial por parte de la universidad, cabe señalar que en Argentina ha quedado sentado por la Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires, Sala "A", que *no era deber de la universidad en cuestión determinar la existencia de plagio*, ni del tribunal o jurado *conocer todas las publicaciones efectuadas sobre el tema*:

"... la parte actora tenía a su cargo probar que la citada institución contribuyó al plagio de la obra, tuvo efectivamente de la defraudación, o que, por lo menos, debió conocerlo".

"Es que, si bien se encuentra acreditado que el director de tesis trabajaba en la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede inferirse de ello que conociera o debiera conocer la obra cuya paternidad reclama el actor en estas actuaciones, y menos aún que fuera quien se la facilitara a la demandada".

"Al tribunal designado a sus efectos le correspondía corroborar que el alumno sea el autor de la "tesina". Ahora bien, ello no implica que sus integrantes conozcan todas las publicaciones efectuadas sobre el tema en cuestión ni cualquier opinión doctrinaria que se haya emitido al respecto".

...no era deber de la Universidad demandada determinar la existencia de plagio denunciado por el actor, sino de esta judicatura a través de un proceso de conocimiento como el llevado a cabo en estos actuados"^{208,209} (comillas de la sentencia).

En este orden de ideas debe entenderse que dada la finalidad propia del TFG o TG anteriormente descrita, mal podría afirmarse que el tutor solamente gira instrucciones al pupilo y este apenas se limita a cumplir con esas instrucciones, por lo que quien ejercería la función de autor sería el primero y no el segundo. En estricto cumplimiento de labores académicas, ni el tutor en su función de guía debe desarrollar ideas, ni el pupilo es un simple transcriptor de las ideas desarrolladas por su tutor; de darse este supuesto, en ambos casos se estarían desvirtuando ambos roles y, por tanto, cometiendo un fraude dentro de la institución que inadecuadamente convocaría al otorgamiento de un título académico a una persona que no ha cumplido con su obligación.

²⁰⁸ Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires, Sala "A", Argentina, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, con el apoyo de Cooperación Española, VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2680>

²⁰⁹ Caso: según indica Villalba Díaz, con ocasión de demanda interpuesta por un autor contra una estudiante de la Facultad de derecho privada de Buenos Aires que a su vez promueve contra la universidad por no haber advertido ni el tutor ni el titular que se trataba de una obra ajena. Nota en comentario de jurisprudencia, en *Ibíd.*

A pesar de lo anterior puede ocurrir que el tutor se exceda en sus funciones y el TFG o tesis resulte en una aportación de ideas concretadas en conjunto o separadamente por el profesor y el estudiante. En esos casos podría hablarse de una obra colectiva o en colaboración, dependiendo de los aportes intelectuales de ambos, tal y como expresa claramente la Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombiana (DNDA):

... cuando el director del trabajo de grado y el alumno concretan conjuntamente las ideas, escribiendo cada uno diferentes capítulos de la misma, la calidad de autor se predicará tanto del estudiante como del director, estando frente a la hipótesis de una obra en colaboración.²¹⁰

Estas consideraciones llevadas en la DNDA, evidentemente son cónsonas con el derecho de autor y en el caso puntual señalado responden a lo posible o evidenciado, se corresponden con el reconocimiento de la paternidad consecuencia de índole moral de la ejecución del acto creativo. Sin embargo, como se ha explicado y se insiste en ello, este tipo de situaciones de colaboración o creación conjunta de TFG o tesis entre la dupla tutor-pupilo son completamente inadecuadas en la universidad y no se corresponden con la naturaleza o el espíritu y razón de ser de los propósitos evaluativos de los trabajos, motivo por el cual se estima que una afirmación de esta índole puede ser interpretada por el público al cual va dirigido como una situación aceptable y normal dentro de la universidad, lo que contribuiría aún más con las confusiones existentes en cuanto a autorías.

Las confusiones universitarias sobre un bien tanpreciado como la paternidad sobre la obra han ido incardinándose paulatinamente en las universidades y, a juzgar por la experiencia propia, evidenciadas en consultoría sobre propiedad intelectual en el aula de clase, en foros sobre plagio académico y conductas deshonestas en investigación y, en ocasiones, gravosamente han quedado plasmadas en textos normativos generalmente de índole reglamentario, contrarias con principios de rango constitucional.

Así, por ejemplo, en el caso de Venezuela, si se analiza el reglamento para la elaboración, entrega y evaluación del trabajo especial de grado de los *Programas Nacionales de Formación (PNF) y Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) de la Universidad Nacional Experimental de Bellas Artes (RTEG-UNEARTE)*, se observa un articulado contradictorio en su contenido, toda vez que establece que *la propiedad intelectual del trabajo especial de grado es compartida entre el estudiante y el tutor*.

²¹⁰ Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia), ob. cit., p. 4.

Artículo 8. *La propiedad intelectual del Trabajo Especial de Grado es compartida entre el (los) estudiante (s) y el tutor, con la restricción propia de ser resultado de actividades académicas realizadas dentro de la UNEARTE; por esta razón, todas las publicaciones que surjan en consecuencia deben contener los respectivos créditos institucionales*²¹¹ (destacado propio).

Desde el punto de vista del derecho de autor, tal previsión reglamentaria es incomprensible, puesto que, como se ha expuesto, no existe nada que justifique que como regla general el tutor se haga acreedor de derechos intelectuales sobre los aportes que a través de la tesis o trabajo especial de grado haga el estudiante. Por otra parte se hace un poco confusa la redacción porque pareciera que se está reconociendo una titularidad de derechos en favor de la universidad.

Basarse en la definición de autor concebida y concordada en la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre derechos de autor y entrelazar esto con la finalidad del TFG o TG aludida en líneas anteriores es suficiente para que sea inconcebible que de un guía, orientador, sin participación intelectual-creativa, resulten derechos morales y patrimoniales, máxime cuando el mismo reglamento establece con claridad que el tutor es *aquél que asume la responsabilidad de acompañar, asesorar, orientar, dirigir y cooperar en todas las etapas del trabajo*.²¹²

Esta condición de tutor-autor otorgada por vía reglamentaria, así como cualquier otra práctica o costumbre que pueda resultarle similar, es contraria a cualquier principio que pretenda responder al reconocimiento del trabajo o actividad creativa mediante el derecho de paternidad cuyo alcance ha sido explicado suficientemente. Igualmente cabe afirmar que es una práctica diametralmente contraria al Artículo 27 de la DUDH, ya mencionado en este estudio, toda vez que la incorporación de ese artículo en la Declaración, según se ha documentado suficientemente, respondió a que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 contenía una disposición sobre la propiedad intelectual en la que se preceptuaba, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales por razón de los productos de su autoría.²¹³

²¹¹ Reglamento para la elaboración, entrega y evaluación del trabajo especial de grado de los Programas Nacionales de Formación (PNF) y Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, 2015, recuperado de: <http://www.unearte.edu.ve/reglamentos>

²¹² Artículo 15. «Se denomina Tutor a todo miembro activo o jubilado del personal docente-investigador de la UNEARTE con categoría superior a la de Instructor (o externo que posea título igual o superior al que aspira el estudiante), que asume la responsabilidad de acompañar, asesorar, orientar, dirigir y cooperar en todas las etapas de un Trabajo Especial de Grado.» (RTEG-UNEARTE)

²¹³ La propiedad intelectual como derecho humano, *Boletín de Derecho de Autor*, Vol. XXXV, No. 3, julio-septiembre 2001, ediciones UNESCO, pp. 11, 12, recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001255/125505s.pdf>

Pero más allá del desacuerdo sobre la condición de tutor-autor otorgada por vía reglamentaria, desafortunadamente, en el caso concreto expuesto, ¿cabría afirmar que asumido este como coautor de la tesis o trabajo de grado?, ¿debería adjudicársele cualquier consecuencia deseable o indeseable derivada de este?, ¿correspondería al tutor asumir, de ser el caso, el plagio cometido por el estudiante?

Sobre la participación del estudiante en este tipo de conducta deshonestas, el RTEG-UNEARTE, establece que el estudiante que incurra en cualquier violación de los artículos de la normativa sobre derechos de autor y relacionados, será sancionado.²¹⁴ Sin embargo, el contenido del *Reglamento Disciplinario para Estudiantes* de esa universidad, contempla no como falta grave sino como *falta moderada* de un estudiante *hacer propio el trabajo intelectual o artístico de otra persona*.²¹⁵

Esa disposición no deja de ser curiosa e impropia por dos razones:

1) Porque no puede soslayarse que se trata de una reglamentación germinada en una universidad que debe promover el arte y la creatividad, actividad propia de esa institución, por tanto, en ese contexto, la valoración del producto del talento creativo debería ser superior a los de cualquier otra universidad;

2) Porque es difícil concebir que un *fraude académico como el plagio* pueda ser una *falta moderada*, dado que en Venezuela, la propiedad intelectual es considerada un derecho con rango constitucional ubicado dentro de los *derechos culturales y educativos*, e igualmente como un derecho humano fundamental de acuerdo con la DUDH y el PIDESC.

²¹³ La propiedad intelectual como derecho humano, *Boletín de Derecho de Autor*, Vol. XXXV, No. 3, julio-septiembre 2001, ediciones UNESCO, pp. 11, 12, recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001255/125505s.pdf>

²¹⁴ Artículo 14. El estudiante que incurra en cualquier violación de los artículos de la Ley sobre Derechos de Autor y demás leyes y reglamentos relacionados, será sancionado de acuerdo al Reglamento competente de la UNEARTE.

²¹⁵ Artículo 20.- «Se consideran faltas moderadas, las siguientes:

...4. Hacer suyo el trabajo intelectual o artístico de otra persona (...). Cabe destacar que como falta moderada, la sanción aplicada conforme el Art. 24. 2 del mismo Reglamento, es de una semana hasta un mes por el resto del período académico.

Pero además se considera que asumido el tutor como coautor del TFG o TG del estudiante, es lógico que este asuma cualquier consecuencia deseable o indeseable del TFG, por lo que configurado un plagio académico, por ejemplo, mal podría argumentar la renuncia a su coautoría y decir que por tal efecto no es coautor del trabajo realizado.

Este asunto de las coautorías en el caso de los TFG, es también una situación que se presenta como compleja en instituciones de educación superior españolas, como es el caso de la Universidad de Sevilla, cuyo Reglamento de Propiedad Intelectual, si bien contempla que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor, asimismo a *los tutores se considerarán coautores de los trabajos efectuados por los estudiantes*.

Artículo 2.

...

*Se considerarán coautores de los trabajos efectuados por los estudiantes, a los efectos de la propiedad intelectual, los profesores o investigadores que, además de haberles proporcionado el tema y los instrumentos básicos para su desarrollo, los hayan dirigido y coordinado o que directamente hayan colaborado en su elaboración*²¹⁶ (destacado propio).

Al dar lectura a este artículo, por un lado se evidencia que para esa universidad, el tutor no será coautor cuando se limite a *proporcionar el tema* de TFG o tesis "y", adicionalmente, *los instrumentos básicos para su desarrollo*. Por el otro, que la norma señala como elementos calificadores de la coautoría, *la dirección, coordinación o la colaboración directa en su elaboración* utilizando la conjunción disyuntiva "o", lo que denota que se trata de dos alternativas, con lo cual bastaría, para la calificación de la coautoría, la primera o la segunda alternativa.

Pero además, si se atiende a los significados de los términos *dirigir, coordinar y colaborar*, proporcionados por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, pueden hacerse algunas puntualizaciones de interés.

Dirigir. Del lat. dirigĕre.

...

²¹⁶ Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de Sevilla, recuperado de: <http://servicio.us.es/secral/sites/default/files/Reglamento%20relativo%20a%20la%20propiedad%20intelectual.pdf>

2. tr. Guiar, mostrando o dando las señas de un camino.

...

7. tr. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

²¹⁷

Coordinar. Del lat. mediev. *coordinare*, y este del lat. *co-* 'co-' y *ordināre* 'ordenar'... ..

2. tr. Dirigir y concertar varios elementos.²¹⁸

...

Colaborar. Del lat. *collaborāre*. 1, intr. Trabajar con otra u otras personas **en la realización de una obra**.

...²¹⁹ (destacado propio)

De acuerdo con tales significaciones, la *dirección y coordinación* son actividades completamente diferentes a la *colaboración*, toda vez que mientras las primeras denotan la actividad del tutor como guía/orientador del estudiante, acciones que en el contexto en ningún caso podrían constituir factor determinante de la autoría, la última, *sí*, pues esta es claramente definida como trabajo conjunto para la creación de una obra.

El asunto cuya precisión es indispensable, se insiste en ello, es que la coautoría siempre viene dada por la participación real o efectiva de quienes dicen merecer el calificativo de autores, y no como consecuencia de labores de dirección o guía, además de que solo cabría hablar de *coautoría estudiante tutor*, supuesto inadecuado o impropio en el ámbito académico entendida la tesis como actividad académica que pretende evaluar es al estudiante y no al tutor, en aquellos casos en los que este último se haya excedido en su labor tutorial, y como consecuencia de ello, la forma de expresión del TFG o tesis aludida, sea atribuible a ambos o a cada uno en particular de acuerdo con sus respectivos aportes.

²¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=DrN2G6M>

²¹⁸ *Ibídem*, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Aj3jl6N>

²¹⁹ *Ibídem*, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=9j7x3u4>

4.3. La autoría del trabajo final o tesis de grado y las líneas de investigación del tutor o su grupo de investigación.

... nada impide que el tutor y estudiante acuerden la realización conjunta y efectiva de una nueva redacción en la que figuren como coautores, nuevo escrito que dará lugar a una publicación pero, por razones éticas, esa publicación deberá contener la mención expresa en una nota que haga constar que los resultados o apreciaciones realizadas derivan de un TFG o tesis en las que los coautores de esa nueva publicación participaron, uno en condición de tutor/asesor y el otro en condición de estudiante-autor ...
(en el texto)

Punto especial de interés, generador de discusiones especialmente en el ámbito de las ciencias básicas, es el relacionado con las líneas de investigación desarrolladas por un docente-investigador en el curso de sus actividades laborales dentro de la universidad o institución de educación superior, entre las cuales pudiera haberse incluido un TFG o Tesis.

Una mirada a la dinámica universitaria de esa labor aludida arroja que, efectivamente, un docente junto con su equipo de trabajo o grupo puede llevar años desarrollando una línea de investigación, para lo cual el estudiante recurre al profesor, o este último acude a estudiantes de quienes ha identificado ciertas competencias y capacidades, a fin de materializar el desarrollo de una parte de esa investigación desarrollada durante años, situación frecuentemente ocurrida en el caso de ciencias básicas.

En estos supuestos es necesario establecer diferenciaciones con relación a los productos intelectuales derivados del TFG o tesis, pues puede ocurrir que con ocasión del desarrollo de la línea de investigación del tutor (línea macro), tengan que hacerse precisiones bien vinculadas a las autorías bien relacionadas con cierto tipo de productos que merecen la atención de áreas distintas al derecho de autor.

Así cabe afirmar de modo inicial que desde la perspectiva del derecho de autor y otras áreas propias de los bienes intelectuales, se producirían consecuencias completamente diferentes, dado que los objetos de protección son distintos. Una cosa es el producto de redacción del TFG o tesis, como obra científica original protegida por el derecho de autor, y otra cualquier producto que pudiera derivarse del desarrollo investigativo, como podría ser un producto protegible vía patente de invención o registro de modelo de diseño industrial o modelo de utilidad.

En el primer caso se protege la forma de expresión de las ideas que –se supone– han sido plasmadas por el estudiante, cuestión que se ha dicho no amerita registro para que opere la protección, supuesto en el que el estudiante, en condición de autor, debe ser mencionado como tal en todas aquellas publicaciones que pretendan aludir a su TFG o tesis. Estaríamos hablando de la tesis entendida como obra literaria, artística o científica, entre otros. En ese caso, el estudiante figura como autor del TFG o tesis original.

Conviene indicar que suele ocurrir que el estudiante desconoce la forma de divulgar su trabajo en una publicación científica indizada o arbitrada, para lo cual acude nuevamente a su tutor para darle publicidad mediante un artículo o *paper* y recurre a quien fue su tutor o mentor para hacer una publicación.

Ante esta situación, nada impide que el tutor y estudiante acuerden la ejecución conjunta y efectiva de una nueva redacción en la que figuren como coautores, nuevo escrito que da lugar a una publicación, pero, por razones éticas, esa publicación deberá contener la mención expresa en una nota que haga constar que los resultados o apreciaciones realizadas derivan de un TFG o tesis en las que los coautores de esa nueva publicación participaron, uno en condición de tutor/asesor y el otro en condición de estudiante-autor, y cada alusión específica a partes del TFG o tesis deberá ser debidamente citado. En estas circunstancias no cabría en ningún caso que el tutor pretenda hacer la divulgación del trabajo del estudiante en forma individual o independiente.

Es conveniente señalar nuevamente que el derecho de autor no protege ideas, productos ni procedimientos expresados en el trabajo, para lo cual, siendo el supuesto de una línea de investigación del docente-tutor sobre la que la universidad goza de derechos,²²⁰ podríamos estar hablando, por un lado de bienes protegibles mediante patentes o registros de la propiedad industrial tales como invenciones, modelos de utilidad o diseños industriales, y por el otro, de titularidades sobre las que sería preciso establecer las aclaratorias pertinentes mediante un contrato previo a la realización del TFG o tesis.²²¹

Por esta razón, algunas instituciones de educación superior incorporan normas o cláusulas relativas a titularidad de derechos patrimoniales para el caso de TFG o tesis de estudiantes de pregrado, especialización, maestría o doctorado, cuyo diseño y conceptualización son consecuencia de una línea de investigación del docente/tutor o grupo de investigación.²²²

²²⁰ U otras instituciones con las que la universidad haya establecido algún convenio.

²²¹ Cuestiones que si bien se considera deben ser abordadas en el contexto universitario, no son objeto de este estudio.

5. La autoría en la divulgación de resultados de investigación en el entorno universitario

Para un conocedor del derecho de autor, la autoría responde al acto creativo de una persona física, por tanto, es conferida a quien participa en el proceso de elaboración de la obra.

Para una persona vinculada con la universidad, si bien la autoría puede estar enmarcada dentro de esa definición, también puede estarlo, como se ha visto, con tutorías mal entendidas, con pactos ficcionales entre investigadores y/o sus grupos, con colaboraciones y agradecimientos inconvenientemente o antiéticamente malinterpretados.
(En el texto)

La Carta Europea del Investigador ²²³ muestra normas, principios y exigencias para los investigadores que forman parte de la Unión Europea recogiendo principios éticos y de responsabilidad profesional aplicables a los investigadores que no dejan de ser interesantes desde la mirada pretendida en este estudio. Sin duda alguna, ese instrumento va más allá de sus propios objetivos, pues colige asertivamente temas puntuales de la actividad investigativa: *normas éticas y propiedad intelectual* dejando ver que la investigación se contextualiza particularmente entre esos dos aspectos.

Pertinencia en la investigación, observancia de códigos éticos y deontológicos, condiciones contractuales en casos de tesis, publicaciones, patentes, desarrollo de nuevos productos y actitud responsable por el trabajo, son aspectos contenidos en la carta que reparan en elementos de la actividad de investigación sobre los que se ha insistido en este estudio deben considerarse.

Entre los *principios y exigencias generales a los investigadores*, la aludida Carta repara en el *plagio como conducta a ser evitada* por los investigadores, el *respeto a la propiedad intelectual y de la propiedad conjunta de datos* cuando la investigación sea realizada en conjunto con otros supervisores y/u investigadores. En cuanto atañe a los *principios y exigencias aplicables a las*

²²² Siendo coherente con el discurso expresado en páginas anteriores, todo esto sin que se afecte la autonomía e independencia de la que debe gozar todo TFG o tesis de grado.

²²³ Diario Oficial de la Unión Europea, Recomendación de la Comisión de 11 de marzo de 2005, relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores, recuperado de: http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Investigacion/FICHEROS/carta_castellano.pdf

entidades empleadoras y financiadoras, se detiene en el disfrute por los investigadores de los derechos de propiedad intelectual (derechos de explotación), así como en la importancia del desarrollo de estrategias y prácticas destinadas al *reconocimiento de las autorías*.²²⁴

Difusión y explotación de resultados, son elementos a velar por los investigadores en atención a su compromiso con la comunidad científica y la sociedad en general, público que debe favorecerse del conocimiento producido, bien para investigar, bien para integrarlo a su acervo intelectual o bien para disfrutar directamente de esos productos y/o procesos protegidos.²²⁵

Atendiendo al entorno universitario, la dinámica gira alrededor de esos sentidos promovidos en la Carta. La *publicidad de resultados* es parte vital de la investigación. Esta convoca, entre otros aspectos, al reconocimiento de investigadores por la comunidad científica y la comunidad en general, a la posibilidad de acceso a premios, subvenciones, al establecimiento de vínculos con otros investigadores, universidades y empresas, a la apertura de posibilidades de transferencia tecnológica con empresas que posibiliten la materialización de investigaciones, a financiamientos, al acceso a invitaciones nacionales e internacionales en el área investigativa, además, por supuesto, a la satisfacción y disfrute propio de quien vive a la universidad y ve materializado en un artículo o publicación el producto de su esfuerzo o el de su grupo.

La difusión de resultados refiere al sistema de los derechos intelectuales en su completud, a su todo y sus partes: *propiedad industrial y derecho de autor*. En el primer caso porque las instituciones de educación superior deben atender a medidas preventivas propias de un sistema de exclusiva que como requisito valora la novedad, entre otros aspectos, motivo por el cual debe resguardar el *qué*, el *cómo* y el *cuándo* de lo que publica. En el segundo caso porque las universidades deben atender ciertos asuntos de derechos de autor entrelazados, por un lado, con el desenvolvimiento de investigadores individuales, grupos de investigación y TFG o tesis de grado (entre otros), y por el otro, con cuestiones también de derechos de autor relacionados con toda la trama que significa la administración de las publicaciones periódicas (revistas, boletines, folletos, libros).

Sin embargo, como el punto focal en cuestión son las autorías, las reflexiones se encaminan por la senda de la propiedad intelectual o derecho de autor para el encuentro de significados y resignificaciones necesarias.

²²⁴ Ibídem, pp. L75/71, 75/74.

²²⁵ En el caso específico de las invenciones y otros bienes de la propiedad industrial.

En el caso de las publicaciones periódicas, el derecho de autor llama a la universidad a tramitar directamente con los autores participantes o los titulares de derechos, autorizaciones, cesiones, licencias según las políticas editoriales y con especial atención en los derechos morales, entre otros, los de integridad, acceso y divulgación.

Es un sistema realmente amplio que en su vinculación con el derecho de autor amerita ser revisado con gran esmero desde esa perspectiva, sin embargo, a efectos de este estudio, la singular atención la merece el manejo de las *autorías* y cómo es que estas aparecen ante el mundo de la divulgación universitaria aproximándose al reconocimiento del derecho de paternidad del autor o apartándose diametralmente de tal derecho.

Ingresar en las autorías en el mundo de la investigación requiere reparar en asuntos reconfortantes y desoladores, ya que al explorar los procesos universitarios que le son inherentes, claramente se identifican aspectos positivos como el posicionamiento de universidades en el *ranking* mundial, pero también un viso de realidad que arroja evidencia de prácticas antiuniversitarias contrarias a principios y al derecho de autor.

Para un conocedor del derecho de autor, *la autoría* responde al acto creativo de una persona física, por tanto, es conferida a quien participa en el proceso de elaboración de la obra. Así de simple. Como dice Baylos Corroza respecto del objeto jurídico de la creación, al entenderla como *hecho personal*, y como realidad *cultural*. En el primer caso la « (*omissis*) creación es un hecho personal, un resultado de la proyección de la personalidad del autor, algo que hizo un hombre y deberá serle imputado La creación espiritual es del autor en un sentido mucho más radical que el que expresaría una relación patrimonial de dominio: como proyección exterior de su propia personalidad»; en el segundo, la creación «es además una entidad cultural valiosa ... por eso es que la creación aun después de independizarse de él [el autor], queda referida a su creador como un elemento valorativo de su personalidad, que originará un juicio social que ha de serle imputado».²²⁶

Para una persona vinculada con la universidad, si bien la autoría puede estar enmarcada dentro de esa definición, también puede estarlo, como se ha visto, con tutorías mal entendidas, con pactos ficcionales entre investigadores y/o sus grupos, así como con colaboraciones y agradecimientos inconvenientemente o antiéticamente malinterpretados.

²²⁶ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, en ob. cit., pp. 63,64.

En el mismo sentido, para quien maneja el derecho de autor, *la coautoría* devela la participación conjunta de personas físicas en un acto creativo que da lugar a una obra protegible, que puede ser *colectiva o en colaboración*, cuestión que arroja evidentemente que todos aquellos asuntos relacionados con la obra (de índole moral o patrimonial) deben ser administrados en conjunto, salvo pactos en contrario.²²⁷

Para un participante del mundo universitario, si bien la coautoría puede coincidir con los aspectos característicos descritos, también puede llamar a colaboraciones y agradecimientos, como se ha dicho anteriormente, lo que conduce a que los asuntos relacionados con la obra no necesariamente se entiendan como cuestiones a ser tramitadas en conjunto. Para el derecho de autor no existen categorías de autores, mientras que para el entorno universitario, más allá de cualquier orden alfabético o apreciativo, aún se discuten criterios de ubicación de autores y orden de autoría, cuestión que atiende a prácticas incardinadas en el mundo de la divulgación universitaria que no dejan de ser curiosas para el derecho de autor.

5.1. Las pseudoautorías o autorías ficticias en el proceso de divulgación de resultados

«El regalo de la coautoría se utiliza para recompensar algún favor, como forma de halagar a un superior, o como derecho arrogado por el jefe del Departamento donde se realiza la investigación, también es frecuente el intercambio recíproco de autorías en otros artículos. La autoría ficticia debe ser evitada ya que, al figurar como autor, se adopta responsabilidad pública del contenido del artículo. En varios casos de fraude se han visto involucrados prestigiosos científicos, que si bien no participaron en él, si consintieron figurar como autores de trabajos que no habían realizado.»

Rafael Bravo Toledo

En la actualidad, los procesos investigativos convocan a la discusión de conocimientos sobre un tema, la comparación de aspectos de un fenómeno poco frecuente, el planteamiento y comprobación de hipótesis y el establecimiento de correlaciones y vínculos.²²⁸ En consecuencia, la investigación y divulgación de resultados llama a mayor número de participantes, a procesos más transdisciplinarios conjugadores de distintas áreas del conocimiento. Sin embargo, puede decirse que existen serios indicios que hacen presumir que en la realidad la asignación de autorías no necesariamente se corresponde con el segundo de los aspectos mencionados, pues es prácticamente inmanejable que todos los participantes coincidan en tal proceso de elaboración/redacción.

²²⁷ En cuanto sea posible, toda vez que los derechos morales no son negociables.

²²⁸ *Ibíd.*, p. 273.

Otras exigencias impuestas por la dinámica científica, resumidas básicamente en el precepto *publish or perish/publicar o perecer*,²²⁹ hacen aparecer las autorías como un área problemática, toda vez que con el objeto de dar cumplimiento a exigencias del sector se propicia la celebración de acuerdos entre investigadores o entre estos y otros participantes del proceso que no merecen la condición de investigadores ni de autores, dando lugar así a la aparición de autorías falsas que se identifican como *pseudoautorías* o *autorías ficticias*.

Bravo Toledo asocia a las *pseudoautorías* o *autorías ficticias* como prácticas comunes que incluyen a personas que no reúnen las condiciones *redacción-participación sustancial en la investigación* para halagar a un superior o como derecho adquirido por el jefe del grupo o del departamento,

El *regalo de la coautoría* se utiliza para recompensar algún favor, como *forma de halagar a un superior, o como derecho arrogado por el jefe del Departamento donde se realiza la investigación*, también es frecuente el *intercambio recíproco de autorías* en otros artículos. La autoría ficticia debe ser evitada ya que, al figurar como autor, se adopta responsabilidad pública del contenido del artículo.

...²³⁰ (destacado propio)

Esta definición adquiere importancia al traer como elemento sustancial la responsabilidad pública de quienes aparecen como coautores del artículo presentado, e igualmente, porque evidencia como un hecho posible que científicos con prestigio en ciertas áreas de investigación se presten para figurar con su nombre en publicaciones sobre investigaciones en las que efectivamente no han participado.

El mundo de las pseudoautorías puede ser realmente variopinto, pero dado el valor añadido que puede dar el prestigio del nombre de un hombre de ciencia, estas en su mayoría obedecen a negociaciones con científicos de renombre o al acto unilateral de un grupo de investigación de incluir como coautor a un científico reconocido que puede que nunca llegue a enterarse de la publicación, o si se entera será por un problema asociado con ella, como podría ser una denuncia de plagio académico o reivindicaciones propias de personas que sí tuvieron una participación real en el proyecto o investigación en cuestión. Este

²²⁹ DE VILLIERS, citado por GISBERT, Javier y PIQUÉ, Josep M., en ob. cit. p. 54.

²³⁰ BRAVO TOLEDO, Rafael, *Aspectos éticos de las publicaciones científicas*, s/p, recuperado de: <https://es.scribd.com/document/194105608/Aspectos-e-eticos-en-las-publicaciones-cientificas-doc>

tipo de pseudoautoría es referida por Montenegro y Ferreira, quienes destacan el bajo nivel ético de quien hace la exigencia o del grupo, lo cual pone en duda la seriedad del trabajo o los mismos resultados.²³¹

Del mismo modo se identifican las *autorías regalo* (*guest, honorary authors*) o *recompensados* (*gift authors*) que no han contribuido sustancialmente y desde el punto de vista intelectual en el manuscrito²³², los *escritores fantasma* (*ghost writer*)²³³, que son redactores de oficio contratados por la industria farmacéutica, que no figuran en los agradecimientos ni en el «proyecto» para elaborar manuscritos que recogen ciertos temas sobre un producto, firmados a posteriori por clínicos eminentes para figurar como autores (*autores injertados* o *grafter authors*).²³⁴ También se distingue la pseudoautoría que atiende a la inclusión *por cortesía* como coautor de amigos o colegas, con lo que se pretenden abultar los currículos profesionales de estos, creándose así un sistema inmoral de favores.²³⁵ Similar a esta última autoría ficticia es la llamada *autoría-cortesía* y la *autoría agradecimiento*, referidas en páginas anteriores de este estudio, que vale decir, también son ubicables dentro de este ámbito de la divulgación.

Las pseudoautorías pueden ser más comunes de lo que se piensa, por eso han propiciado que editores de publicaciones periódicas incluyan dentro de sus normas editoriales requisitos que contemplan especificaciones puntuales sobre autorías, que no son más que documentos aclaratorios de *autoría-responsabilidad-participación* en la investigación, a objeto de que estas queden bien definidas. Las normas editoriales aludidas pretenden dar respuesta a autorías reales o por contribución, y distinguir así en la mención de los créditos aquellos aportes que no tienen tal carácter y afrontar problemas de ética científica, además de problemas bibliométricos acaecidos como consecuencia de la tendencia creciente de aparición de multiplicidad de autores que no necesariamente merecen tal calificativo.²³⁶

Tales exigencias normativas se materializan en declaraciones que propician el reconocimiento de participaciones efectivas tanto en la investigación como en la redacción del original, promueven la exclusión bajo el título de autor de aquellos cuya participación en la investigación merece una mención distinta

²³¹ MONTENEGRO, Mario R. y FERREIRA ALVES, Venancio, en ob. cit., p. 274.

²³² PULIDO, M., citado por GISBERT, Javier y PIQUÉ, Josep M., en ob. cit. p. 58.

²³³ CLAXTON, LD., citado por GISBERT, Javier y PIQUÉ, Josep M., en ob. cit. p. 58.

²³⁴ PULIDO, M., citado en *Ídem*.

²³⁵ *Ibíd*em, p. 274.

²³⁶ RUIZ-PÉREZ, Rafael, MARCOS-CARTAGENA, Diego y LÓPEZ-CÓZAR, *La autoría científica en las áreas de ciencia y tecnología, políticas internacionales y prácticas editoriales en las revistas científicas españolas*, *Revista española de documentación científica*, Vol. 37, No. 2, 2017, s/p, España, recuperado de: <http://redc.revistas.csic.es/index.php/redc/article/view/852/1123>

acorde con el aporte real brindado. Este tipo de normas, aunque está más generalizado en el ámbito de las ciencias biomédicas, también abarca las publicaciones para la divulgación de trabajos en otras áreas como las ciencias sociales.

Las *autorías por contribución*, de acuerdo con Gisbert y Piqué, surgen en oposición a la incorporación lineal de un grupo de personas para dar crédito, son un...

... sistema que *supone la descripción exacta de las tareas efectuadas por cada contribuyente, así como la creación de la figura del "garante" (guarantor)*, quien además de haber contribuido sustancialmente, también habría hecho un esfuerzo adicional para garantizar, avalar y hacerse responsable de la integridad del proyecto en su conjunto antes y después de la publicación²³⁷ (destacado propio).

Los colaboradores o auxiliares técnicos, transcriptores, meros recolectores de muestras, encuestadores, personal de apoyo técnico en general, entes financiadores, proveedores de equipos, maquinaria o herramientas, entre otros, cuyo aporte en la investigación se ha limitado o circunscrito puntualmente a esas actividades o contribuciones, deben ser reconocidos en la publicación y/o investigación de acuerdo con sus participaciones, pues si bien han hecho un aporte no podrían defender de principio a fin el estudio, objetivos, hipótesis, planteamientos y resultados. Por eso se insiste que en la publicación figuren bajo el título de *colaboradores*, entes financiadores (no autores)²³⁸ y que aparezcan en los créditos relativos a los *agradecimientos*.

No obstante las menciones anteriores, algunos estudios revelan que las condiciones para el establecimiento de autorías no son necesariamente una norma que prevalece por lo menos en el área de revistas de ciencia y tecnología, aunque puntualmente se reconoce que las acciones de este tipo sí han sido más constantes o consistentes en el área de las publicaciones biomédicas.²³⁹

²³⁷ GISBERT, Javier y PIQUÉ, Josep M., parafraseando a PULIDO, M. en ob. cit. p. 57.

²³⁸ En este caso queda claro que en los países de tradición jurídica latina en ningún caso sería procedente la mención como autor de una persona jurídica.

²³⁹ «1. Condiciones para la autoría

Sobre el ítem que debe regular las condiciones de firma de un trabajo científico nos encontramos con datos preocupantes pues solo 3 (8%) de las 37 revistas analizadas establecen las condiciones que se deben cumplir,» La inmensa mayoría de las revistas (92%) ni siquiera incluyen la declaración genérica de que "todos los firmantes deben haber contribuido sustancialmente a la elaboración intelectual del trabajo"» ...RUIZ-PÉREZ, Rafael, MARCOS-CARTAGENA, Diego y LÓPEZ-CÓZAR, en ob. cit., s/p.

Parece fácil hacer mención a pautas para la asignación de autorías, pero es un poco difícil cuando se trata de prácticas incardinadas o cuando aparecen conflictos de interés por favores recibidos o por necesidades propias de grupos de investigación que requieren dar a conocer futuros investigadores para obtener posibles financiamientos o beneficios similares.

Estas tipologías de normas han sido incorporadas en algunas publicaciones periódicas, y aun cuando no pueda decirse que son una solución generalizada al problema de las pseudoautorías como conductas deshonestas en investigación, contribuyen con la posibilidad de un entrelazamiento entre la autoría como paternidad de una obra²⁴⁰ y el reconocimiento debido al trabajo propiciando el rescate tanto del reconocimiento del autor en el mundo universitario/científico que redacta el manuscrito, como de los partícipes de una investigación o ejecutores de todas las etapas inherentes al proceso, llámese investigadores, asesores, colaboradores o asistentes técnicos, entre otros.

Como puede observarse, las pseudoautorías son discordancias entre el derecho de paternidad y ciertas autorías en el entorno universitario. Propiciar acercamientos y entrelazamientos a efecto de fomentar las coincidencias entre mundos tan relacionados, parte de la comprensión de las autorías y las coautorías en el mundo real universitario y la precisión sobre conductas deshonestas en investigación que se apartan de tales definiciones.

Por eso es propicio señalar que la autoría entendida como sinónimo de la *participación efectiva* en el proceso de investigación es básica en las universidades por las razones que a continuación se explican:

a) Porque el deber ser es que se corresponda de forma directa o inmediata con el acto creativo/investigativo, toda vez que la mención del creador de un artículo o *paper* no solamente representa la materialización del derecho moral de paternidad, sino porque esta conecta inmediatamente con la responsabilidad o compromiso de quienes son mencionados en el *paper* o investigación.

b) Porque las publicaciones periódicas universitarias indexadas deben priorizar la *credibilidad e integridad* de sus contenidos.²⁴¹ Esta credibilidad parte de que los contenidos sean aportaciones originales e

²⁴⁰ Cuando sea viable la protección por derecho de autor.

²⁴¹ BAILEY, citado en: ACOSTA MORENO, Luis A., *Cómo definir autoría y orden de autoría de artículos científicos usando criterios cuantitativos*, *Universitas Scientiarum*, Revista de la Facultad de Ciencias, Vol. 12, No. 1, enero-junio 2007, p. 68, recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/scientarium/article/view/4862>

inéditas, primera faceta que alude a que no constituyan plagio, pero también a que quienes aparezcan como autores obedezcan a la aplicación de criterios indiscutibles de contribución.

Mediante la divulgación de sus resultados, los autores se hacen responsables o corresponsables de las opiniones y conocimientos doctrinarios emitidos sobre el estado del arte en el área reflejados en el resultado (libro, artículo de revista, ensayo o documento científico), así como de las propuestas de soluciones o soluciones específicas a áreas problemáticas. Los artículos son revisados por árbitros o comités científicos editoriales de reconocido prestigio que evalúan los artículos según la normativa para la evaluación de colaboraciones previamente aprobadas por quien corresponda de acuerdo con la organización puntual de la publicación periódica.

Desde la mirada de la propiedad intelectual, reciben la condición de autor quienes participan o contribuyen en la elaboración del trabajo, artículo o *paper*, la relación es directa y puntual. Pero además, no puede olvidarse que esta área del conocimiento brinda protección a la forma de expresión de las ideas, de modo que todo lo que se aparte de ese significado persona física/acto creativo/originalidad, sale de la esfera del derecho de paternidad que apunta hacia los derechos de autor, y mal podrían pretender ejercer tal categoría de derechos quien o quienes no tengan méritos para ostentar tal condición.

En este sentido, cuando se trata de divulgación de resultados de investigación, tanto en el ámbito de las ciencias sociales como en el de las básicas, puede ocurrir que el hecho de circunscribir la mención como autor solamente de quien ha participado en la elaboración del artículo o *paper* produzca ruidos indeseados entre los miembros del grupo *participantes del proceso de investigación*, pues es lógico que quieran aparecer como tales quienes han contribuido en el desarrollo de todo el proceso que ha dado lugar a la consecución de resultados.

También puede ocurrir que el artículo o *paper* no sea más que una exposición de resultados carente de originalidad en el sentido propio del derecho de autor²⁴² porque la forma posible de su expresión, como contenido creativo, no es dable por virtud propia del tipo de investigación, siendo prácticamente imposible exteriorizar resultados de otra manera, cuestión que de ningún modo dice algo sobre la importancia o relevancia de la investigación o las posibilidades de protección de los resultados que esta ha arrojado por otras vías de los derechos intelectuales distintas al área del derecho de autor, cuestión que suele

²⁴² Cuestión que en ningún caso debe relacionarse con la novedad del producto o proceso resultado de la investigación protegible por vía de la propiedad industrial.

ocurrir en el ámbito de las ciencias básicas, área en la que las investigaciones suelen concluir en otros bienes protegibles.

Lo cierto es que las autorías en el ámbito universitario por razones de tipo antiético pueden responder a cuestiones diametralmente opuestas a la definición propia de autor a la que hemos hecho referencia. Basta mirar publicaciones científicas relativas al tratamiento de las autorías en ciencias básicas para percatarse de los matices existentes. En estas, mayoritariamente las del área de ciencias biomédicas, se dejan ver planteamientos para la *determinación de las autorías de artículos o manuscritos*, e incluso algunos asuntos sobre un *orden de aparición*:

a) *La secuencia de autores debe determinarse al inicio del proyecto de investigación, puede y debe ser definida a priori*;²⁴³

b) *La autoría puede cambiar* en el transcurso de la investigación;²⁴⁴

c) La autoría viene dada por la *contribución significativa, redacción del manuscrito o revisión crítica con aportaciones de índole intelectual* importantes y *aprobación* del manuscrito;²⁴⁵ así como estar de acuerdo en ser responsable de todos los aspectos de la obra para garantizar la precisión de resultados y la integridad de lo presentado²⁴⁶ (destacado propio).

d) « ... se considera que un autor es *alguien que ha realizado contribuciones intelectuales sustantivas* a un estudio publicado ...». ²⁴⁷

Definiciones y/o apreciaciones sobre autorías que *deben definirse desde un comienzo* o que *las autorías pueden cambiar en el desarrollo de la investigación*, arrojan sin duda que estas, en el ámbito de las ciencias médicas (y cabría atreverse a decir que en las ciencias básicas en general), si bien obedecen a responsabilidades muy serias sobre el contenido/resultados del manuscrito, no

²⁴³ KLEYN y MOSER VEILLON, citados en ACOSTA MORENO, Luis A., ob. cit. p. 70.

²⁴⁴ ACOSTA MORENO, Luis A., Ídem.

²⁴⁵ Comité Internacional de Revistas Médicas, citado por GISBERT, Javier y PIQUÉ, Josep M., *Autoría de las publicaciones científicas, GH Continuada*, enero-febrero 2009, Vol. 8, No. 1, recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-gastroenterologia-hepatologia-continuada-8-pdf-70000627-S...>

²⁴⁶ ILARRAZA LOMELÍ, Hermes y GARCÍA SALDIVIA, Mariana, *En un documento científico, quién debe ser autor?*, *Archivos de Cardiología de México*, 2015, 85 (2), recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-archivos-cardiologia-mexico-293-articulo-en-un-documento-cientifico-quien-S1405994015000580>

²⁴⁷ Comité Internacional de Revistas Médicas, Citado por CORDERO ESCOBAR, Idoris, *Mala conducta científica... un hecho que se debe evitar*, *Revista Cubana de Anestesiología y reanimación*, Vol. 7, Cuba, s/p, recuperado de: http://bvs.sld.cu/revistas/scar/vol7_3_08/scar01308.htm

siempre responden a la participación puntual o efectiva en el proceso de investigación ni a la redacción del documento definitivo o final para su publicidad o divulgación, es decir, a la definición propia de autor desde la mirada del derecho de autor cuya protección va dirigida a la forma de expresión de ese resultado en específico, por lo que quizás convendría no hablar de autores sino de participantes (en cualquier nivel) en la pesquisa.

Sin embargo, no podría identificarse esto último con el ideal, y en función de encaminar la divulgación de resultados hacia la senda del reconocimiento en ambos sentidos, es propicia la definición de una autoría que responda a ambos intereses o tipos de reconocimientos.

En una posición más próxima con la definición propia de autor, reconocimiento o mérito debido, Cordero Escobar plantea que la autoría en el ámbito científico viene dada por la redacción del manuscrito, su composición y escritura unida a la contribución fundamental en el desarrollo de la investigación:

El concepto de autor en las publicaciones científicas *se aplica a los que redactan el original y a la vez contribuyen sustancialmente al desarrollo de la investigación*; sin embargo, es práctica común incluir a otras personas que no cumplen estos requisitos dándose el fenómeno conocido como autoría regalada, honoraria o ficticia²⁴⁸ (destacado propio).

En este mismo orden de ideas se ubican Montenegro y Ferreira al manifestar que la incorporación como coautor presupone una participación en la realización de la investigación, conocimiento del contenido y participación en su redacción.²⁴⁹ Herrera, incorpora otros elementos para la calificación de autoría:

- Contribución sustancial en *la concepción o diseño* del trabajo; o en la *adquisición, análisis o interpretación* en los datos del trabajo; y
- *Redacción* del trabajo o *revisión crítica* del mismo acerca del contenido intelectual importante del mismo; y
- *Aprobación* final de la versión que se va a publicar; y
- *Aceptación de la responsabilidad* por todos los aspectos del trabajo en cuanto a la garantía de que las preguntas

²⁴⁸ CORDERO ESCOBAR, Idoris, *Mala conducta científica... un hecho que se debe evitar*, ob. cit. s/p.

²⁴⁹ MONTENEGRO, Mario R. y FERREIRA ALVES, Venancio, *Critérios de autoria e co-autoria em trabalhos científicos, acta botanica brasílica*, Vol. 11, No. 2, dez. 1997, p. 274, recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/abb/v11n2/v11n2a14.pdf>

relacionadas con respecto a la exactitud o a la integridad (en referencia a la honestidad) de cada parte del trabajo fueron apropiadamente investigadas y resueltas²⁵⁰ (destacado propio).

Es decir, la autoría no solo estaría determinada por la redacción del trabajo y la participación en la investigación, sino que también abarca la *conceptualización de la idea* y la *aprobación de la versión final a publicar*, lo cual incluye el proceso de revisión con el comité de editores, cuestión manejada consensuadamente entre autores y quienes tienen a su cargo esa labor en la publicación periódica, todos supuestos concurrentes.

Se armonizan así varios elementos, *la redacción del original o manuscrito*, *la participación en el proceso de investigación* y *la aprobación final de la versión*, lo cual parece lógico en atención a los aspectos de responsabilidad sobre resultados y redacción, asunto este último que pudiera relacionarse con un acto creativo, conjugándose así elementos caracterizadores que sí se entrelazan con la figura de la autoría desde el derecho de autor.

5.2. ¿La autoría es distinta a la coautoría?

«La norma de Vancouver no discrimina categorizando entre autor y co-autor, porque en realidad en inglés el término “co-autor” no existe como un diferenciador categórico, sino para diferenciar al plural de autores dentro de un solo conjunto o grupo de desarrollo en cualquier ámbito de producción de un determinado producto intelectual terminado. Dicho de otra manera, se considera que si un trabajo publicado tiene un autor, en efecto hay un autor; pero si en cambio una publicación tiene 6 autores, se determina que hay 6 coautores y no como lo malinterpretamos en español: 1 autor principal y 5 co-autores secundarios más.»

Juan Manuel Herrera

La *coautoría* entendida como calificativo de una participación inferior es parte de un error de comprensión que alude a distinciones inexistentes e impensables en materia de derecho de autor que tienen sus consecuencias, en ocasiones traducidas en una madeja de interpretaciones universitarias incomprensibles para el derecho de autor, toda vez que considerado el primer autor como «autor principal», todas las cuestiones relativas a la divulgación del contenido del manuscrito, a los ojos de la universidad se ubican en cabeza de este, omitiéndose así a los restantes autores y trayendo como resultado el manejo inadecuado de conductas deshonestas en investigación y asuntos directa o indirectamente relacionados con derechos de autor.

²⁵⁰ HERRERA A., Juan Manuel, *¿El orden de los autores altera el producto?*, *Revista colombiana de Ortopedia y Traumatología*, 2017, 31 (1), recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-revista-colombiana-ortopedia-traumatologia-380-articulo-editorial-el-orden-los-autores-S0120884517300019>

Para Herrera, dicho error obedece a una interpretación o traducción inadecuada del término *coauthors*, toda vez que cuando en inglés se utiliza el prefijo *co*, este se entiende o como *juntos* o *en relación de subordinación (copiloto)*, desembocando así en el establecimiento de un orden discriminatorio que define una autoría principal y el orden que debe llevar en la publicación:

La norma de Vancouver no discrimina categorizando entre autor y co-autor, porque en realidad en inglés el término “co-autor” no existe como un diferenciador categórico, sino para diferenciar al plural de autores dentro de un solo conjunto o grupo de desarrollo en cualquier ámbito de producción de un determinado producto intelectual terminado. Dicho de otra manera, se considera que si un trabajo publicado tiene un autor, *en efecto hay un autor; pero si en cambio una publicación tiene 6 autores, se determina que hay 6 coautores y no como lo malinterpretamos en español: 1 autor principal y 5 co-autores secundarios más*²⁵¹ (destacado propio)

Para el DRAE, la palabra *coautor* alude a quien es «autor con otro u otros».²⁵² La autoría, para el derecho de autor, refiere al acto o conjunto de actos creativos que dan lugar a una obra en concreto, por lo que la coautoría, parafraseando a Lipszic, se da cuando dos o varios autores han contribuido a la creación junta o separadamente, para formar una unidad que amerita su explotación en conjunto.²⁵³

La obra, si es que en el caso concreto amerita tal calificativo, es el manuscrito, no otra cosa, y si este es atribuible a varias personas físicas, pues a todas ellas corresponde el calificativo de *autores*, que por ser más de uno se les llamaría *coautores*. Por eso, es irrefutablemente contrario a la autoría cualquier orden impuesto que obedezca a categorías o castas de autores.

Lo puntual es tener en cuenta que vinculada la autoría con la actividad creativa, en el caso de obras colectivas o en colaboración, mal podría supeditarse estas *ex profeso* a condiciones o parámetros tales como la ubicación en un orden en específico dentro de la publicación que desvalore los aportes de los coautores-investigadores en el manuscrito.

²⁵¹ HERRERA A., Juan Manuel, en ob. cit., p. 2.

²⁵² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=9X5sAwI>

²⁵³ LIPSZIC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, ob. cit., p. 129.

Esto no quiere decir que en el caso de las obras en coautoría los autores no puedan acordar en conjunto un orden de aparición dentro de la publicación, lo necesariamente y sin exclusión alguna que se debe rescatar es que estas deben proponerse a partir de la valoración del acto creativo (derecho de autor), por lo que en el ámbito universitario es una cuestión prioritaria que emerjan de la dupla *elaboración manuscrito-participación real*, y no de otra manera.

Sobre el particular es un deber considerar que en el ámbito universitario este tipo de orden tiene implicaciones puntuales, toda vez que quien aparezca como primer coautor va a tener mayor visibilidad al ser citado el trabajo. La participación activa en proyectos de investigación permite aproximarse a este universo de posibilidades que admite flexibilidades apartadas de libertinajes y comportamientos impropios antiuniversitarios.

La ubicación en primer lugar en el manuscrito o *paper* incide en las *métricas de citaciones* en las que se apoyan criterios bibliométricos que muestran el impacto de investigaciones por las consultas hechas por la comunidad científica y el público en general, factor considerado para el otorgamiento de premios, subvenciones, aportes económicos a través de programas de estímulo a la investigación, promociones, ascensos y reputación que puede ser medida por ofertantes de financiadores de investigación.

Representados así los hechos es viable que se acuerde un orden entre coautores-investigadores contrapuesta a la verticalidad de castas. Desde esta perspectiva, ética en la investigación y derecho de autor confluirían en un reconocimiento genuino de coautorías a partir del establecimiento de un orden de los autores que si bien no tiene ninguna trascendencia para el derecho de autor, sí tiene relevancia para la academia.

5.3. El manuscrito o paper científico y la originalidad en la forma de expresión

... en beneficio del derecho de autor, pero también de la investigación y los aspectos éticos vinculados a la misma, quienes figuren como redactores del paper o artículo deben ser quienes efectivamente han participado de forma real y efectiva en su redacción, pero también, que justamente en esos autores confluyan los participantes del proceso investigativo...
(en el texto)

Si el asunto crucial para la invocación de las normativas sobre derecho de autor viene determinado por la originalidad como forma de expresión, claramente puede decirse que el *investigador autor/redactor*²⁵⁴ de un artículo científico puede invocar derechos de autor con ocasión del tratamiento que le ha dado a las ideas para que estas lleguen al público lector en atención de la divulgación de los resultados²⁵⁵, cuestión distinta a las participaciones en los grados que corresponda a la de investigadores, colaboradores y ayudantes técnicos, entre otros, dentro de la investigación concreta, y cuyos resultados pueden ser encausados hacia la protección de otros bienes intelectuales protegibles por vías distintas al derecho de autor.

Hablamos de protección con ocasión del *tratamiento dado a las ideas*, pues como hemos visto el derecho de autor no protege las ideas por sí solas, sino el tratamiento que el autor proporciona a estas, que hacen que el producto/obra sea diferenciable de las existentes.

No obstante lo anterior, es menester tener en cuenta que en el caso de las publicaciones científicas, por el tipo de investigación de que se trata, estas no siempre permiten un margen de libertad al autor o autores que posibilite hablar de originalidad, requisito indispensable para la protección por vía del derecho de autor.²⁵⁶

Saiz García, al referirse a las obras científicas o con carácter informativo, alude a esta cuestión como el caso de las *ideas expresables mediante una única forma o ideas poco flexibles*, supuestos en los que el derecho de exclusiva estaría determinado por el margen de libertad del autor o autores, cuestión que de no existir, obviamente no implicaría en ningún caso que se obvie por parte de quien da uso a las ideas del derecho de cita que correspondería de acuerdo con las

²⁵⁴ Entendido este como persona en la que convergen tanto la faceta de autor del artículo o paper como de investigador de una línea conjunta con un grupo de investigación.

²⁵⁵ Claro está, con la venia de los demás miembros del grupo de investigación en atención a ciertos parámetros éticos que deben seguirse, tales como el interés y conveniencia incluso a efectos de resguardo de la novedad necesaria para la protección por vía de la propiedad industrial.

²⁵⁶ En especial en el ámbito de las ciencias básicas.

prácticas acostumbradas por investigadores, quienes, como ya se ha dicho, están en el deber de reconocer el trabajo de otro.²⁵⁷ Es decir, aun cuando se tratase de bienes no protegibles por el derecho de autor, subsiste la obligación ética o moral de citar o señalar la fuente por parte de quien da uso a las ideas expresadas.

Cabe señalar que una divulgación sin la venia del grupo podría atentar contra principios o códigos éticos de publicidad de resultados propios de grupos de investigación, además de afectar a miembros del grupo de investigación en la participación en premios o beneficios establecidos por las instituciones de educación superior.

Jurisprudencia de la Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2004, citada por Sáiz García, aborda un caso relacionado con el tema. En el asunto en cuestión, un becario en el área de ciencias básicas (Biología), publica tres artículos bajo su nombre o autoría única en revistas científicas de prestigio mundial. En este caso, indica la autora, los actores no apelaron a la autoría ni a las normas sobre derecho de autor, sino *a la paternidad del contenido de la investigación científica*, cuyos resultados divulgó el articulista. La Sala declaró la *existencia de un interés legítimo protegible* y que para determinar la atribución de la legitimación para la divulgación era necesario aludir a los *pactos entre las partes* y a falta de ellos al *régimen de la comunidad de bienes*, por *no ser aplicable el régimen de coautoría establecido en el TRLPI*, pero sí identificable el *comportamiento desleal* del articulista.²⁵⁸

Y es que efectivamente existen otros asuntos relevantes en torno a las publicaciones científicas, pues el proceso de investigación no solo gira en torno a la redacción del paper o artículo. Como hemos visto, la publicación en el ámbito universitario es apenas una fase del proceso de investigación, pues la divulgación es de las etapas finales de un conjunto exhaustivo de etapas por cuyo desarrollo han luchado todos los miembros del grupo de investigación, por lo que resultaría inadecuado y hasta injusto que el mérito de una de las fases más importantes se reduzca a la persona o personas que han redactado o dado organicidad a unas páginas.

En virtud de lo anterior insistimos que en beneficio del derecho de autor, pero también de la investigación y los aspectos éticos vinculados a ella, quienes figuren como redactores del paper o artículo deben ser quienes efectivamente han participado de forma real y efectiva en su redacción, pero también que

²⁵⁷ Ver SAIZ GARCÍA, Concepción, en ob. cit. pp. 27,28.

²⁵⁸ SAIZ GARCÍA, Concepción, en ob. cit. pp. 34, 35.

justamente en esos autores confluyan los participantes del proceso investigativo, para lo cual los miembros de grupos o equipos de investigación están en el deber de organizarse seriamente a fin de fomentar la confluencia entre autorías reales y participaciones efectivas en el proceso investigativo, asuntos que en definitiva confluirán en el rescate de las autorías y responsabilidades reales sobre los resultados publicados.

Consideraciones finales

El plagio y las pseudoautorías son problemas ciertamente incardinados dentro de las instituciones de educación que deben ser abordados con la seriedad propia caracterizadora de cualquier espacio de y para la producción del conocimiento. En el caso del plagio, los estudios son más prominentes que aquellas investigaciones materializadas para tratar los temas de las pseudoautorías, sin embargo, eso no quiere decir que una u otra problemática merezcan en mayor o menor medida su abordaje en este tipo de instituciones.

Se ha hecho mención a *las causas, las evidencias y las emergencias*, en estrecha relación con la problemática: *Internet como medio inmediato de acceso a la información*, la existencia de estudios demostrativos de la problemática y emergencia del *pseudoautor sin culpa* y del *contexto sin culpables*. Estos aspectos aludidos son develadores de conductas ciertamente asociadas con ausencia de principios y valores de instituciones que apenas están tomando cartas en el asunto del plagio a pesar de ser este un patrimonio común de todas las universidades, pero también de la poca formación sobre propiedad intelectual, del acercamiento a los *porqués* de este tipo de conductas.

La evidencia sobre la poca presencia del tratamiento directo y efectivo del plagio y de conocimiento de la propiedad intelectual en las universidades; de la inexistente consolidación de vías uniformes para que profesores e investigadores detecten plagio estudiantil; de las inconsistencias en torno a las sanciones aplicadas, puesto que en líneas generales los docentes utilizan las medidas que a su juicio consideran más oportunas, puesto que no tienen idea sobre *cómo proceder*; de la inexistencia de protocolos orientadores de los pasos a seguir en caso de plagio o pseudoautorías, cuestión esta última que evidentemente incide en la aplicación de sanciones; demuestra la necesidad de trascender en diagnósticos e ir abonando caminos para abordar real y efectivamente la problemática.

Si bien la génesis de los asuntos tratados atiende a dimensiones múltiples de la problemática, puesto que la ética, principios y valores, además de lo educativo tienen su incidencia, la mirada desde la propiedad intelectual es esencial para abonar esos caminos que permitan la consolidación de políticas universitarias reales para acometerla en todos los casos.

Para eso debe partirse de un concepto de universidad que se siente o reconoce como corresponsable de la problemática, integrada por una comunidad de profesores, investigadores y estudiantes que discuten abiertamente este tipo de problemas, que se reconocen como copartícipes y están convencidos de la necesidad de introducir correctivos, toda vez que su espacio de acción es la búsqueda del conocimiento o el saber (no la repetición) y el reconocimiento del trabajo del otro: de un espacio de creaciones y creadores.

En el logro y consolidación de ese concepto aludido es imprescindible que se acepte que desde la universidad, a través de algunos de su miembros, se incentivan directa o indirectamente este tipo de conductas. Directamente, al conminar al estudiante a incluirlos como coautores de sus trabajos o al huir furtivamente con las investigaciones de sus estudiantes presentándolos como artículos en publicaciones periódicas, en congresos, seminarios o eventos de difusión nacionales o internacionales, apropiándose de la autoría de sus pupilos y, por tanto, desconociéndoles sus derechos como autores al hacer pactos ficcionales de autorías con sus pares académicos. Indirectamente, al no revisar los trabajos de sus estudiantes propiciando la impunidad, la dejadez y la burla por parte de estos hacia las actividades de evaluación, cuando tutores/docentes e investigadores no cumplen con las labores propias de la actividad tutorial, no acompañan a sus pupilos al no propiciar la investigación, la crítica y la creación, la ejecución de trabajos/investigaciones originales y no incentivan la condición de creador/autor del estudiante al no vivir con sus estudiantes los procesos de aprendizaje, al desbordar al estudiante de infinidad de trabajos que intimidan y no fomentan procesos reales de aprendizaje.

Cierto es que las universidades pueden abordar este tipo de problemáticas del mismo modo que cuando se considera fraude la conducta de un estudiante que se copia en una evaluación o examen, pues el plagio y las pseudoautorías son conductas deshonestas impropias dentro de las instituciones de educación superior con independencia de quien incurra en ellas. En las normativas universitarias ha quedado plasmada la obligación para sus miembros de mantener ciertos códigos de conducta cónsonos con la labor propia de un espacio para la construcción del conocimiento y el saber, de ahí que lo disciplinario sea una vía a utilizar desde ya por todas las universidades para la introducción de correctivos.²⁵⁹ Sin embargo, debe reconocerse que la inexistencia de normas

²⁵⁹ Sobre este particular BIANCHI PÉREZ, Paula B., *El plagio: implicaciones éticas y jurídicas...*, ob. cit., plantea que son aplicables los artículos 85 y 124/125 de la Ley de Universidades venezolana, referidos a las *condiciones morales y cívicas* que debe ostentar todo profesor universitario y el *espíritu de disciplina* que deben mantener los estudiantes con ocasión de sus actividades

específicas sobre plagio académico o pseudoautorías constituye una limitante para los miembros de la comunidad universitaria, quienes o ven este asunto como *un problema entre el autor y el plagiarlo* y por ello consideran que no está en sus manos la introducción de correctivos propiciando que las conductas no sean sancionadas, o quieren ver plasmadas explícitamente conductas y sanciones para poder actuar con mayor certeza sobre este tipo de asuntos tan escandalosos y delicados, lo cual llama a la actualización de las normativas universitarias inclusivas de este tipo de conductas y sus correspondientes sanciones.

Para la construcción de estas normativas como parte de políticas universitarias es indispensable volver la mirada hacia los temas de derecho de autor tratados. En este sentido cobra importancia incluso en una casual/causal e interesante secuencia formadora o educativa: *creación/obra, autor/autoría, derechos morales/paternidad y cita/mención necesaria al antecedente*, conceptos a reconocer como ineludiblemente formativos de ética en la investigación en el ámbito universitario. A partir de *la creación* y el reconocimiento de derechos sobre la creación, puede fomentarse el resguardo y respeto por el trabajo propio, cuestión que propicia el respeto y la valía del hecho por otro. A partir del conocimiento de la *autoría* y el reconocimiento del *derecho moral de paternidad* se puede propiciar la concienciación acerca del mérito y valía que reviste la incorporación de elementos originales propios o personales al trabajo ejecutado y el vínculo indisoluble entre el autor y su obra. Desde *el derecho de cita*, como limitación a derechos de explotación sobre la obra, puede propiciarse tanto la cita útil, necesaria o justificada, hacia la originalidad, la creación y elaboración de trabajo crítico, como la ineludible obligación de la mención de la fuente y del autor, con lo cual, evidentemente, todos estos conceptos tienen su incidencia en el establecimiento de vías o caminos para el abordaje de la problemática, cuestión que permite partir de la importancia de la enseñanza del derecho de autor en nuestras universidades como aspecto inicial para la construcción de caminos y vías posibles.

Otros aspectos también desarrollados, como el *plagio y sus elementos constitutivos, tipos de plagio, conductas deshonestas no necesariamente relacionadas con derechos de autor, las pseudoautorías, la condición de autor del estudiante respecto de su trabajo final o tesis de grado* y la referencia a algunas normas contemplativas de supuestos y casos ejemplificativos del tratamiento jurisprudencial de esas materias, ya más manejados dentro de cada contexto específico, permiten dar respuesta a dudas y preguntas que se formulan miembros de la comunidad universitaria desde cada una de sus labores propias o ámbitos de acción, por tanto, también pueden ser tomados en cuenta para la elaboración de estas normativas, la construcción de los pasos a

académicas, para lo cual se prevé en el segundo de los casos, según la gravedad de la falta, *amonestación, suspensión temporal, pérdida del curso o expulsión de la universidad*.

seguir y la elaboración de argumentos en la búsqueda de soluciones no solo destinadas a la consolidación de políticas precisas dirigidas a acometer la problemática a partir de los diagnósticos de causas evidenciados en los estudios e investigaciones mundiales referenciadas, de procesos y sanciones que permitan dar cuenta que incurrir en este tipo de conductas tiene sus consecuencias, sino para el establecimiento de políticas educativas dentro del aula de clase para el fomento del autor y la autoría, el respeto por el trabajo propio y del otro, la creatividad, la innovación y la creación, asuntos que ameritan ser abordados dentro de nuestras universidades.

Algunas *máximas* desarrolladas a partir del entrelazamiento del derecho de autor con la dinámica universitaria pueden ser un comienzo para la elaboración de normas y/o espacios de acción:

EL AUTOR ES EL CREADOR Y, POR TANTO, LE CORRESPONDE EL DERECHO DE PATERNIDAD SOBRE SU OBRA. Partir de este supuesto implica comprender que es autor de un artículo científico quien reúne las condiciones de *participante de la investigación, redactor y revisor* del paper o manuscrito. *El acto creativo se vincula con la persona física, la autoría,* mientras que *la protección, con la originalidad,* la personalidad o atributos que le imprime el autor a su obra, la organicidad dada por este a su discurso, la *voz propia* de sus comentarios o el desarrollo de su obra.

En beneficio o provecho del derecho de autor y la conducta propia que debe privar en la vida universitaria que ha de partir del reconocimiento académico por el trabajo propio y el de otros, del entrelazamiento entre ambos ámbitos de acción, quienes figuren como autores de un manuscrito o *paper* deben ser aquellos que *han participado de forma real y efectiva en su redacción,* pero también entre esos autores deben confluir los participantes del proceso investigativo, para lo cual los miembros de grupos o equipos de investigación están en el deber de organizarse en función de ese logro con el propósito de fomentar la confluencia entre *autorías reales y participaciones efectivas en el proceso investigativo* para propiciar el *rescate del autor, las autorías y responsabilidades reales sobre los resultados publicados.*

CARECEN DE LA CONDICIÓN DE AUTOR AQUELLOS CUYA PARTICIPACIÓN HA SIDO EXCLUSIVAMENTE TÉCNICA-COLABORATIVA, ES DECIR, QUE NO HA VERSADO SOBRE ASPECTOS ORIGINALES O CREATIVOS DE UNA OBRA, SIN EMBARGO, NADA IMPOSIBILITA A LOS AUTORES REDACTORES CREADORES DEL TRABAJO CIENTÍFICO PARA QUE RECONOZCAN LA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE ALGÚN TIPO DE CRÉDITO QUE ALUDA PUNTUALMENTE AL APOORTE BRINDADO. Todo trabajo intelectual creativo coincide con un esfuerzo o labor intelectual, pero no todo trabajo intelectual, tarea mecánica o meramente

colaborativa, es *trabajo intelectual creativo*; en consecuencia, mal podría gozar de la calificación de autor aquel cuyo aporte haya sido técnico, operativo o marginal. Quien solo transcribe entrevistas o texto recibe instrucciones y las aplica, aporta financiamiento, maquinaria o equipos para hacer la investigación, solo puede ser reconocido por el trabajo específico desempeñado en los créditos correspondientes del manuscrito o paper.

LA AUTORÍA ES LA EXPRESIÓN DEL DERECHO MORAL DE PATERNIDAD Y NO PUEDE SER OBJETO DE RENUNCIA NI DE NEGOCIACIÓN ALGUNA. El derecho moral de paternidad es una prerrogativa personalísima del autor, atentar contra este agrede la esfera íntima del autor, al igual que ocurre, por ejemplo, con los derechos de integridad y divulgación que tiene el autor sobre su obra. Aun en los casos de cesión o licencia de derechos patrimoniales, los derechos morales permanecen en cabeza del autor para ser ejercidos por este, e incluso el Estado está en la obligación de velar por la paternidad e integridad de la obra del autor.

En el ámbito universitario, la autoría también es expresión de la fuente de la obra científica, testimonio del origen real, cierto o fidedigno de la investigación. Quien lee el aporte divulgado en medios universitarios arbitrados e indexados, espera que quienes aparezcan en los créditos como autores-investigadores sean sus verdaderos creadores, quienes con su autoría se responsabilizan además de lo expresado ante la comunidad científica y la colectividad en general. En vista de ello, pactos ficcionales, negociaciones o acuerdos sobre autorías son inadmisibles tanto en el ámbito del derecho de autor como en el universitario.

En atención a lo anterior, la atribución de autorías debe responder a los siguientes elementos: *la redacción del original o manuscrito*, *la participación en el proceso de investigación* y *la aprobación final de la versión*.

LA COAUTORÍA NO ES SINÓNIMO DE PARTICIPACIONES EN ORDEN DESCENDENTE NI ASCENDENTE, Y DEBEN RESPONDER A PARTICIPACIONES REALES Y NO A CASTAS DE AUTORES. La *coautoría* entendida como calificativo de una participación inferior, es parte de un error de comprensión que alude a distinciones inexistentes e impensables en materia de derecho de autor. La coautoría siempre viene dada por la participación real o efectiva en el producto final/obra. No obedece a castas de autores ni responde a creadores más válidos que otros. El prefijo *co* alude a participación *junto con otros*. El establecimiento de castas de autores solo constituye un incentivo para las *autorías regalo* y las *autorías prestigio* dentro de las universidades.

EL DERECHO DE AUTOR BRINDA COBIJO A CREACIONES ORIGINALES Y NO A LAS IDEAS. CON ÉL SE REIVINDICA EL TRABAJO UNIVERSITARIO CON TÁLES CARACTERÍSTICAS QUE ESTÁ CONTEMPLADO DENTRO DE SU ÁMBITO

DE ACCIÓN GENERALMENTE MATERIALIZADO MEDIANTE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS. La esfera de acción del derecho de autor no abarca a las ideas que no han sido desarrolladas o intervenidas por el hombre, sin embargo, esto no quiere decir que sea permisible el «plagio de ideas» dentro de las universidades. El plagio de ideas, como conducta deshonesta, si bien desde el derecho de autor no tiene consecuencias jurídicas, sí las tiene desde el punto de vista académico toda vez que no es ético evadirse del crédito debido a aquél que las ha originado, por tanto, al igual que en el caso del *fraude científico* y el *autoplagio*, es una conducta completamente censurable que puede tener sus consecuencias dentro de la universidad.

CITAR NO ES PLAGIAR, PERO EN EL MUNDO UNIVERSITARIO, UN TEXTO LLENO DE CITAS Y AUSENTE DE CRÍTICA CARECE DE VALOR ACADÉMICO; POR TANTO, LA UNIVERSIDAD PUEDE DESVIRTUAR LA ORIGINALIDAD DE UNA PUBLICACIÓN CIENTÍFICA O UN TRABAJO O TESIS DE GRADO BASÁNDOSE EN EL USO DESMESURADO, INJUSTIFICADO E INAPROPIADO DE CITAS. El *collage* de citas de obras preexistente, el excesivo parafraseo, el uso desmesurado de citas, si bien no constituye plagio académico, toda vez que las fuentes y sus autores están debidamente referenciados, no cubriéndose con ello el requisito de omisión de paternidad necesario para su configuración, desdice del aporte del trabajo presentado y puede estimarse como elemento suficiente para rechazar o desaprobar el trabajo en cuestión por carecer de valor académico.

PARA QUE LA CITA SEA LEGÍTIMA PARA EL DERECHO DE AUTOR DEBE RESPONDER A LOS USOS HONRADOS. LA INTERPRETACIÓN DE ESTE TIPO DE USOS PUEDE SER ÚTIL PARA LA VALORACIÓN DE UN TRABAJO, TESIS DE GRADO O ESTUDIO CIENTÍFICO. La cita es imprescindible tanto desde el punto de vista del derecho de autor por representar el reconocimiento del creador de la obra aludida, como desde la perspectiva del mundo científico, porque esta sirve de apoyo o sustento en el desarrollo de la obra nueva. La cita, si bien es importante, no puede ser sustancial al desarrollo que hace el creador del TFG o TG, ensayo o publicación científica, sino un elemento accesorio que sirve de pilar o apoyo para una obra nueva u original.

Tal obligación de citar es un imperativo en el caso de la paráfrasis, cuando se contextualiza el texto de otro autor, explicándolo con el propósito de hacerlo más comprensible, toda vez que tal utilización de algún modo imita o duplica el texto que está siendo utilizado, en razón de lo cual debe hacerse mención a la fuente.

El uso excesivo de una fuente invalida cualquier apreciación sobre la accesoriedad de la cita. Las citas sobre citas de un mismo autor pueden hablar de un trabajo sin valor académico alguno, pero además de una utilización excesiva que puede atentar contra la explotación normal de la obra.

La cita debe ubicarse en el lugar apropiado y de la forma acostumbrada, junto al contenido utilizado, por lo que la mención en las referencias finales del TFG o TG, manuscrito o paper científico, no es evidencia del uso correcto de sistema de referencias, dado que no podría distinguir el lector entre el texto del autor de la obra citada y el texto de la nueva obra (si es el caso).

EL PLAGIO ACADÉMICO ES UNA PRÁCTICA DESHONESTA Y, COMO TAL, PUEDE SER SANCIONADA EN LA UNIVERSIDAD DE LA MISMA MANERA QUE SE SANCIONA A UN ESTUDIANTE CUANDO COMETE FRAUDE EN UNA EVALUACIÓN O EXAMEN. En el ámbito universitario, un elemento primario que debe ser resuelto es entender que el plagio es *una práctica deshonestas*. Desde esta perspectiva, las posibilidades desde el derecho de autor, esto es, si el autor está dispuesto a denunciar una infracción y demandar ante las autoridades competentes, son y deben ser irrelevantes a efectos de determinar la aplicación de una sanción. El reproche debe ir en dirección de la relación existente entre quien lo comete y la institución defraudada, no aquella que apunta al autor irrespetado y vulnerado en su derecho moral de paternidad, sino la que señala al individuo que ha presentando como propio un trabajo que no es suyo, que no es demostrativo de sus conocimientos sobre un tema y sobre el que no muestra autoría.

SON PRESUPUESTOS DE PLAGIO, LA UTILIZACIÓN DE UNA OBRA PROTEGIDA Y LA OMISIÓN DE PATERNIDAD. Si no se omite la paternidad evidentemente no se está hablando de plagio. Si no hay obra protegida, tampoco. Sin embargo, en el ámbito universitario no es válido que se omita la paternidad sobre aquello que aún no es protegible por derecho de autor (como resulta ser el caso de las ideas no protegidas), pues en ocasiones, según el caso, podría estar configurándose una conducta deshonestas.

EL PLAGIO, NO SOLO SE DA EN EL SUPUESTO DE LA COPIA TEXTUAL DEL TODO O PARTES DE UNA OBRA PROTEGIDA, SINO QUE TAMBIÉN ABARCA LAS MODIFICACIONES TOTALES O PARCIALES DE UNA OBRA, INCLUIDA LA TRADUCCIÓN. Entre otros, puede decirse son supuestos de plagio académico, la traducción total o parcial de fuentes electrónicas o impresas (tales como libros, revistas, informes, monografías, tesis de grado), siempre y cuando no se trate de una obra derivada obtenida con autorización; la utilización de datos o resultados producto de investigaciones científicas; la formulación o amplificación de textos ya conocidos haciendo uso de palabras diferentes sin la indicación del autor mediante la utilización de sinónimos o frases/expresiones similares; y La utilización literal o contextual, total o parcial de exposiciones orales realizadas en ponencias, congresos, seminarios, cursos o talleres, *en todos los casos con omisión del autor.*

LA AUSENCIA DE REGISTRO Y LA VALORACIÓN NEGATIVA SOBRE EL MÉRITO DE UNA OBRA NO PUEDEN SER ALEGADOS COMO ELEMENTOS QUE EXIMAN DE PLAGIO A QUIEN HA INCURRIDO EN LA CONDUCTA DESHONESTA. La conducta deshonesto antiacadémica viene determinada por la atribución de un trabajo ajeno como propio y no depende de si ese trabajo atribuido como propio esté registrado. Del mismo modo es irrelevante el mérito de la obra, pretender evadir la responsabilidad de la conducta deshonesto aludiendo que se trata de una obra carente de valor científico, por ejemplo, lejos de sacar la conducta del plagio de la esfera del fraude, más bien la evidencia.

EL ESTUDIANTE ES Y DEBE SER EL AUTOR DE SU TRABAJO FINAL O TESIS DE GRADO. El estudiante es quien va a demostrar ante un jurado de tesis o tribunal sus competencias, habilidades, aptitudes o el manejo de un tema, por eso él, y solo él, debe ser el autor de su *TFG o TG*. La coautoría solo podría computarse admisible en aquellos casos de universidades que permiten que un TFG pueda ser redactado por más de un estudiante (solo dos), en cuyo caso hemos visto que es requisito *sine qua non* que cada uno de ellos defina el aporte de sus participaciones con vistas al resultado unitario.

EN EL CASO DE LOS TRABAJOS FINALES O TESIS DE GRADO, CUALQUIER OTRA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR DISTINTA A LA DEL ESTUDIANTE O ESTUDIANTES OPTANTES A UN TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, ES INADMISIBLE. Aceptar participaciones distintas equivaldría a afirmar que el estudiante ha recibido ayuda en la redacción/elaboración, y que no está demostrando conocimientos o alcances exclusivamente propios, pero además, la tesis debe ser el resultado de la investigación autónoma del estudiante, incluso en aquellos casos del desarrollo de líneas de investigación de su tutor o guía.

EL TUTOR NO ES AUTOR NI COAUTOR DEL TRABAJO FINAL O TESIS DE GRADO DE SU PUPILO. La labor del tutor debe circunscribirse a hacer observaciones, sugerencias sobre el tema a desarrollar o bibliografía a consultar, advertencias, aclaratorias, correcciones, o comentarios, este debe dedicarse a las labores propias de la tutoría sin participar de la autoría. En consecuencia, para presentar el trabajo de su pupilo en un congreso, evento nacional, internacional o cualquier otro tipo de actividad divulgativa, requiere la autorización del estudiante (o estudiantes, en caso de estar permitida la coautoría en el reglamento de trabajos de la universidad respectiva) y deberá, sin excusa, hacer mención a la condición de autor de su estudiante-pupilo y a su condición de guía o asesor.

Si el tutor aporta al TFG o TG más allá de lo que es propio a sus atribuciones o tareas, eso implicaría que se está excediendo en los límites al traspasar áreas o territorios que corresponde abordar al estudiante.

Solo cabría hablar de *coautoría estudiante-tutor* (supuesto inadecuado o impropio en el ámbito académico entendida la tesis como actividad académica que pretende evaluar es al estudiante y no al tutor), *en aquellos casos en los que este último se haya excedido en su labor tutorial y, como consecuencia de ello*, la forma de expresión del TFG o TG sea atribuible a ambos o a cada uno en particular de acuerdo con sus respectivos aportes. Sin embargo, insistimos en que desde el punto de vista universitario, por los fines propios de ese tipo de productos a ser evaluados, estos excesos son absolutamente cuestionables.

SI POR HECHOS POSTERIORES A LA DISCUSIÓN DEL TRABAJO O TESIS DE GRADO, EL ESTUDIANTE CONVIENE EN ELABORAR UN ARTÍCULO CON SU TUTOR, LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN EXPRESA DEL ORIGEN DE LOS RESULTADOS EXPUESTOS. Esto puede ocurrir porque el estudiante desconoce medios y formas para dar publicidad a su trabajo, por lo que nada impide que recurra a su tutor o mentor para hacer mención a la publicación. En ese caso podría hablarse de coautoría estudiante-tutor si por la forma de expresión el artículo adquiere características de originalidad, sin embargo, la publicación indefectiblemente deberá contener la mención expresa en una nota que haga constar que los resultados o apreciaciones derivan de un TFG o tesis en las que los coautores de esa nueva publicación, participaron, uno en condición de tutor/asesor y el otro en condición de estudiante-autor, y cada alusión específica a partes del TFG o tesis deberá ser debidamente citada. En ningún caso es admisible que el tutor haga la divulgación del trabajo del estudiante en forma individual o independiente.

Más allá de estas afirmaciones es preciso destacar la necesidad de educar a los estudiantes y a la comunidad universitaria en general en el uso de herramientas para buscar información. En un porcentaje alto, los miembros de la comunidad universitaria somos analfabetas en búsqueda de información a través de Internet. Como hemos comentado, el desconocimiento de motores de búsqueda, de bases de datos académicas, del tipo de documento a consultar, de ecuaciones de rastreo, la omisión de criterios como período de tiempo a investigar, el destino de la *url* (.edu, .org, .gov, .net o el dominio del país como .es, .ve, entre otras) son parte de la problemática.

Igualmente en técnicas de lectura y escritura que permitan que en particular los estudiantes reconozcan la institución de la autoría y a su vez se descubran como autores capaces de crear y modificar la realidad a partir de los conocimientos generados a partir de las elaboraciones de otros y los nuevos aportes propios.

La educación en técnicas de elaboración de citas y referencias, la comprensión del papel que estas desempeñan como elemento indicativo del antecedente propiciador del respeto por el trabajo ajeno y el propio, son igualmente una tarea urgente.

Además de la enseñanza del derecho de autor y sus temas fundamentales, deben propiciarse espacios para la formación de individuos éticamente responsables a fin de propiciar discusiones abiertas de estos temas y problemas para que el plagio y las pseudoautorías sean despojadas de sus velos y tabús protectores, porque solo así es posible establecer estrategias para acometer efectivamente la problemática y acabar de una vez con la dinámica de los observadores que miran hacia todos lados pero a ninguno.

Lista de referencias

Referencias bibliográficas y hemerográficas

1. Acosta Moreno, Luis A. (2007) *Cómo definir autoría y orden de autoría artículos científicos usando criterios cuantitativos*, *Universitas Scientiarum*, Revista de la Facultad de Ciencias, Vol. 12, No. 1, enero-junio, Colombia, recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/scientarium/article/view/4862>
2. Antequera Parilli, Ricardo (2012) *Derechos Intelectuales y Derecho a la Imagen en la Jurisprudencia Comparada*, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE, Asociación para el Estudio y la Enseñanza del Derecho de Autor, Editorial REUS, Madrid.
3. Antequera Parilli, Ricardo (2005) *Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital*, en *XI Curso Académico Regional OMPI/SGAE sobre derechos de autor y derechos conexos para países de América Latina: "El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital"*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Sociedad General de Autores y Editores de España, Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay.
4. Antequera Parilli, Ricardo (2009) *La protección jurídica de las ideas*, en *Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Editorial Temis, S.A., Bogotá.
5. Antequera Parilli, Ricardo (2010) *El derecho de autor en el ámbito universitario. Comentario de Jurisprudencia; Revista propiedad intelectual*, Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año IX, No. 13, enero-diciembre, Mérida-Venezuela.

6. Antequera Parilli, Ricardo (1998) *Derecho de Autor*, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y Dirección Nacional de Derecho de Autor, Caracas- Venezuela.
7. Antequera Parilli, Ricardo (1998) *La propiedad intelectual, implicaciones culturales sociales y su importancia económica*, en Seminario Regional de la OMPI sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el acuerdo sobre los ADPIC para los países del Itsmo centroamericano, Guatemala, recuperado de: http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI_PI_GUA_98/OMPI_PI_GUA_98_1_S.pdf
8. Alemán, Aníbal; Castillo, Ramiro; Quezada, Freddy; Rueda, Hazel (2016) *Plagio electrónico: la otra cara del APA*, *Revista Humanismo y Cambio Social*, No. 7, Año 3, enero-junio, Nicaragua, recuperado de: <https://www.lamjol.info/index.php/HCS/article/view/3505/3267> >.%20Fecha%20de%20acceso:%202004%20Nov.%202017%20doi:http://dx.doi.org/10.5377/hcs.v0i7.3505
9. Arce Gómez, Celín (2009) Plagio y Derechos de Autor, *Revista El Foro*, Colegio de Abogados, No. 10, Costa Rica, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431255>
10. Astudillo Gómez, Francisco (2005-2006) *El plagio intelectual*, *Revista propiedad intelectual*; Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año V; Nos. 8 y 9, Mérida-Venezuela.
11. Baylos Corroza, Hermenegildo (1993) *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica, Disciplina de la Competencia Desleal*, 2ª edición actualizada, Editorial Civitas S.A., Madrid.
12. Barbastefano, Rafael; Gomes de Souza, Cristina (2007) *Percepção do conceito de plágio acadêmico entre alunos de engenharia de produção e ações para sua redução*, *Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis – SC – Brasil, Edição especial/ dezembro, artigo selecionado dos anais - XXVII Encontro Nacional de Engenharia de Produção*, Brasil, recuperado de <http://www.google.com/url?url=http://producaoonline.org.br/rpo/article/download/52/52&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=nKNPVNCIGNPLs>

ATmjILQDQ&ved=0CBkQFjAB&sig2=UVCNakOyKT1h9kRvRFd6og&usg=A
FQjCNHryYiG6 EvIZzQJcYV4yd0F93cOIw

13. Beléndez Vázquez, M.; Comas Forgas, R.; Martín Llaguno, M.; Muñoz González, A.; Topa Cantisano, G. (2011) *Plagio y otras prácticas académicamente incorrectas entre el alumnado universitario de nuevo ingreso*; IX Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria, España, pp. 5, 6, recuperado de: http://gte.uib.es/pape/eic/sites/gte.uib.es.pape/eic/files/files/documentos_biblio/Comunicacion%20Congreso%20Redes%20UA%202011.pdf
14. Bianchi Pérez, Paula B. (2016) *El plagio, implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico*, Revista propiedad intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, Año XV, No. 19, enero-diciembre, Mérida-Venezuela, pp. 215-233, recuperado de: http://saber.ula.ve/bitstream/123456789/43669/3/articulo_8.pdf
15. Bianchi Pérez, Paula; de Jesús-González, María Inés; Pachano Calderón, Eduardo (s.f.) Proyecto financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y tecnológico de la Universidad de Los Andes, Mérida, bajo el código D-428-11-09-B.
16. Boytha, György (1989) *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra.
17. Borobio, Luis (1965) La originalidad en el arte. *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*, Vol. 28, No. 98, Colombia, recuperado de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/upb/article/view/4202/3773>
18. Bravo Toledo, Rafael (s.f.) *Aspectos éticos de las publicaciones científicas*, s/p, recuperado de: <https://es.scribd.com/document/194105608/Aspectos-e-ticos-en-las-publicaciones-cienti-ficas-doc>
19. Bretag, Tracey; Mahmud, Saadia (2009) *A model for determining student plagiarism: Electronic detection and academic judgement*, *Journal of*

University Teaching & Learning Practice, Vol. 6, No. 1, recuperado de:
<http://ro.uow.edu.au/jutlp/vol6/iss1/6>

20. Casa Vallés, Ramón (2007) *Los Límites al Derecho de Autor*, Revista iberoamericana de derecho de autor, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, UNESCO, Universidad de Los Andes, Colombia.
21. Castán, Antonio (2009) *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*, Madrid, Editorial REUS, S.A.
22. Castells, Manuel (2002) *La dimensión cultural de Internet*, Institut de cultura: debates culturales, Universitat Oberta de Catalunya, Ayuntamiento de Barcelona, s.p., recuperado de:
<http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/castells0502/castells0502.html>
23. Castro Bonilla, Alejandra (2006) *Derecho de Autor y nuevas tecnologías*, Universidad Estatal a Distancia (UNED), Costa Rica.
24. Cebrián Robles, Violeta; Raposo Rivas, Manuela; Sarmiento Campos, José Antonio (2016) *¿Ética o prácticas deshonestas?. El plagio en las titulaciones de educación superior*, Revista de Educación, Gobierno de España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, No. 374, octubre-diciembre, recuperado de: <http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/articulos374/07cebrian.pdf?documentId=0901e72b82243e51>
25. Comas Forgas, Rubén; Sureda Negre, Jaume (2008) *El intercambio y compra-venta de trabajos académicos a través de Internet*, Edutec, Revista electrónica de Tecnología Educativa, No. 26, julio, recuperado de:
<http://www.edutec.es/revista/index.php/edutec-e/article/view/466/199>
26. Congosto, Carlosn (1944) *La creación del espíritu en el ordenamiento jurídico venezolano*, Revista Cultura Jurídica, Volumen Primero, PIZANI, Rafael (Director), Año. IV, Nos. 15,16, julio-diciembre, Caracas, p. 250.
27. Cordero Escobar, Idoris (s.f.) *Mala conducta científica... un hecho que se debe evitar*, Revista Cubana de Anestesiología y reanimación, Vol. 7,

Cuba, recuperado de:
http://bvs.sld.cu/revistas/scar/vol7_3_08/scar01308.htm

28. De Jesús-González, María Inés (2016) *Entre la ética en la investigación y la propiedad intelectual: prácticas antiuniversitarias con relevancia para el derecho de autor*, *Revista Actualidad Contable*, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la ULA, Año 19, No. 32, enero-junio, Mérida, recuperado de:
<https://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/41736/1/articulo2.pdf>
29. Delgado Porras, Antonio *et al* (2005) *Protección y límites del derecho de autor de los creadores visuales*, Seminario Diego Rivera e Ignacio Zuloaga de Derechos de Autor de los creadores visuales, Fundación Arte y Derecho, Madrid.
30. Delgado Porras, Antonio (1988) *Panorámica de la Protección Civil y Penal en materia de Propiedad Intelectual*, Editorial Civitas, S.A., Cuadernos CIVITAS, España.
31. Do Ba, Khang; Do Ba, Khai; Dung Lam, Quoc; Binh An Le, Dao Thanh; Lien Nguyen, Phuong; Quynh Nguyen, Phuong; Pham, Quoc Loc (2017) *Student plagiarism in higher education in Vietnam: an empirical study*, *Higher Education Research & development*, Vol. 36, recuperado de: Taylor & Francis Group, DOI:
<http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/07294360.2016.1263829>
32. Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI (1996) *La obra como objeto del derecho de autor, autoría y titularidad*, Seminario Regional de la OMPI sobre derecho de autor para editores de América Latina, OMPI/DA/LPZ/96/2(b), Secretaría Nacional de Cultura de Bolivia, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro Latinoamericano para el Fomento del Libro, Bolivia.
33. Domínguez-Aroca, María-Isabel (2012) *Lucha contra el plagio desde las bibliotecas universitarias*, *El profesional de la información*, septiembre-octubre, Vol. 21, No. 5, España, recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.3145/epi.sep.08>
34. Egaña, Txema (2012) *Uso de bibliografía y plagio académico entre los estudiantes universitarios*, *Revista de Universidad y Sociedad del*

- Conocimiento, Universitat Oberta de Catalunya*, Vol. 9, No. 2, julio, España, recuperado de: <http://rusc.uoc.edu/rusc/es/index.php/rusc/article/download/v9n2-egana/1209-3480-2-PB.pdf>
35. Ficsor, Mihály (2003) *Guía sobre los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos conexos administrados por la OMPI*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
36. Gisbert, Javier; Piqué, Josep M. (2009) *Autoría de las publicaciones científicas, GH Continuada*, enero-febrero, Vol. 8, No. 1, España, recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-gastroenterologia-hepatologia-continuada-8-pdf-70000627-S...>
37. González Díaz, Liliana (2016) *La escala de grises dentro de los criterios éticos de la citación bibliográfica, Finnova*, Vol. 2, No. 3, enero - julio 2016, Bogotá, p. 73, recuperado de: <http://revistas.sena.edu.co/index.php/finn/article/view/566/632>
38. Grijalva, Agustín et al (2001) *Internet y derechos de autor*, en *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe. Investigaciones para sustentar el diálogo*, Quito, Marcelo Bonilla y Gilles Cliche, editores, Alicia Torres (coordinadora editorial), FLACSO, Quito .
39. Halupa, Colleen M. (2014) *Exploring Student Self-Plagiarism, International Journal of Higher Education*, Vol. 3, No. 1, recuperado de: <http://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ1067540.pdf/>
40. Herrera A., Juan Manuel (2017) *¿El orden de los autores altera el producto?*, *Revista colombiana de Ortopedia y Traumatología*, 31 (1), Colombia, recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-revista-colombiana-ortopedia-traumatologia-380-articulo-editorial-el-orden-los-autores-S0120884517300019>
41. Iglesias Rebollo, César; González Gordon, María (2005) *Diccionario de Propiedad Intelectual*, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE, Editorial REUS, España.

42. Ilaraza Lomelí, Hermes; García Saldivia, Mariana (2015) *En un documento científico, quién debe ser autor?*, *Archivos de Cardiología de México*, 85 (2), México, recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-archivos-cardiologia-mexico-293-articulo-en-un-documento-cientifico-quien-S1405994015000580>
43. Inclán, Catalina (2016) *Ctrl-C, Ctrl-V. La práctica escolar de copiar y pegar en el bachillerato*, *Perfiles Educativos*, vol. XXXVIII, No. 154, octubre-diciembre, México, recuperado de <http://www.redalyc.org/html/132/13248313015/educacion/articulos374/07cebrian.pdf?documentId=0901e72b82243e51>
44. Krokosz, Marcelo (2011) *Abordagem do plágio nas três melhores universidades de cada um dos cinco continentes e do Brasil*, *Revista Brasileira de Educação*, Vol. 16, No. 48, set.-dez, Brasil, Disponible: <http://www.scielo.br/pdf/rbedu/v16n48/v16n48a11.pdf>
45. LIPSZIC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Argentina, 1993.
46. Mawdsley, Ralph D.; Cumming, Joy (2008) "Plagiarism litigation trends in the USA and Australia", *Journal Education and the Law*, Vol. 20, No. 3, september, Estados Unidos, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1080/09539960902992128>
47. Montenegro, Mario R.; Ferreira Alves, Venancio (1997) *Críterios de autoria e co-autoria em trabalhos científicos, acta botanica brasílica*, Vol. 11, No. 2, dez., Brasil, recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/abb/v11n2/v11n2a14.pdf>
48. Monroy Rodríguez, Juan Carlos (2009) *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe*, documento SCCR/19/4, Ginebra, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf
49. Ordóñez, Claudia L.; Mejía, José F; Castellano, Sonia (2006) *Percepciones estudiantiles sobre el fraude académico: hallazgos y reflexiones pedagógicas*, *Revista de Estudios Sociales*, No. 23; abril, Universidad de

Los Andes, Bogotá, recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/res/n23/n23a04.pdf>

50. Plaza Penades, Javier (2011) *Las ideas y sus manifestaciones. Plasmación de las ideas en soportes. Especial atención a la llamada propiedad científica*, en Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor, ROGEL, Carlos y SÁIZ, Concepción (Directores), Ortega Jorge (coordinador), AISGE Fundación, ASEDA, Editorial Reus, Madrid.

51. Posner, Richard (2013) *El pequeño libro del plagio (The Little book of plagiarism)*, publicado originariamente en 2007 por Pantheon Books (Random hous), CUESTA, Manuel (traductor), El hombre de tres editores, Madrid, recuperado de:
http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/obras/pequeno_libro_del_plagio_extracto.pdf

52. Ramírez Bacca, Renzo; Jiménez Patiño, Hernán D. (2016) Plagio y "Auto-Plagio". Una Reflexión, Historiolo, *Revista de Historia Regional y Local*, Vol. 8, No. 16, julio-diciembre, Colombia, recuperado de:
<https://doi.org/10.15446/historelo.v8n16.56075>

53. ROIG, Miguel (2015) *Avoiding plagiarism, self-plagiarism, and other questionable writing practices: A guide to ethical writing*, recuperado de:
<https://ori.hhs.gov/sites/default/files/plagiarism.pdf>

54. Rojas Porras, María Eugenia (2012) *Plagio en textos académicos*, Revista electrónica Educare, Vol. 16, N° 2, mayo-agosto, recuperado de:
<http://revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/viewFile/3930/3774>

55. Ruiz-Pérez, Rafael; Marcos-Cartagena, Diego; López-Cózar, E.(2017) *La autoría científica en las áreas de ciencia y tecnología, políticas internacionales y prácticas editoriales en las revistas científicas españolas*, *Revista española de documentación científica*, Vol. 37, No. 2, España, recuperado de:
<http://redc.revistas.csic.es/index.php/redc/article/view/852/1123>

56. Sáiz García, Concepción (2011) *¿Protección de las ideas por el derecho de autor?*, en: Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor, Fundación

AISGE, Asociación para el estudio del Derecho de Autor, Editorial Reus, España.

57. Saldaña-Gastulo, J. Jhan; Quezada-Osoria, Claudia; Peña-Oscuvilca, Américo; Mayta-Tristán, Percy (2010) *Alta frecuencia de plagio en tesis de medicina de una universidad pública peruana*, *Revista peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, Vol. 27, No. 1, Lima, marzo, recuperado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v27n1/a11v27n1.pdf>
58. Silva Hernández, Dania; Llanes Cuevas, Raquel; Rodríguez Silva, Arlene (2007) *Manifestaciones impropias en la publicación científica*, *Revista Cubana de Salud Pública*, Vol. 33, No. 4, Cuba, recuperado de: http://bvs.sld.cu/revistas/spu/vol33_4_07/spu09407.html
59. Salinas, Pedro J. (s.f.) *Reflexiones sobre el fraude científico en el ambiente universitario*. *Revista de Facultad de Medicina*, Facultad de Medicina de la ULA, Vol. 13, Mérida, disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21838/2/editorial.pdf>
60. Silva Hernández, Dania; Llanes Cuevas, Raquel; Rodríguez Silva, Arlene (2007) *Manifestaciones impropias en la publicación científica*, *Revista Cubana de Salud Pública*, Vol. 33, No. 4, Cuba, recuperado de: http://bvs.sld.cu/revistas/spu/vol33_4_07/spu09407.html
61. Soto Rodríguez, Armando (2012) *El plagio y su impacto a nivel académico y profesional*, *E-Ciencias de la Información*, Revista electrónica semestral, Vol. 2, No. 1, enero-junio, Costa Rica, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/eciencias/article/view/1213/1276>
62. Sureda, Jaume, Comas; Rubén; Serrano, Laura; Nava, Candy; Oliver, Miguel; Morey, Mercé (2009) *El plagio y otras formas de deshonestidad académica entre el alumnado de la universidad tecmilenio: resultados generales*, reportes de investigación, *Universitat de les Illes Balears*, Departamento de Pedagogía Aplicada y *Psicología de L'educació*, España, recuperado de: <http://ciberplagio.com/universidad/attachment.php?key=51>
63. Sureda, Jaume; Comas, Rubén; Morey, Mercé (2009) *Las causas del plagio académico entre el alumnado universitario según el profesorado*, *Revista Iberoamericana de Educación*, Organización de Estados

Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, No. 50, mayo-agosto, España, p. 229, recuperado de: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=80011741011>

64. Targino, Maria das Graças (2010) *Orientador ou tutor é autor?*, *Informação & Informação*, Londrina, Vol. 15, No. esp, pp. 153, 154, dez., Brasil, recuperado de: <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/informacao/article/view/7623/6778>
65. Tayan, Bilal M. (2017) *Academic Misconduct: An Investigation into Male Students' Perceptions, Experiences & Attitudes towards Cheating and Plagiarism in a Middle Eastern University Context*, *Journal of Education and Learning*, Vol. 6, No. 1, p. 165, published by Canadian Center of Science and Education; 2017 recuperado de: <http://www.ccsenet.org/journal/index.php/jel/article/view/64018>
66. Toller, Fernando M. (2011) *Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales*, *La Propiedad Inmaterial*, Revista del Departamento de la Propiedad Intelectual, Universidad Externado, No. 15, Colombia, recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3000/2644>
67. *Università di Pavia Dipartimento di Scienze economiche e aziendali* (s.f.) *Il plagio, Guida per gli studenti*, recuperado de: <http://economia.unipv.it/sitonuovo/userfiles/fabio/file/Plagio.pdf>
68. Urbina Ramírez, Santos (2004) *Ciberplagio: "construyendo" trabajos universitarios*, *Edulect*, recuperado de: <http://www.lmi.ub.es/edutec2004/pdf/159.pdf>
69. Vaamonde, Juan D.; Omar, Alicia (2008) *La deshonestidad académica como constructo multidimensional*, *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*; Vol. XXXVIII, No. 3-4, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27012440002&idp=1&cid=240722>
70. Vega Vega, José Antonio (2003) *Reflexiones sobre la protección del derecho moral*, en *Entorno a la protección de los derechos morales de los*

creadores, Colección de Propiedad Intelectual, Fundación AISGE, España, Editorial REUS.

71. Vera, Héctor (2016) *El plagio nuestro de todos los días, Perfiles Educativos*, Vol. XXXVIII, No. 154, octubre-diciembre, México, recuperado de <http://www.redalyc.org/html/132/13248313015/educacion/articulos374/07cebrian.pdf?documentId=0901e72b82243e51>

Referencias normativas

1. *Constitución española, Aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año* (Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), recuperado de: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>.
2. *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700
3. *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979*, recuperado del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997
4. *Declaración Universal de Los Derechos Humanos* (1948) Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
5. *Diario Oficial de la Unión Europea, Recomendación de la Comisión de 11 de marzo de 2005 relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores*, recuperado de: http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Investigacion/FICHEROS/carta_castellano.pdf

6. *Estatuto del Estudiante Universitario del Ministerio de Educación de España, Real Decreto 1791/2010*, publicado en Boletín Oficial del Estado No. 318, del 31 de diciembre de 2010, recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/12/31/pdfs/BOE-A-2010-20147.pdf>
7. *Ley Venezolana Sobre el Derecho de Autor* (1994) Caracas: Gestión Autorial.
8. *Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada, Boletín Oficial de la Universidad de Granada No. 71.27 de mayo de 2013*, Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2013, recuperado de: <http://www.ugr.es/~minpet/pages/enpdf/normativaevaluacioncalificacion.pdf>
9. *Normativa de Trabajo de Fin de Grado/Trabajos Fin de Master de la Universidad de Alicante*, Boletín Oficial de la Universidad de Alicante, recuperado de: <https://web.ua.es/es/oia/legisla/planes-estudio/normativa-sobre-los-trabajos-de-fin-de-grado-trabajos-fin-de-master-en-la-universidad-de-alicante.html>
10. *Pacto Internacional Sobre Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1976) Recuperado de: https://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm
11. *Reglamento de trabajos de fin de grado de la Universidad de Salamanca*, Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en su sesión de 17 de diciembre de 2015, España, recuperado de: http://www.usal.es/files/Reglamento_TFG_aprobado_CG20151217.pdf
12. *Reglamento de Régimen Disciplinario Universidad de Yacambú*, Resolución (2014) 22-073, Consejo Universitario Universidad de Yacambú, 2014, recuperado de: <http://www.uny.edu.ve/cms/Institucionales/Secretaria%20General/Descargas/reglamentos/Reglamento-de-Regimen-Disciplinario-2014.pdf>
13. *Reglamento para la elaboración, entrega y evaluación del trabajo especial de grado de los Programas Nacionales de Formación (PNF) y Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) de la Universidad Nacional*

Experimental de las Artes, 2015, recuperado de:
<http://www.unearte.edu.ve/reglamentos>

14. *Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Zulia*, Consejo Universitario, Vicerrectorado Administrativo, Consejo de Fomento, octubre de 2014, recuperado de:
http://www.fomento.luz.edu.ve/images/stories/sec_permanente/descargas/reglamento_de_propiedad_intelectual_de_luz.pdf
15. *Reglamento de procesos disciplinarios de los estudiantes de pregrado de la Universidad Tecnológica del Centro*, aprobado en Sesión de Consejo Superior del 21 de noviembre de 2013, Art. 15, i), j), recuperado de:
<http://portal.unitec.edu.ve/sites/default/files/documents/ReglamentodeProcesosDisciplinarios.pdf>
16. *Normativa de honestidad académica, Universitat Politècnica de València*, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, España, 15 de julio de 2014, p. 7, recuperado de:
http://www.etsii.upv.es/docencia/normativas/documentos/Normativa_HA.pdf
17. *Normativa sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Politécnica de Madrid*, Aprobada por el Consejo de Gobierno el 22 de diciembre de 2005, recuperado de:
<http://www.upm.es/sfs/Investigadores/Normativa/propintelec.pdf>
18. *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia (aprobado por el Real Decreto legislativo N° 1/1996 de 12 de abril, y modificado hasta la Ley N° 12/2017, de 3 de julio de 2017), recuperado de: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=443328

Referencias jurisprudenciales

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala "F", Argentina, en: *Compilación de Jurisprudencia*, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, con el apoyo de Cooperación Española, selección y disposición de las materias, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, p. 6, recuperado de:

<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=878>

2. Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires, Sala "A", Argentina, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, con el apoyo de Cooperación Española, VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés (compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2680>
3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Argentina, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1593>
4. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXXVII, N° 1838, del 31 de mayo de 2010, Proceso No. 002-IP-2010, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1838.pdf>
5. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXV, N° 1648, del 21 de agosto de 2008, Proceso No. 33-IP-2008, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1648.pdf>
6. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXV, N° 1588, del 20 de febrero de 2008, Proceso No. 110-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1588.pdf>
7. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXIV, N° 1525, del 26 de julio de 2007, Proceso No. 20-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1525.pdf>

8. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXIV, N° 1483, del 29 de marzo de 2007, Proceso No. 150-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1483.pdf>
9. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXII, N° 1194, del 11 de mayo de 2005, Proceso No. 165-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1195.pdf>
10. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año Xxi, N° 1057, del 21 de abril de 2004, Proceso No. 139-IP-2003, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1057.pdf>
11. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XVII, N° 602, del 21 de septiembre de 2000, Proceso No. 64-IP-2000, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/gacetas/Gace602.PDF>
12. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XVI, N° 468, del 6 de agosto de 1999, Proceso No. 10-IP-99, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Lima-Perú, recuperado de: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/gacetas/gace468.pdf>
13. Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 9° Turno de Paraguay, 2012, en: Compilación de Jurisprudencia, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, Derecho de Autor Regional, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2399>
14. Sentencia T-263/06 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia del cuatro de abril de dos mil seis, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

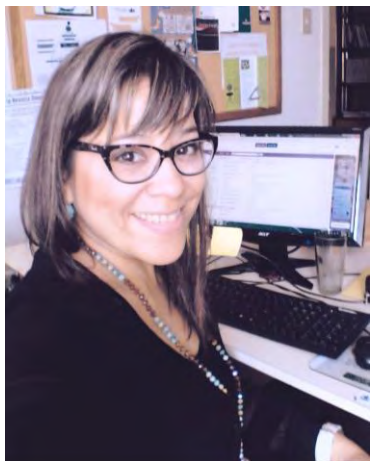
15. Sentencia T-264/06 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, 2006, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-264-06.htm>
16. Sala del Tribunal de Propiedad Intelectual del Instituto de Defensa y Protección de la Propiedad Intelectual, en: *Compilación de Jurisprudencia*, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, *Derecho de Autor Regional*, Antequera Parilli, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=502>
17. Tribunal Supremo de España (2000), en: *Compilación de Jurisprudencia*, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, *Derecho de Autor Regional*, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=164>
18. Tribunal de Apelaciones en lo Civil 5 Turno, Montevideo, 2001 en: *Compilación de Jurisprudencia*, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Organización de Naciones Unidas para el desarrollo de la Ciencia y la Cultura, *Derecho de Autor Regional*, con el apoyo de Cooperación Española, VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés (Compilador), recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar-TELMEX/index.php?mode=archivo&id=2650>

Sitios Web y otros

1. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=EiX5X40>
2. Encuesta realizada por SIX DEGRES, COMPILATIO.NET & SPHINX DEVELOPPEMENT; *Universitat de Barcelona*, en conjunto con la Universidad de Zaragoza, "Los usos de Internet en la educación superior: de la documentación al plagio", 2008, pp. 25, 27, recuperado de: https://www.compilatio.net/files/080521_sixdegres-univ-barcelona_univ-zaragoza_encuesta-plagio.pdf

3. Modelo de declaración de originalidad de la Facultad de Química de la Universidad e Murcia, recuperado de: <http://www.um.es/web/quimica/-/modelo-de-declaracion-de-originalidad-tfg>
4. Modelo de declaración de autoría y originalidad la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de Granada <http://filosofiayletras.ugr.es/pages/docencia/grados/trabajofg/documentacion/ficheros/declaracion/%21>
5. Modelo de declaración jurada de no plagio Universidad de Valladolid, España, recuperado de: http://educa.feyts.uva.es/mastinv/cursos/file.php/1/Declaraci_n_de_no_plagio.doc
6. Modelo de declaración jurada de la Universidad Cesar Vallejo, Perú, recuperado de: <https://es.slideshare.net/luisrios1306/declaracin-jurada-para-tesis-2013>
7. Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia), el derecho de autor en el ámbito universitario, Circular No. 6, recuperado de: <http://ingenieria.javeriana.edu.co/documents/2838900/2841565/Derechos+de+autor.pdf/7273a2ca-315b-4b93-a2b7-2c1b98532c08>

La autora



María Inés De Jesús-González. Abogado (1993) y Especialista en Propiedad Intelectual (1999), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (FACIJUP/ULA, Mérida, Venezuela). Diploma de Postgrado en Derecho de la Unión Europea (2001) (Universidad de Castilla la Mancha, España). Doctorando en Estudios Políticos de la ULA. Investigadora en Ciencias Sociales de FACIJUP/ULA y Profesora a tiempo convencional de la Escuela de Diseño Gráfico de la Facultad de Arte de la ULA. Profesora invitada del Postgrado en Propiedad Intelectual de FACIJUP/ULA. Se ha desempeñado como Jefe de la Unidad de Atención y Tramitación de la Unidad de Gestión de Intangibles (2015-2018) y desde el año 2016, es Coordinadora de Investigación del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual.

En el ámbito universitario el **plagio académico** y las **pseudoautorías** son áreas problemáticas íntimamente relacionadas con el derecho de autor. Un repaso general por situaciones consumadas en la universidad, tales como el plagio en trabajos de grado o publicaciones científicas y la atribución de autoría al tutor respecto del trabajo de su pupilo, advierte el cuestionamiento a tales conductas y las identifica como reprochables. Sin embargo, confusiones entre fraude y plagio, así como la incorrecta comprensión de la autoría, tanto en las ciencias básicas como en las ciencias sociales, han conllevado a desencuentros e interpretaciones inadecuadas, arruinando en muchos casos la posibilidad de aplicar sanciones o correctivos cuando este tipo de conductas son consumadas. Por las razones expuestas, en este estudio, en primer lugar, se observa el contexto a través de un repaso por **las causas, la evidencia y las emergencias**, cuestiones que especialmente aluden a la revisión de investigaciones científicas que dan cuenta del estado actual de la problemática. En segundo lugar, se abordan algunos **elementos puntuales sobre derecho de autor relevantes para la vida universitaria**, tales como la definición del derecho de autor y su contenido, el plagio y sus tipos, la autoría y titularidad como asuntos que atienden puntualmente al creador o a quienes además de éste podrían ostentar derechos sobre la obra protegible, los tipos de obra y algunas limitaciones a los derechos de explotación como el derecho de cita. En tercer lugar, se acomete la realidad universitaria en torno al **plagio y pseudoautorías**, para lo cual se recurre a la experiencia vivida dentro de la universidad, la doctrina, la legislación (nacional e internacional y algunas normas universitarias de tipo reglamentario) y jurisprudencia, haciendo las aclaratorias oportunas y precisando en qué casos se estaría ante un plagio o pseudoautoría condenable, en qué casos la conducta es inadecuada dentro de la universidad y cuándo, además de ser así, se tocan asuntos de derecho de autor, estableciendo comprensiones y límites para acometer la problemática. Para concluir, además de hacerse algunas apreciaciones de corte educativo inevitables dada la multidimensionalidad del problema, se presentan **máximas** derivadas del desarrollo de todo el estudio realizado **que entrelazan el derecho de autor con la realidad de la dinámica universitaria**, útiles para la discusión y/o para la materialización de políticas, normativas o marcos de acción adecuados y efectivos para enfrentar la problemática del plagio y las pseudoautorías en las instituciones de educación superior.

Autora: María Inés De Jesús-González

El trabajo contenido en este libro obtuvo en el año 2018 el accésit (segundo premio) en la V Edición del Premio Internacional Antonio Delgado del Instituto Autor de la Sociedad de Autores y Editores de España (IA/SGAE) y del Observatorio Iberoamericano de Derecho de Autor (ODAI), el cual premia los mejores trabajos de Investigación en el área del derecho de autor y derechos conexos. El galardón fue otorgado a la autora en el Palacio de Longoria, Madrid, el 20 de abril del mismo año.